

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: Sustentación recurso de apelación
- Rad. 11001310302920200009503**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 31/05/2023 12:39

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentación recurso de apelación (31.05.2023).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jaime Arrubla (Arrubla Devis) <jaarrubla@arrubladevis.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 12:02

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 05 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des05ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Presidencia Sala Civil Tribunal Superior Bogotá - Bogotá D.C. <presidenciasalaciviltsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Lorena Vargas Sanchez <lvargas@arrubladevis.com>; Cristina Arrubla Devis <carrubla@arrubladevis.com>;

Rafael Mccausland <rmccausland@arrubladevis.com>; Carlos Esteban Jaramillo (Arrubla Devis)

<cejaramillo@arrubladevis.com>; Gabriel Jaramillo (Arrubla Devis) <gjaramillo@arrubladevis.com>; Enrique

Mercado <enrique.mercado@rsmco.co>; Lina María López_Gerencia de Asuntos Legales y de Recursos Humanos

<direccion.juridica@elrey.com.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación - Rad. 11001310302920200009503

Honorable Magistrado

Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora

Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de simulación de matrimonio civil

Radicado: 11001310302920200009503

Demandante: Fábrica de Especies y Productos El Rey S.A.

Demandada: Luisa Beatriz Barajas Collazos

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad Fábrica de Especias y Productos El Rey S.A., parte Demandante en el proceso de la referencia, me permito radicar el memorial a través del cual sustentamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el jueves 11 de mayo de 2023, de conformidad con los reparos concretos contra la misma radicados el pasado 16 de mayo de 2023.

Cordialmente,



Jaime Alberto Arrubla Paucar
Socio fundador

E. jaarrubla@arrubladevis.com

Bogotá | Calle 70 Bis #4 – 54

T. (57) (601) 482 4084

Medellín | Carrera 37 #2 Sur – 34

T. (57) (604) 322 9884

W. www.arrubladevis.com



Aviso de confidencialidad | Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono (57) (604) 3229884 o vía e-mail, borrar el mensaje con sus adjuntos y abstenerse de divulgar su contenido. Los datos personales que se recolecten por este medio, serán tratados por Arrubla Devis, en calidad de responsable del tratamiento de datos personales, conforme con lo dispuesto en la Política de Tratamiento de Datos Personales, que puede ser consultada a través de la página web www.arrubladevis.com



Arrubla
Devis

Honorable Magistrado

Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora

Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de simulación de matrimonio civil
Radicado: 11001310302920200009503
Demandante: Fábrica de Especias y Productos El Rey S.A.
Demandada: Luisa Beatriz Barajas Collazos
Asunto: Sustentación recurso de apelación

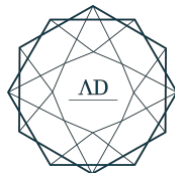
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, reasumiendo mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.** (en adelante “El Rey”), parte Demandante en el presente proceso, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el jueves 11 de mayo de 2023 (en adelante la “Sentencia”), de conformidad con los reparos concretos contra la misma radicados el pasado 16 de mayo de 2023.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que el auto que admitió el recurso se notificó por estado del 24 de mayo de 2023, el término de 5 días para sustentarlo transcurre entre el 25 y el 31 de mayo,



ambas fechas incluidas. En consecuencia, la presente sustentación es procedente y se presenta de manera oportuna.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 327 del Código General del Proceso y lo señalado en el auto que admitió la apelación, la presente sustentación se limitará a desarrollar los reparos concretos oportunamente interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

II. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

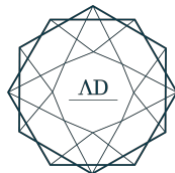
1. Introducción

Es necesario, en primer lugar, realizar unas aclaraciones preliminares, a modo de introducción, sobre el objeto del presente proceso, toda vez que tanto la Demandada, como la sentencia apelada, parecen haber desviado la atención del mismo hacia esferas que no son propias de lo pretendido, logrando así la desestimación de las pretensiones.

En primer lugar, se aclara que el objetivo del presente proceso es que se declare la simulación del matrimonio civil a domicilio celebrado entre la Demandada y el señor Otto Baños Cardozo Q.E.P.D., o subsidiariamente su nulidad por objeto o causa ilícita. Lo anterior, toda vez que, *grosso modo*, la verdadera intención de las partes de dicho contrato no fue contraer matrimonio para cumplir con las finalidades del mismo, sino lograr el reconocimiento de la sustitución de las dos pensiones que tenía el fallecido señor Baños con Colpensiones y con mi representada, sin que se cumpliera con los requisitos para dicho fin. Específicamente, no se cumple el requisito de convivencia por más de 5 años continuos y anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, porque la misma Demandada confesó en su interrogatorio que nunca convivió con el señor Baños. Sin embargo, lo anterior no ha sido óbice para que la señora Barajas haya logrado el reconocimiento de la sustitución de la pensión de Colpensiones y haya intentado lo propio con mi representada, aunque esta última hubiera negado la sustitución, precisamente por no cumplir con dicho requisito legal.

Por lo tanto, desde este momento se aclara que en el presente proceso no se busca que se declare la incapacidad del señor Baños para celebrar contratos, ni una nulidad por ausencia de dicho requisito. De hecho, la capacidad del señor Baños es requisito necesario para que pudiera realizarse el acuerdo conciliatorio y celebrarse el contrato simulado o con objeto o causa ilícita. En consecuencia, el trabajo de la Demandada de demostrar la ausencia de incapacidad absoluta del señor Baños no derruye de manera alguna los fundamentos de la reclamación, sino que por el contrario le sirven de fundamento.

Cosa distinta es que, aun siendo capaz, el precario estado de salud del señor Baños para el momento de la celebración del contrato de matrimonio civil sea uno de los indicios que deben ser apreciados para encontrar demostradas las pretensiones del proceso. Como desarrollaremos más adelante, en el proceso ha quedado demostrado que el señor Baños durante el período de 2 meses anteriores a la celebración del contrato de matrimonio sufrió una serie de graves accidentes cerebrovasculares que lo llevaron a que se declarara una discapacidad permanente y una incapacidad general de 90 días (cobijando incluso la



fecha del matrimonio), que le impidió atender tres citaciones al interrogatorio de parte de un proceso arbitral que él mismo había convocado en contra de mi representada y lo mantuvieron en entradas y salidas de la clínica, impidiéndole realizar actividades básicas tales como comunicarse, caminar, comer, distinguir entre la izquierda y la derecha e identificar elementos básicos como un salero. En palabras de su doctora tratante, como se expondrá más adelante, a partir del 6 de julio de 2016, el señor Baños tenía una *“discapacidad permanente para la marcha y el habla”*, *“deficiencia: sistema nervioso central”*, *“Limitación permanente en la actividad: Déficit balance y equilibrio, así como trastorno de las funciones motoras básicas del lenguaje y del habla”* y *“Restricción en participación: Condición de discapacidad permanente que limita la movilidad en comunidad”*.

Dicha situación de salud lamentablemente lo llevó a su fallecimiento alrededor de 3 meses después de la celebración del matrimonio. Por lo tanto, más que adentrarse en análisis sobre la capacidad legal del señor Baños, la cual se presume y no se cuestiona, la pregunta que debemos hacernos es ¿cómo una persona con una discapacidad de estas magnitudes, con imposibilidad de realizar esas actividades del día a día, puede realmente buscar celebrar un contrato cuyas finalidades son convivir, procrearse (o mantener relaciones sexuales) y auxiliarse mutuamente, habiendo firmado capitulaciones que excluían todos los bienes anteriores y posteriores a la celebración del matrimonio? La respuesta salta a la vista con la actuación posterior de la aquí Demandada cuando buscó obtener el reconocimiento de la sustitución de las dos pensiones del señor Baños, resultando exitosa en el caso de Colpensiones.

Finalmente, es necesario resaltar que nunca se ha cuestionado en el proceso que la señora Barajas y el señor Baños mantuvieran una relación sentimental de noviazgo y compañía, lo cual incluso celebramos. Lo cierto es que un noviazgo como este tiene múltiples implicaciones personales, espirituales, familiares, emocionales y de diversa naturaleza, pero nunca legales, máxime cuando los novios ni siquiera convivieron en ningún momento de la relación, eliminando incluso la posibilidad de que se reconociese como una unión marital.

Por lo tanto, las múltiples pruebas aportadas por la Demandada que dan fe de la vida que llevaba con el señor Baños con viajes, cenas, reuniones familiares y demás, sólo demuestran que tuvieron una bonita y próspera relación de novios durante alrededor de 7 años. Sin embargo, no hay prueba alguna de que dicha situación hubiera tenido cambio alguno tras la celebración del matrimonio el 05 de agosto de 2016, ni que tuvieran intención alguna de que cambiara, ya que siguieron viviendo por separado, por supuesto que no podían mantener intimidad por la grave discapacidad del señor Baños y no hubo cambio alguno en el auxilio muto que se daban como novios, ya que se firmaron capitulaciones sobre la totalidad de los bienes y la señora Barajas ya estaba incluida en la póliza de salud del señor Baños desde el 2012. Por lo tanto, lo único que realmente cambió en la relación tras la celebración del matrimonio, fue que la señora Barajas se sintió legitimada para pedir la sustitución de las pensiones del señor Baños tras su fallecimiento, aún a sabiendas de que no cumplía con los requisitos para ello.



Habiendo dicho lo anterior, pasaremos ahora a analizar los fundamentos jurídicos de la demanda, para luego sustentar los reparos frente a la sentencia y explicar por qué la misma debe ser revocada por este H. Tribunal.

Ahora bien, con independencia del resultado de la apelación, lo cierto es que mediante el presente proceso ya se logró obtener la confesión de la señora Barajas de que nunca convivió con el señor Baños, y mucho menos desde noviembre de 2011, por lo que es claro que le asiste razón a mi representada al negarse a reconocer la sustitución pensional por ella reclamada.

Se aclara que todos los hipervínculos (en azul) que se incluyen en los pies de página de este memorial redirigen directamente al documento aludido en el expediente digital del proceso.

2. Fundamentos jurídicos

El artículo 113 del Código Civil define el contrato de matrimonio en los siguientes términos:

“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

Por su parte, en relación con la finalidad de vivir juntos, conocida como la convivencia permanente, el artículo 178 del Código Civil la consagra como una verdadera obligación, al señalar que *“salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos...”*

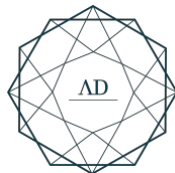
En consecuencia, no queda alguna duda que es de la esencia del contrato de matrimonio que los contrayentes celebren el contrato con la finalidad irrenunciable de vivir juntos, de procrear (o mantener relaciones sexuales) y de auxiliarse mutuamente. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que tanto los fines como los efectos del matrimonio están definidos en la Ley y no pueden ser objeto de negociación para incluir o excluir obligaciones (Corte Constitucional, sentencia T-574 de 2016.).

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-574 de 2016 realizó las siguientes consideraciones:

“El matrimonio es definido en el artículo 113 del Código Civil y tiene como objeto la unión solemne de un hombre y una mujer para fundar una nueva familia, vivir juntos, procrear, ayudarse y prestarse auxilio mutuo, cuyos efectos están establecidos en la ley y no pueden ser objeto de negociación para incluir o excluir obligaciones.

(...)

El contrato de matrimonio deberá reunir los requisitos generales comunes a todo acto jurídico. Por lo cual y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1502 del Código Civil, es necesario que los contrayentes del



matrimonio civil (i) sean legalmente capaces, (ii) consientan en dicho acto o declaración y que su voluntad no adolezca de vicios, (iii) que recaiga sobre un objeto lícito y (iv) que tenga una causa lícita.

(...)

Conforme a lo anterior, en materia de consentimiento matrimonial debe entenderse que el acuerdo de voluntades entre los contrayentes se encuentra dirigido al contenido del negocio matrimonial, el cual recae sobre los derechos y obligaciones propios de este contrato[64]. Incluso algunos autores sostienen que el objeto y la causa en el contrato de matrimonio se confunden, puesto que ambos están orientados al cumplimiento de los fines matrimoniales.”

Como todo negocio jurídico, la figura de la simulación es posible en los contratos de matrimonio civil cuando las partes contratantes simultáneamente deciden celebrar públicamente un determinado contrato y, al mismo tiempo, pero de manera oculta acuerdan una contra estipulación privada que altera lo públicamente declarado y pactado. En los contratos simulados existe una discrepancia entre la voluntad real de las partes y lo que declaran mediante la celebración del negocio jurídico.

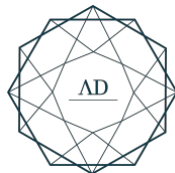
En palabras del Maestro Hineirosa, en estos casos existen dos declaraciones, “[l]a pública y la privada, una contraposición, no entre lo que se quiere y lo que se dice, sino entre dos expresiones igualmente queridas: una enmascarada u oculta, destinada a permanecer secreta, otra que es el disfraz que se muestra al público, las dos, piezas integrantes de un solo mecanismo, ambas, de una misma entidad.”¹

Ahora bien, cuando los contrayentes al celebrar el contrato matrimonial en realidad lo fingen, dado que su real consentimiento no consiste en realizar los fines que la ley ha previsto para el vínculo nupcial, se entiende que el mismo fue simulado, puesto que el verdadero consentimiento fue dado para otra cosa distinta. Es decir, que no está conforme la voluntad declarada con la voluntad real, lo que supone que el acto aparente denominado matrimonio nunca existió, únicamente se trató de simular que existía, valiéndose de las formas que el ordenamiento ha previsto para ello.

El concepto de matrimonio simulado o fraudulento ha sido desarrollado jurisprudencialmente y también ha sido denominado matrimonio de conveniencia, blanco, de complacencia, mariage blanc o sham marriage, como lo expone la Corte Constitucional en Sentencia T-574/16.

Refiere la Corte Constitucional que dicho matrimonio simulado es aquel en el que los contrayentes aparentan contraer matrimonio y, expresa o tácitamente lo acuerdan, con la intención fraudulenta de engañar a los demás, de no cumplir con los derechos y las obligaciones que del mismo se derivan y de no aceptar el cumplimiento de los fines. Dicho de otra manera, este tipo de matrimonios son negocios jurídicos simulados o aparentes, que suponen la celebración de un matrimonio ficticio, puesto que si bien,

¹ Hineirosa, Fernando, *Tratado de las Obligaciones II, De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico*, Vol. II, Editorial Universidad Externado, Bogotá, p. 564.



cumplen con las formalidades requeridas, los contrayentes no tienen la real intención de contraer el contrato nupcial.

Señala la Corte en dicha sentencia lo siguiente:

De todo lo anterior, se desprende que cuando los contrayentes al celebrar el contrato matrimonial en realidad lo fingen, dado que su real consentimiento no consiste en realizar los fines que la ley ha previsto para el vínculo nupcial, se entiende que el mismo fue simulado, puesto que el verdadero consentimiento fue dado para otra cosa distinta. Es decir, que no está conforme la voluntad declarada con la voluntad real, lo que supone que el acto aparente denominado matrimonio nunca existió, únicamente se trató de simular que existía, valiéndose de las formas que el ordenamiento ha previsto para ello.

Específicamente en relación con el caso que nos ocupa, la Corte reconoce que “*el acto aparente pudo haber tenido, entre otros, efectos patrimoniales y pensionales, los jueces y demás autoridades deberán adoptar las medidas correspondientes con el propósito de que la declaración de simulación produzca todas sus consecuencias legales.*” (subrayado propio) Si las partes contrayentes “*nunca tuvieron la voluntad ni otorgaron su consentimiento para asumir las obligaciones matrimoniales y cumplir con los derechos, y deberes propios de este contrato. Lo anterior, se traduce en la simulación del matrimonio.*”

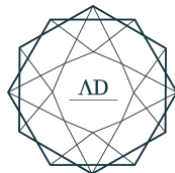
Al respecto, la doctrina especializada ha reconocido que uno de los móviles usuales para simular un contrato de matrimonio es el reconocimiento de beneficios pensionales para uno de los contrayentes tras el fallecimiento del otro:

“(...) se acude al matrimonio con el exclusivo fin de obtener beneficios de índole previsional..., de forma tal que se cónyuge, una vez producido el fallecimiento, pueda ser titular de ciertos beneficios previsionales, como pensiones de viudedad. Como podemos apreciar, al igual que en los ‘matrimonios de conveniencia’, no existe ánimo de comenzar una verdadera conveniencia marital y no se persigue ninguno de los fines propios del matrimonio, sino que se busca exclusivamente un beneficio patrimonial.”²

Ahora bien, teniendo en cuenta que en un contrato simulado las partes tienen la común intención de otorgar una apariencia de realidad al negocio simulado, estas suelen tomar todas las medidas necesarias para generar dicha apariencia y crear en los demás la íntima convicción de que el contrato se celebró. Por lo tanto, para demostrar la simulación, la prueba indiciaria cobra especial relevancia. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) tratándose de simulación contractual, es bien sabido que quienes acuden a ella despliegan su mayor esfuerzo por ocultar o destruir todo rastro que sirva para develar dicha apariencia, de suerte que para demostrar cabalmente la verdad de las cosas la prueba indiciaria presta una enorme utilidad, pues a partir de la

² Benedito Morán, Vicente, *Simulación del matrimonio. Aspectos registrales*. Revista Española de Derecho Canónico, No. 69, 2012, p. 248



acreditación de determinados hechos podrá inferirse la irrealidad del negocio celebrado, llegándose así al convencimiento de que el acuerdo que se exteriorizó no era un reflejo fiel de la voluntad de los contratantes.”³

Más recientemente, la Corte Suprema reiteró lo anterior en los siguientes términos:

“Determinar que un contrato es simulado requiere importantes esfuerzos probatorios, pues tal cosa implica esclarecer un estado mental que las partes de la negociación resolvieron mantener en su fuero íntimo, y que, en ocasiones, persisten en encubrir. Por consiguiente, suele reconocerse la importancia de emplear evidencias indirectas de esa voluntad real, como ciertos rasgos o comportamientos de las partes, que no son frecuentes entre quienes ajustan tratos serios.”⁴

Por lo tanto, en el presente caso debe tenerse en cuenta que, si existió el acuerdo simulatorio cuya declaratoria pretendemos, la señora Barajas y el señor Baños tomaron todas las medidas necesarias para otorgarle apariencias de veracidad a dicho contrato. Por lo tanto, no sorprende que existan fotos, videos, testigos y declaraciones en favor de la realidad del matrimonio, ya que es precisamente lo que buscan los simulantes. Es necesario acudir, principalmente, a la prueba indiciaria, la cual en el presente caso es amplia y abundante en favor de la simulación, como pasaremos a demostrar.

3. Desarrollo de la apelación contra la sentencia de primera instancia

La Sentencia inicia realizando un estudio de la figura de la simulación, reconociendo a su vez la legitimación en la causa por activa de aquellos terceros interesados en la declaración de la sanción aludida y concretamente, considera a la sociedad demandante como un tercero con interés legítimo y habilitado para demandar en el proceso de la referencia, toda vez que el perjuicio que la legítima se traduce en el eventual reconocimiento y pago de la sustitución de una pensión convencional a favor de la señora Luisa Beatriz Barajas.

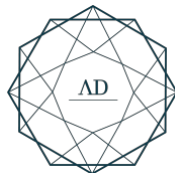
En un primer momento, la decisión de instancia trata de identificar la causa o móvil de la simulación en el hecho de que *“Otto Baños desde el 6 de junio de 2016 comenzó a presentar problemas de salud que afectaron su capacidad cognitiva e impidieron otorgar su consentimiento libre y voluntario en el acto matrimonial”* (Audiencia alegatos y fallo⁵. Parte 2, minuto 00:08:19). Desde este momento se denota que la sentenciadora de primera instancia incurre en el error evidenciado en la introducción de este escrito, consistente en confundir las pretensiones de la demanda con la falta de consentimiento por incapacidad mental, lo cual no se alega.

Desde ahora es importante anotar que la Sentencia: **(i)** confunde uno de los indicios de la simulación, consistente en los problemas de salud y la edad del fallecido Otto Baños con el móvil o causa del contrato simulado, que en realidad estuvo motivado y jurídicamente

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 17 de julio de 2006, Rad. 1992-00315-01; reiterado en la sentencia SC837 del 19 de marzo de 2019, Rad. 2007-00618-02.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC963 del 26 de mayo de 2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Rad. 2012-00198-01.

⁵ [02AudienciaParte2.mp4](#)



enfocado en lograr que la Demandada obtuviera el reconocimiento de la sustitución pensional convencional otorgada por Colpensiones y por la sociedad El Rey y; **(ii)** extralimita los fundamentos de las pretensiones de la demanda que se relacionan con la solicitud de simulación, al considerar que los problemas de salud del fallecido Otto Baños impidieron otorgar su consentimiento libre y voluntario en el acto matrimonial, teniendo en cuenta que precisamente el consentimiento de los contratantes es necesario en el concierto simulatorio presentado en los hechos de la demanda.

Sin embargo, la Sentencia concluye que las patologías consignadas en las historias clínicas del fallecido Otto Baños, de acuerdo con la exposición científica practicada en el proceso, en ningún momento generaron una “*interdicción o incapacidad*” (Audiencia alegatos y fallo⁶. Parte 2, minuto 00:16:22) que llevara al convencimiento de que, para el momento de la celebración del matrimonio, el precitado señor Otto Baños estuviera impedido de tomar una decisión libre, consciente y voluntaria, lo cual nunca estuvo en discusión.

De esta manera, la Sentencia procede a enlistar únicamente algunos de los indicios de la simulación advertidos por la parte Demandante, los cuales son:

- La fecha del registro del divorcio de un vínculo matrimonial anterior de la señora Luisa Beatriz Barajas, llevado a cabo el 18 de julio de 2016, cuando el divorcio ocurrió el 09 de marzo de 1993, es decir, 23 años posteriores al acto.
- El inicio de las patologías del fallecido Otto Baños y la cercanía de la fecha del matrimonio con la muerte de precitado.
- La fijación de residencias separadas por parte de la demandada y el fallecido Otto Baños.

La Sentencia considera que los anteriores indicios “*no son suficientes para colegir fingimiento en el contrato celebrado habida cuenta que la cónyuge Barajas Collazos frisaba los 63 años de edad lo que no distaba mucho de la edad del señor Otto Baños, 78 años*” (Audiencia alegatos y fallo⁷. Parte 2, minuto 00:19:02).

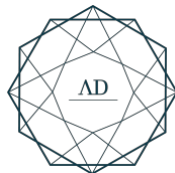
Así, la decisión de primera instancia descarta los indicios claramente probados en el proceso por el hecho de que la Demandada estaba cercana a cumplir los 63 años y el fallecido Otto Baños contaba con 78 años. Argumento que no tiene relación alguna con los dichos del proceso ni desvirtúa los indicios señalados, ni las demás pruebas que obran en el proceso, siendo este un error en el que incurre la decisión de primera instancia.

Como explicamos anteriormente y se sostuvo en los alegatos de conclusión, la parte Demandante nunca ha negado la relación de noviazgo que existió entre la señora Barajas y el fallecido Otto Baños; lo que se ha cuestionado siempre es la verdadera voluntad de las partes que celebraron el contrato nupcial para obtener un provecho económico.

Por el contrario, el Despacho tuvo como “*contraindicio*” las capitulaciones matrimoniales firmadas el 19 de julio de 2016, entendiendo así que la voluntad de las partes fue formalizar la relación de pareja sin importar el factor económico. Sin embargo,

⁶ [02AudienciaParte2.mp4](#)

⁷ [02AudienciaParte2.mp4](#)



deja de lado que precisamente esas capitulaciones son una prueba más de la simulación del matrimonio, cuya única finalidad era lograr obtener el reconocimiento de las dos pensiones del fallecido señor Baños.

Las capitulaciones, celebradas mediante Escritura Pública 1384 de 2016 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá⁸, excluyeron la totalidad de los bienes anteriores al matrimonio y los adquiridos con posterioridad del mismo de la sociedad conyugal, pero no excluyen la figura de la sustitución pensional en el evento en que se cumplan los requisitos legales. Por lo anterior, el considerado contraindicio no conduce a lo afirmado en la Sentencia, siendo entonces una valoración indebida de la prueba documental que claramente pretende reforzar la apariencia de realidad del contrato matrimonial, pero que termina por ser un indicio de la simulación, toda vez que, según los testimonios y lo analizado en el dictamen pericial, al fallecido Otto Baños le preocupaba la condición económica de la señora Barajas y resulta dable inferir que la sustitución pensional fue el verdadero móvil de la celebración de su matrimonio.

En el dictamen pericial aportado por la Demandada al proceso se señala que la señora Barajas le informó a la firma encargada de realizar el dictamen lo siguiente:

*“Él quiso casarse, y yo acepté y lo hicimos en su casa, me propuso matrimonio el 16 de julio, hubo testigos, firmamos capitulaciones para que no se interfiriera con los dineros de las herencias de los hijos, con ellos me llevo bien y es solo una persona la que no quiere que yo herede la pensión.”*⁹

Más adelante, el Despacho analizó la hipótesis correspondiente a que la intención o el móvil de la simulación radicaba en la obtención del beneficio de la sustitución pensional (Audiencia alegatos y fallo¹⁰. Parte 2, minuto 00:20:08), pero descartó esta posición argumentando que no existe prueba del reconocimiento de la sustitución pensional por parte de la Demandante y por ello, no es posible aducir dicho móvil enunciado, así:

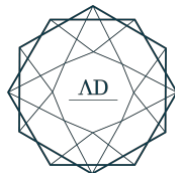
“no milita en el expediente prueba alguna que a la fecha se haya otorgado dicha prerrogativa, contrario sensu hay prueba que lo niega por mera liberalidad de la compañía demandante por lo demás, pese a la existencia del proceso en tal sentido la justicia laboral no ha dirimido controversias sobre el particular”. (Audiencia alegatos y fallo. Parte 2. 00:20:15)

Es contradictorio que la Sentencia considere que la sustitución pensional no puede ser tenida como el móvil de la simulación porque la sociedad demandante no otorgó dicho beneficio a la Demandada. Lo anterior, ya que dicha sustitución pensional es el elemento que legitima en la causa por activa a la sociedad Demandante, como la misma decisión de instancia se dedicó a precisar en un inicio. Además, es claro que el móvil indicado se fraguó de manera anterior a la negativa de la sustitución pensional que ocurrió, claramente, con posterioridad a la muerte del señor Otto Baños y con ocasión de las

⁸ Expediente, 01 Cuaderno Principal, 15 Anexos Contestación de la Demanda, Escrituras, [Escritura 1384 Capitulaciones](#)

⁹ Expediente, 01 Cuaderno Principal, [36AlleganPeritajeTécnico20221122.pdf](#), p. 11.

¹⁰ [02AudienciaParte2.mp4](#)



múltiples solicitudes de reconocimiento del beneficio pensional por parte de la Demandada.

Si bien la sociedad Demandante negó el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la Demandada, esto en ningún modo, puede alterar la motivación de un contrato celebrado con anterioridad.

Para el 05 de agosto de 2016, fecha de celebración del matrimonio, lógicamente no había sido solicitada y negada la sustitución pensional, por tanto, dicho beneficio consistía en una mera expectativa de los contrayentes y esto orientó la voluntad de las partes del contrato nupcial simulado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Demandada sí logró el reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión del fallecido señor Baños en Colpensiones, como está probado en el proceso¹¹, faltando a la verdad al indicar que había convivido con el señor Baños por más de 5 años continuos y anteriores a su fallecimiento, cuando en este proceso confesó que nunca vivieron juntos.

Ahora bien, sobre la prueba documental, específicamente respecto de los videos allegados con la contestación de la demanda, la Sentencia consideró que: *“no se observa que existiera constreñimiento alguno para que el contrayente Otto Baños, que en paz descanse, expresara su voluntad”* (Audiencia alegatos y fallo¹². Parte 2, minuto 00:20:08).

Vale aclarar que ninguna de las pretensiones de la demanda, ni los hechos del proceso, tocaron lo atinente a un supuesto constreñimiento sufrido por el fallecido Otto Baños. Por lo que la anterior consideración es abiertamente inconsonante. Por el contrario, es claro que ambos contrayentes tenían la voluntad de simular un contrato civil de matrimonio, sin ninguna intención de cumplir con los fines legales de este, sino únicamente para garantizar el reconocimiento de las pensiones del señor Baños a la señora Barajas.

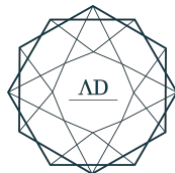
Por otro lado, la Sentencia restó valor probatorio a la prueba documental aportada por la Demandada que contiene en video las afirmaciones realizadas por asistentes a la celebración del matrimonio y por la misma Luisa Beatriz Barajas; manifestaciones que dan a entender que el convencimiento del señor Otto Baños para contraer matrimonio, provino de las razones dadas por el abogado de la familia, señor Luis Eduardo Caicedo.

Estas manifestaciones fueron tomadas por el Despacho como *“bromas relacionadas con el convencimiento para que se diera la celebración del matrimonio después de 4 años y que tal hecho hubiese sido idea del abogado de la familia Luis Eduardo Caicedo, no pasa de ser un simple comentario o frase desprovista de fuerza suficiente como para entender que el propósito del matrimonio era defraudar a la empresa demandante”* (Audiencia alegatos y fallo¹³. Parte 2, minuto 00:20:08).

¹¹ Expediente, 01 Cuaderno Principal, 15 Anexos Contestación de la Demanda, Anexos Varios, Resolución Colpensiones, [Resolución Colpensiones](#) y confesado por la Demandada en su interrogatorio ([04AudienciaParte4.mp4](#) – 2:35:38)

¹² [02AudienciaParte2.mp4](#)

¹³ [02AudienciaParte2.mp4](#)



No obstante, en el video aportado como: “Brindis.AVI”¹⁴ contenido en el expediente digital, exactamente en el minuto 2 con 57 segundos, la Demandada, la señora Luisa Beatriz Barajas y uno de los asistentes de la celebración del matrimonio simulado, expresan lo siguiente:

El asistente de la celebración del matrimonio simulado manifestó:

“Bueno y nos demoramos como 4 años y nada que se casaban”

A lo que la señora Luisa Beatriz Barajas replicó francamente:

“Es que el único que lo convenció (refiriéndose al fallecido Otto Baños) fue Luis Eduardo. Por Luis Eduardo...” (alzando su mano en modo de brindis)

Ante esto, el señor Luis Eduardo contesta señalando que el señor Baños lo que necesitaba era una “excusa” para casarse y que él se la dio.

El aludido señor “Luis Eduardo”, es el abogado del señor Baños de años atrás, quien lo representó en el proceso arbitral iniciado en contra de la sociedad Demandante y a quien se le otorgó el poder inicial en este proceso y luego lo sustituyó¹⁵. Además, es el asesor jurídico de la familia de Otto Baños, como quedó probado con los testimonios de los señores Julián Baños y Juan Camilo Baños.

Por tanto, se repara que la Sentencia haya restado valor probatorio a este medio de conocimiento que en realidad acredita que la motivación del matrimonio celebrado por la Demandada y el fallecido Otto Baños consistió en las consecuencias jurídicas favorables que se seguían del vínculo nupcial. ¿Qué otra explicación tendría el hecho de que fue el abogado de la familia el que convenció al señor Baños de contraer matrimonio a 3 meses de su fallecimiento? ¿cuál podría ser la excusa que le otorgó el abogado para celebrar un matrimonio, diferente a la de evitar que se extinguieran los reconocimientos pensionales del señor Baños tras su muerte?

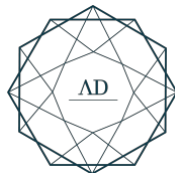
Sin más, el Juzgado consideró que *“los interrogatorios de parte, la prueba testimonial y el dictamen pericial, así como la documentada acopiada, valorada individual y conjuntamente, develan sin lugar a dubitación alguna que el contrato nupcial cumplió con todas las formalidades y solemnidades previstas”* (Audiencia alegatos y fallo¹⁶. Parte 2, minuto 00:22:22).

Consideración esta que se presenta desprovista de toda fundamentación y que descarta la simulación por el hecho de que el *“contrato nupcial cumplió con todas las formalidades y solemnidades previstas”*. Lo anterior quiere decir que, la Sentencia no accedió a las pretensiones principales porque la celebración del matrimonio se llevó a cabo con las solemnidades requeridas en la Ley, lo cual es un error de la Sentencia que se repara.

¹⁴ Expediente, 01 Cuaderno Principal, 15 Anexos Contestación de la Demanda, VIDEOS DE MATRIMONIO, [brindis.AVI](#)

¹⁵ [14ContestacionDemanda20210913.pdf](#), p. 23.

¹⁶ [02AudienciaParte2.mp4](#)



Lo dicho constituye un yerro de la Sentencia ya que un contrato simulado se presenta ante terceros con toda la apariencia de realidad, cumpliendo además con cada uno de los requisitos formales o solemnidades requeridas por la Ley.

La pretensión principal del proceso solicita que se declare la voluntad real de los contratantes y en ningún modo que se declare que el contrato no cumple con algún requisito de existencia o validez. Siendo entonces la Sentencia inconsonante con lo desarrollado en la demanda de la referencia.

En ese estado de cosas y para finalizar, sostiene la Sentencia que: *“en conclusión, es más la sumatoria de pruebas e indicios que permiten inferir que no hay divergencia entre la voluntad real y la declaración pública de contraer matrimonio, contrario sensu, la verdadera intención de Otto Baños Cardozo y Luisa Beatriz Barajas Collazos fue la de unirse en matrimonio civil, así lo acentuaron quienes declararon extraprocesalmente y los testigos que comparecieron al proceso”* (Audiencia alegatos y fallo¹⁷. Parte 2, minuto 00:25:42).

El hecho de que todos los testigos que declararon en el proceso, familiares o allegados del señor Baños, atestiguaran que efectivamente sí se celebró el matrimonio y que este fue real no debe ser motivo de sorpresa, toda vez que en un contrato simulado como el que nos ocupa, los terceros se encuentran en una de dos situaciones: **(i)** o fueron engañados por los celebrantes con el fin de dar solidez a la apariencia de realidad del matrimonio simulado; o **(ii)** fueron parte del concierto simulatorio.

Se repara el sentido de la Sentencia, teniendo en cuenta que no es cierto que la sumatoria de pruebas e indicios permitan inferir que no hay divergencia entre la voluntad real y la declaración pública de contraer matrimonio por parte de la señora Luisa Beatriz Barajas y el fallecido Otto Baños.

Por el contrario, en el proceso quedaron plenamente probados los hechos que conducen indefectiblemente a la prosperidad de las pretensiones, a saber: **(i)** que los señores Luisa Beatriz Barajas y Otto Baños no compartían techo y lecho y; **(ii)** que el matrimonio celebrado a escasos 3 meses de la muerte del señor Baños, cuando este se encontraba en precarias condiciones de salud que le impedían cumplir con los fines del matrimonio, se realizó con la única finalidad de que la Demandada fuera beneficiaria de la pensión del señor Baños y no para cumplir los fines del matrimonio, pues las condiciones del señor Otto Baños ni siquiera lo permitían.

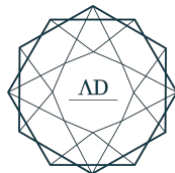
Lo anterior se desprende de los siguientes medios de prueba:

- Del interrogatorio de parte rendido por la señora Luisa Beatriz Barajas en el que la Demandada confiesa que ella y el señor Otto Baños tenían su domicilio en apartamentos separados y que nunca vivieron juntos.

A partir del minuto 2:06:44 del video de la audiencia inicial, Audiencia Parte 4¹⁸, la señora Barajas explicó que ella y el señor Baños vivían cada uno en su

¹⁷ [02AudienciaParte2.mp4](#)

¹⁸ [04AudienciaParte4.mp4](#)



apartamento porque, en sus palabras, “*ya la relación de nosotros tampoco era para estar todos los días durmiendo los dos*”.

Ante la pregunta formulada por la señora juez en dicha audiencia sobre si la señora Barajas y el señor Otto Baños convivían permanentemente (a partir del 2:07:24), la señora Barajas contestó que, “*si convivir se llama dormir con él permanentemente, no.*” Frente a esto, la señora juez le preguntó por qué decidieron no vivir juntos y la señora Barajas contestó (a partir del 2:08:25) que “*fuimos dejando pasar las cosas porque la relación era buena así y no veíamos, como que no pensábamos en eso, porque uno ya viejo no es la prioridad casarse (...)*”

El hecho de que no hubo convivencia entre la Demandada y el señor Baños fue expresamente ratificado por la señora Barajas en su interrogatorio, tras las preguntas de la apoderada de la Demandante al respecto (a partir de 2:32:58), en las cuales la Demandada confesó que, incluso después del matrimonio, ella y el señor Baños vivían en residencias separadas.

Además de que no convivían juntos, la señora Barajas también confesó que el apartamento donde ella vivía lo arrendó ella (a partir del 2:19:04) y que lo pagaba ella (a partir de 2:33:47), por lo que tampoco sería cierto que el señor Baños la sostuviera en ese sentido.

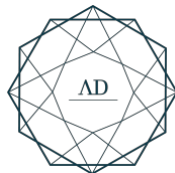
Finalmente, en el dictamen pericial aportado por la Demandada se señala que la señora Barajas informó a la firma encargada de realizar el dictamen que ella y el señor Baños, en sus palabras, “*dormíamos juntos varias veces al mes...*”¹⁹, lo cual dista de lo señalado en su interrogatorio sobre la cantidad de noches que compartían juntos.

Llama la atención que en la contestación al hecho 18 de la demanda, el apoderado de la Demandada alega que la señora Barajas convivía con el señor Baños “*desde mucho antes*” de julio de 2016, lo cual es falso, conforme a lo expresamente confesado por la Demandada en su interrogatorio. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 97 del C.G.P. establece que, en la contestación de la demanda, “*las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...*” En el presente caso, es evidente que dicha manifestación en la contestación a la demanda fue contraria a la realidad, por lo que se deben presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, incluyendo la simulación del matrimonio.

Si se analiza con detenimiento el interrogatorio de la señora Barajas, queda claro que, como explicamos en la introducción, la relación entre ella y el señor Baños, antes y después del matrimonio era de un típico noviazgo de una pareja mayor: viajaban, iban a restaurantes, se acompañaban a reuniones sociales y familiares, etc., pero nunca vivieron juntos ni se sostenían económicamente, aunque por la

¹⁹

Expediente, 01 Cuaderno Principal , [36AlleganPeritajeTécnico20221122.pdf](#), p. 12.



buena condición económica del señor Baños fuera este quién costeara los viajes y la vida social.

No sorprende entonces que la señora Barajas, ante la pregunta de la juez sobre por qué decidieron casarse, no pudo dar una respuesta satisfactoria y afirmó que cuando se lo propusieron decidió casarse por casarse; no por tener un proyecto de vida en común, ni para irse a vivir juntos, ni para cambiar de manera alguna la relación de noviazgo que ya tenían desde hace 7 años, a tan sólo 3 meses de la muerte del señor Otto. Esta falta de coherencia en la respuesta sobre los móviles que los llevaron a casarse es un indicio grave de la simulación cuyo reconocimiento se pretende.

Lo anterior, aunado a lo que se desprende de los medios de prueba que a continuación se señalan, sustentan los errores enrostrados a la sentencia:

- Los testimonios de los señores Julián Baños y Juan Camilo Baños, quienes en igual sentido señalaron que los señores Luisa Beatriz Barajas y Otto Baños residían en lugares diferentes y quienes manifestaron desconocer si la pareja, en efecto, compartía lecho.
- El dictamen pericial rendido por la perito psiquiatra, quien concluyó que la muerte del señor Otto Baños no fue inesperada, sino que, por el contrario, pudo ser anticipada por el fallecido y su familia: *“El estadio final de su vida no fue inesperado, y aparentemente se dio por complicación pulmonar.”*²⁰
- La copiosa historia clínica aportada por la Clínica del Country de la que se desprende la gravedad de la situación médica del fallecido señor Baños en los días anteriores a la celebración el matrimonio simulado.²¹
- El certificado de discapacidad del señor Otto Baños expedido por Mobility Group S.A.S. el 6 de julio de 2016²², tan sólo un mes antes de la fecha del matrimonio simulado, donde se indica claramente que el señor Baños presentaba “discapacidad permanente para la marcha y el habla”:

²⁰ [36AlleganPeritajeTécnico20221122.pdf](#), p. 18.

²¹ Expediente, 01 Cuaderno Principal, 15 Anexos Contestación de la Demanda, [Historia clínica Fundación Santa fe](#) y Expediente, [32AlleganHistoriaClinica20220916](#)

²² Expediente, 01 Cuaderno Principal, [01. Cuaderno Principal](#), p. 99



400



MOBILITY

MOBILTY GROUP SAS
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Bogotá, 6 de julio 2016

A quién interese:

Certifico que el señor **OTTO BAÑOS CARDOZO** cédula de ciudadanía **2896555** presenta **DISCAPACIDAD PERMANENTE PARA LA MARCHA Y HABLA** por diagnóstico médico de: Evento cerebro vascular isquémico de arteria cerebral media derecha.

*Deficiencia: Sistema nervioso central.

*Limitación permanente en la actividad: Déficit balance y equilibrio, así como, trastorno de marcha, trastorno de las funciones motoras básicas del lenguaje y del habla.

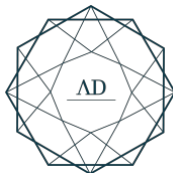
*Restricción en participación: Condición de discapacidad permanente que limita la movilidad en comunidad.

Mónica Herrera Gutiérrez
MÉDICA FÍSICA Y REHABILITACIÓN
MÓNICA HERRERA GUTIÉRREZ
MÉDICA FÍSICA Y REHABILITACIÓN
RM 26862444

- La incapacidad médica del señor Otto Baños expedida por la doctora Mónica del Rosario Herrera Gutiérrez²³, en la que consta que el señor Baños estaba incapacitada por “*Síndromes vasculares encefálicos en enfermedades cerebrovasculares*” desde el 11 de julio de 2016 hasta el 08 de octubre de 2016. Se recuerda que la fecha del matrimonio fue el 05 de agosto de 2016. Es decir, que el señor Baños se casó durante el periodo de incapacidad médica general.
- El video aportado como “Brindis.AVI”²⁴ en el cual se evidencia que en la celebración del matrimonio la señora Beatriz Barajas indicó que el único que convenció al señor Otto Baños para contraer matrimonio fue el señor Luis Eduardo Caicedo, abogado de confianza de la Demandada y de la familia Baños.
- El testimonio del señor Julián Baños, quien manifestó que la invitación al matrimonio se realizó con 15 días de antelación, lo que da cuenta de la

²³ Expediente, 01 Cuaderno Principal, [01. Cuaderno Principal](#), p. 100.

²⁴ Expediente, 01 Cuaderno Principal, 15 Anexos Contestación de la Demanda, VIDEOS DE MATRIMONIO, [brindis.AVI](#)



improvisación del acto y de la urgencia que se tenía para celebrarlo antes de la muerte del señor Otto Baños.

- La declaración juramentada de la señora Aura Serrano²⁵, quien explicó que “*Otto le pido (sic) la mano en matrimonio poco antes de la celebración.*” También en el dictamen pericial aportado por la Demandada se informa que la señora Barajas manifestó que “*el 16 de julio de le propuso matrimonio frente a dos personas y se casaron el 5 de agosto...*”²⁶
- El hecho de que la relación entre la señora Barajas y el señor Baños llevaba largos años de duración (desde aproximadamente el 2009), pero sólo decidieron casarse cuando la muerte del señor Baños era un hecho inminente, 7 años después de iniciada la relación.
- El hecho de que la señora Barajas, para la época del matrimonio, no tenía un trabajo que le permitiera obtener ingresos, tal y como consta en la tabla anexa a la Escritura Pública de Matrimonio No. 1557 de 2016, en la que la señora Barajas declaró bajo la gravedad de juramento que su ocupación era el “hogar”:

DATOS PERSONALES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO		
	LA CONTRAYENTE	EL CONTRAYENTE
Nombre	Luisa Beatriz	Otto
Apellidos	Barajas Collazos	Baños Cardozo
Documento de Identidad	34817160	2896555
Lugar de nacimiento	Piedecuesta	Bogotá
Nacionalidad	Colombiana	Colombiana
Fecha de nacimiento	Nov. 10/52	Julio 29/37
Edad	63	78
Ocupación	Hogar	Jubilado
Domicilio	cr 5-79-35 apt 302	cr 5-79-35 apt 302
Ciudad	Bogotá	Bogotá
Teléfono	3130261	3130261
Estado Civil	Soltera	Soltero
Nombre de la Madre	Beatriz Collazos	Olga Cardozo
Nombre del Padre	Miguel Barajas	Rafael Baños
Tiene hijos con su futuro cónyuge?	(SI:)	(NO: X)

(Expediente, 01 Cuaderno Principal, 15 Anexos Contestación de la Demanda, Anexos Varios, Acta de Matrimonio, p. 8)²⁷

- El hecho de que el señor Otto Baños ya había afiliado a su novia, la señora Barajas, a su póliza de medicina prepagada desde el mes de septiembre de 2012²⁸, lo cual fue también confesado por la Demandada en su interrogatorio de parte²⁹, por lo que no es posible afirmar que la finalidad del matrimonio era que la misma contara con dicha cobertura.

Como lo explicó el representante legal de la Demandante en su interrogatorio de parte, dicha afiliación a la póliza de medicina prepagada procedía por decisión libre del señor Baños, quién podía afiliarse a quien quisiese, ya que el valor de la misma era pagado de recursos del señor Baños.

²⁵ Expediente, 01 Cuaderno Principal, 16 Anexos Contestación de la Demanda, [Declaración Aura Serrano](#)

²⁶ Expediente, 01 Cuaderno Principal, [36AlleganPeritajeTécnico20221122.pdf](#), p. 12.

²⁷ [Acta de Matrimonio](#)

²⁸ Expediente, 01 Cuaderno Principal, 15 Anexos Contestación de la Demanda, Anexos Varios, Constancia entrega carnet El Rey, [Constancia entrega carnet El Rey](#)

²⁹ [04AudienciaParte4.mp4](#), a partir de 2:09:30



Así, el matrimonio de las partes careció de los postulados propios de una relación de convivencia que realmente buscara cumplir con los fines del matrimonio. Además, por la confesión de la misma Demandada, dentro del proceso se demostró que el matrimonio no cumplió con los requisitos necesarios para que opere la sustitución de la pensión del cónyuge pensionado, esto es, la acreditación de haber estado haciendo vida marital con el causante, habiendo convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. La Demandada aclaró que nunca convivió con el señor Baños, y mucho menos desde noviembre de 2011.

Se recuerda que dicho requisito está establecido en el numeral 1º del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, declarado exequible mediante sentencia C-1094 de 2003.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-1176 de 2001, explica que el requisito instaurado en dicha norma para el reconocimiento de la sustitución de la pensión, consistente en la convivencia por más de cinco años tiene por finalidad *“proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como un reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez.”*

Es importante tener en cuenta que, en el derecho de petición³⁰ presentado por la señora Barajas a mi representada en mayo de 2017 para solicitar el reconocimiento de la sustitución pensional del fallecido señor Baños, esta indicó expresamente lo siguiente:

D. Que por más de cinco años conviví con mi esposo OTTO BAÑOS CARDOZO y fruto de esa convivencia ininterrumpida y permanente, celebramos matrimonio el día 5 de agosto de 2016 ante la Notaria 27 del Círculo de Bogotá D.C., tal como lo evidencia el registro civil de matrimonio con seria No.6348159 de la misma notaria.

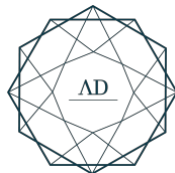
Más adelante en el mismo derecho de petición³¹ reiteró lo siguiente:

Con lo anterior, se manifiesta que soy la cónyuge superviviente, tengo más de 30 años, conviví con mi esposo por más de 5 años y acredito todos los documentos para lograr la pensión vitalicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993. Situación que me da derecho de obtener el reconocimiento de la pensión en los términos de la totalidad del presente documento.

Por lo tanto, es claro que la señora Barajas era consciente del requisito de los cinco años de convivencia para que sea procedente el reconocimiento de la sustitución pensional y que abiertamente faltó a la verdad en el derecho de petición para lograr dicho reconocimiento, ya que en este proceso confesó expresamente que nunca convivió con el señor Baños. Esto no es más que un claro indicio de que la señora Barajas tenía la firme intención de lograr el reconocimiento de la sustitución de las pensiones del señor Baños, aun cuando no cumpliera con los requisitos para ello, por el sólo hecho de haberse casado

³⁰ Expediente, 01 Cuaderno Principal, [01. Cuaderno Principal](#), p. 118.

³¹ Expediente, 01 Cuaderno Principal, [01. Cuaderno Principal](#), p. 120.



con él, demostrando así que fue esa y no otra la verdadera finalidad de la celebración del matrimonio.

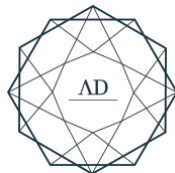
Ahora bien, es innegable que del material probatorio se desprenden los siguientes indicios que dan cuenta de la simulación del matrimonio, a saber: **(i)** la difícil situación de salud que perturbaba al difunto señor Baños cuando se contrajo matrimonio, tan sólo 3 meses antes de su fallecimiento y luego de haber sufrido 2 accidentes cerebrovasculares; **(ii)** la cercanía de la muerte del señor Otto Baños en relación con la fecha del matrimonio; **(iii)** la existencia de capitulaciones en las que excluyeron absolutamente todos los activos anteriores y posteriores al matrimonio; **(iv)** las manifestaciones realizadas durante la celebración del matrimonio, que quedaron registradas en el video denominado “Brindis.AVI”; **(v)** la anotación intempestiva del divorcio de la Demandada con su ex cónyuge, transcurridos 23 años desde la terminación de tal relación; **(vi)** el hecho de vivir los señores Otto Baños y Beatriz Barajas en residencias separadas.

En relación con la situación de salud del señor Baños, debe tenerse en cuenta que esta era tan precaria, que le impidió incluso acudir a rendir interrogatorio de parte en el proceso arbitral por él mismo convocado en contra de mi representada en el Centro de Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades en múltiples ocasiones, incluso a las audiencias programadas antes (julio de 2016) y después (septiembre de 2016) de la celebración del matrimonio. Lo anterior quedó probado, entre otras, por las siguientes pruebas:

- Confesión en la contestación al hecho 7 de la demanda.
- Certificado entregado por el apoderado del señor Baños en dicho proceso indicando que el mismo había ingresado a dicha institución el 8 de junio de 2016 por un accidente cerebro vascular.
- Correo electrónico del señor Luis Eduardo Caicedo del 12 de julio de 2016, apoderado del señor Baños, mediante el cual informó de la imposibilidad del señor Baños de absolver el interrogatorio para la fecha prevista por su delicado estado de salud.
- Inasistencia del señor Baños a la audiencia de interrogatorio reprogramada para el 22 de septiembre de 2016, justificado en su delicado estado de salud.
- Constancia expedida por la Clínica del Country el 22 de septiembre de 2016 con destino al Tribunal de Arbitramento en la que se indica que el señor Baños estaba hospitalizado en dicha clínica desde el 05 de septiembre de 2016.³²

Además, las declaraciones rendidas en Notaría por los señores Mariana Baños Zarate, Renato Baños Zarate, Marta Carolina Baños Medrano, Juan Camilo Baños Medrano, María Victoria Velandia de Mendoza, Claudia Cecilia Barrios Barajas, Miguel Ángel Sotelo Castro, Esperanza Torres Fernández, Arturo García Concha, Luisa Fernanda Guacaneme Gutiérrez, Carmen Adriana Vera Escobar, Juan Carlos Díaz Vega, son todas declaraciones realizadas por familiares o allegados de los contrayentes del matrimonio simulado, o por trabajadores o amigos cercanos de los mismos. Dichas declaraciones no prueban de manera alguna que el matrimonio cuya inexistencia pedimos que se declare, fue real, ni que se celebró con las finalidades previstas en la ley. Las mismas únicamente

³² Expediente, 01 Cuaderno Principal, 15 Anexos Contestación de la Demanda, Anexos Varios, Constancia Clínica el Country, [Constancia Clínica El Country](#).



dan fe de la relación personal romántica entre la Demandada y el señor Baños y de la ceremonia que celebraron para dar apariencia de veracidad al matrimonio simulado. Lejos de poder acreditar la veracidad del matrimonio, las pruebas en comento reflejan que las partes del contrato simulado dieron toda la apariencia de realidad del matrimonio frente a terceros.

Lo que sí demuestran dichas declaraciones, es el precario estado de salud del señor Baños, que, aunque le permitían contar con la capacidad mental para simular un matrimonio, son un grave indicio de dicha simulación, ya que es contraevidente que una persona en dicho estado pueda y quiera cumplir con las finalidades del matrimonio. Lo anterior se evidencia, por ejemplo, en las siguientes afirmaciones:

- Declaración juramentada de Esperanza Torres del 13 de septiembre de 2021³³: *“Cuando llegamos a la ceremonia nos saludamos con Otto, el por su estado de salud, así no te dijera palabras él te hacía un gesto que sabía quién eras tú, él decía hola y uno le entendía, también cuando se estaba brindando, a él le pasaban su copa y él se llevaba su copa a la boca, a tomar su traguito, a brindar por su evento.”*
- Declaración juramentada de Claudia Cecilia Barrios Barajas del 09 de septiembre de 2021³⁴: *“Tengo presente que la notaría que realizó el matrimonio solicitó que manifestarán si participaban libremente de la celebración del matrimonio, a lo que OTTO realizó una manifestación moviendo la cabeza.”*
- Adicionalmente, la misma Demandada dio fe del estado en el que se encontraba el señor Baños para la fecha del matrimonio, refiriéndose a cómo realizó el señor Baños la acción física de firmar la escritura pública de matrimonio indicando que: *“el firmó lo que pudo ahí con su manita”* (2:46:55)

Por otro lado, en relación con las pretensiones subsidiarias, esto es, respecto de la nulidad absoluta por objeto y/o causa ilícita, indicó el Despacho que las mismas no son de recibo por dos razones:

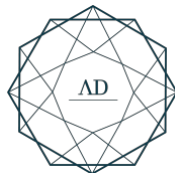
La primera debido a que *“la sociedad demandante en esta oportunidad carece de legitimación en la causa para demandar la nulidad del matrimonio civil a domicilio celebrado entre Otto Baños Cardozo que en paz descansa y Luisa Beatriz Barajas Collazos el 05 de agosto de 2016, pues sabido es que, conforme lo estipulan los artículos 142 a 145 del Código Civil, los únicos legitimados con tal finalidad son los contrayentes y de manera excepcional los curadores o guardadores de los menores, y ninguna de estas calidades ostenta la activante”* (Audiencia alegatos y fallo³⁵. Parte 2, minuto 00:26:53).

La segunda porque *“la nulidad del matrimonio civil tiene régimen y taxatividad especial, esto conforme lo dispone el artículo 16 de la ley 157 de 1887 y el artículo 140 del Código*

³³ Expediente, 01 Cuaderno Principal, 15 Anexos Contestación de la Demanda, DECLARACIONES JURAMENTADAS, [Declaración Esperanza Torres](#)

³⁴ Expediente, 01 Cuaderno Principal, 15 Anexos Contestación de la Demanda, DECLARACIONES JURAMENTADAS, [Declaración Claudia Barrios](#)

³⁵ [02AudienciaParte2.mp4](#)



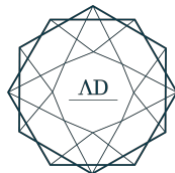
Civil” (...) “*como conclusión, se tiene que ninguna de las causales que contempla la ley está demostrada en el presente asunto*” (Audiencia alegatos y fallo³⁶. Parte 2, minuto 00:27:32).

Sin embargo, se equivoca la Sentencia, por cuanto la intención de los contrayentes no fue otra diferente a garantizar que la señora Luisa Barajas obtuviera la sustitución de las pensiones del señor Otto Baños y por ello el contrato adolece de objeto y causa ilícitas por constituir un fraude a la Ley y a la Demandante.

Así, la Demandante tiene legitimación en la causa para proponer las pretensiones subsidiarias de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita, toda vez que al tenor del artículo 1741 del Código Civil, esta puede ser alegada por todo aquel que tenga interés en su declaratoria e incluso puede ser decretada de oficio por el Despacho.

Podemos concluir con que ha quedado demostrado en el proceso lo siguiente, todo lo cual debe servir para revocar la sentencia apelada y en su defecto conceder las pretensiones de la demanda:

1. La Demandada y el señor Baños no vivieron juntos ni antes ni después de la celebración del matrimonio; no podían tener relaciones sexuales tras el matrimonio y no se buscaba un auxilio o socorro mutuo con el matrimonio que cambiara la relación de noviazgo entre las partes;
2. La Demandada no pudo ofrecer explicaciones razonables sobre los motivos o razones que la llevaron a contraer matrimonio y por el contrario señaló que no era una de sus prioridades;
3. La celebración de un contrato de matrimonio por una persona en tan precaria condición de salud, como la del señor Baños, no resulta coherente con los fines del matrimonio;
4. Quién convenció al señor Baños de casarse fue su abogado, lo cual es absolutamente inusual para este tipo de contratos, salvo que se busquen fines diferentes a los consagrados por la Ley;
5. La causa *simulandi* se encuentra probada, toda vez que la señora Barajas intentó el reconocimiento de las sustitución de las dos pensiones del señor Baños, a sabiendas de que no cumplía con los requisitos para ello, logrando incluso el reconocimiento de la pensión de Colpensiones;
6. La señora Barajas y el señor Baños no cumplían con el requisito de convivencia necesario para la existencia de una unión marital de hecho, como quedó demostrado tras la confesión de la misma Demandada, por lo que esta no hubiera podido acceder a la pensión mediante la declaratoria previa de la unión marital de hecho, consistiendo entonces el matrimonio simulado en la única posibilidad para acometer el fin señalado;
7. La época del matrimonio se debe tomar como período de sospecha ya que, después de haber sido novios por alrededor de 7 años, se casaron 3 meses antes del fallecimiento del señor Baños, cuando dicha situación era previsible e inminente a la luz de los referido incluso por la perito;
8. El hecho de que la señora Barajas no tuviera un trabajo para la época y que el señor Baños financiara buena parte de su vida social y viajes, indica que la señora



- Barajas tenía la necesidad de acceder a las pensiones del señor Baños para mantener el estilo de vida que le permitió disfrutar la relación de noviazgo;
9. La misma relación de noviazgo y cariño entre la señora Barajas y el señor Baños justifican que estos hayan decidido simular un contrato de matrimonio para que esta pudiera intentar obtener la sustitución de las pensiones;
 10. La celebración de capitulaciones matrimoniales que excluyeron absolutamente todos los bienes anteriores y futuros de la sociedad conyugal demuestra que la intención de los contratante no era crear un patrimonio común, ni que los bienes del señor Baños pudiesen pasar a la señora Barajas tras su muerte, quedando todos dentro de la sucesión para los descendientes del señor Baños. Sin embargo, estos no podían acceder a las pensiones por su edad, por lo que la única forma de mantenerlas era si estas pasaban a la señora Barajas.

Por último, se repara que la Sentencia no pase a revisar cada una de las excepciones de mérito, las cuales no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

1. “En relación con la *Falta de legitimación en la causa por activa*”:

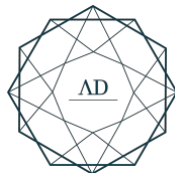
Con la contestación de la demanda se argumentó que en el proceso no existe en cabeza de la Demandante legitimación en la causa por activa, en consideración al régimen especial de nulidades que regula la institución del matrimonio; toda vez que las causales que derivan en esta sanción solo pueden ser invocadas por las partes del contrato matrimonial, aduciendo lo dispuesto por el artículo 144 del Código Civil.

Así, en esta excepción se argumenta que lo pretendido con la demanda es la declaración de una nulidad del matrimonio y que este remedio solo puede ser ejercido por uno de los contratantes. Ahora bien, esta excepción no está llamada a prosperar por la claridad con la que se incoaron las pretensiones de la demanda. Es evidente que lo pretendido en el proceso de manera principal es la declaración ya sea de la simulación absoluta o de la simulación relativa del contrato matrimonial y de manera subsidiaria, se pretende se declare la nulidad absoluta de dicho contrato bien por la existencia de un objeto ilícito o bien por la presencia de una causa ilícita.

En cuanto a las pretensiones de simulación, la sociedad Demandante está plenamente legitimada en razón a su calidad de tercero afectado con el contrato simulado y los efectos del mismo; buscando con la demanda que se declare la real voluntad de las partes del contrato matrimonial al contraerlo.

En contraposición a lo aludido en la contestación de la demanda, en el expediente obran pruebas que acreditan la intención de las partes de simular el matrimonio con el único fin de obtener un provecho económico a favor de la Demandada; lo que a su vez constituye el ánimo defraudatorio que perjudica a la sociedad Demandante y, por tanto, la legitima en la causa por activa para pretender la declaración de la simulación del contrato matrimonial.

Tampoco es cierto, como se sostiene en la contestación a la demanda, que lo que se pretende en este proceso es invocar la causal de divorcio contemplada en el numeral 6 del artículo 154 del Código Civil.



Primero, es claro que en un matrimonio simulado ninguna causal de divorcio será invocada por sus contrayentes en aras de conservar la apariencia de realidad del contrato. Por lo anterior, se anticipa que constituye un indicio de la simulación, que el contrato se haya celebrado cuando una de sus partes estaba inmersa en la señalada causal de divorcio.

Segundo, lo que se pretende con la demanda evidentemente no es la terminación del contrato aparente mediante la sanción del divorcio, sino que el propósito del proceso es que se declare la verdadera voluntad de las partes, dejando sin efectos el contrato simulado.

Dada la interpretación que la Demandada hace de las pretensiones y en relación con la primera excepción propuesta, resulta necesario recalcar que el proceso se centra en demostrar que las intenciones del fallecido Otto Baños y de la señora demandada no estaban dirigidas a cumplir con los fines del matrimonio civil, sino a conseguir un beneficio económico posterior, en favor de la señora Beatriz Barajas.

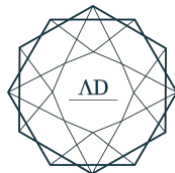
Lo que se busca, tal como quedó ampliamente expuesto en la demanda, es demostrar que en el caso concreto se configuraron los tres (3) elementos de la simulación contractual: **(i)** divergencia entre la voluntad real y su declaración pública; **(ii)** el concierto simulatorio; y **(iii)** el engaño a terceros, siendo el contrato de matrimonio celebrado entre la Demandada y el fallecido señor Baños un contrato simulado a todas luces.

Por lo anterior, en nuestra legislación vigente es viable que un tercero con interés legítimo para ello alegue la simulación en el matrimonio civil. Tal como lo han reconocido las Altas Cortes, si el matrimonio ha sido simulado, los terceros con un interés directo pueden solicitar al juez que declare tal circunstancia, debido a que el ordenamiento jurídico no puede patrocinar tales comportamientos.

Así lo ha recalcado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 11819 del 2019 al señalar que *“cuando un tercero con interés legítimo encuentre que la voluntad de los cónyuges llevada al acto jurídico tiene un propósito opuesto a los presupuestos reales del matrimonio, es decir, tiene una finalidad diferente y oculta, está plenamente facultado para adelantar la acción de simulación del contrato matrimonial, siempre y cuando tal tercero demuestre que el acto demandado le genera un perjuicio”*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido que: *“Cuando el consentimiento en el matrimonio es otorgado para obtener unos fines distintos a los mencionados en el artículo 113 del Código Civil, se puede asegurar que no hubo voluntad real para la celebración de dicho vínculo nupcial, sino que el consentimiento fue dado para otro acuerdo, lo que implica que se trató apenas de una voluntad aparente. En esta hipótesis, como se explicó, los terceros con un interés directo quedan habilitados para solicitar a los jueces que se declare tal circunstancia, de manera tal que se asegure el respeto de la buena fe y se haga prevalecer la realidad sobre las formalidades”*.

No cabe duda de que el matrimonio civil es susceptible de ser simulado y de que terceros afectados se encuentran legitimados para buscar la declaración judicial de simulación. Por tanto, es claro que la Demandante, como tercero interesado, tiene legitimación en la causa por activa respecto del trámite en cuestión, por cuanto la Demandada ha buscado



reclamar la sustitución pensional del señor Baños (Q.E.P.D.) en virtud del matrimonio simulado entre los mismos.

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11819-2019 consideró que, si bien el contrato matrimonial tiene un régimen especial, cerrado y estricto de nulidades, la nulidad no es el único camino jurídico para dejar sin efectos el matrimonio. Además, indica la Corte que, *“como se ha explicado, si este ha sido simulado, los terceros con un interés directo pueden solicitar al juez que declaren tal circunstancia, debido a que el ordenamiento jurídico no puede patrocinar tales comportamientos”*.

En ese sentido, cuando lo pretendido consista en declarar la simulación de un contrato matrimonial, estarán legitimados en la causa por activa los terceros con interés directo para pedirle al juez que mediante un proceso declarativo establezca la simulación del contrato matrimonial.

Adicionalmente, la sociedad Demandante tiene también legitimación en la causa para proponer las pretensiones subsidiarias de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita, toda vez que al tenor del artículo 1741 del Código Civil, esta puede ser alegada por todo aquel que tenga interés en su declaratoria e incluso puede ser decretada de oficio por el Despacho.

2. “Plena capacidad de OTTO BAÑOS CORDOZO para la celebración del matrimonio”:

En la contestación de la demanda, es notable el esfuerzo realizado para darle al Despacho un conocimiento de la capacidad cognitiva y la estabilidad mental del fallecido Otto Baños para el momento de la celebración del matrimonio el día 05 de agosto de 2016; sirviéndose incluso de la figura del matrimonio *in extremis*, para tratar de legitimar el matrimonio celebrado con el señor Otto Baños a la edad de 79 años.

En el proceso obra el dictamen que permite llegar a una conclusión sobre este punto, pero en todo caso, la capacidad o incapacidad cognitiva del señor Otto Baños es insuficiente por sí sola para acarrear el fracaso de las pretensiones de la demanda. Por el contrario, la capacidad es presupuesto necesario de la simulación, ya que sólo una persona con capacidad mental puede tener la disposición real de simular con contrato con el fin de garantizar un resultado ajeno a sus fines y causas legales.

En conclusión, es notable que ninguna de las dos excepciones de mérito propuestas se opone a la prosperidad de las pretensiones. De una parte, la legitimación en la causa por activa de la sociedad Demandante es evidente y, de otra parte, la capacidad o incapacidad cognitiva del señor Otto Baños no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Por todo lo expuesto, se evidencia que se acreditaron los elementos axiológicos requeridos para la prosperidad de la demanda y al tiempo, las excepciones de mérito no están llamadas a prosperar.



III. SOLICITUD

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito sea revocada la Sentencia de fecha 11 de mayo de 2023 y en su lugar se proceda a acoger las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

C.C. 70.050.456

T.P. 14.106 del C.S. de la J.

e-mail: jaarrubla@arrubladevis.com y arrubladevis@arrubladevis.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: apelacion

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/06/2023 16:21

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

APELACION CAMILO 001.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PINDARO LEMUS <sbonilla8317@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 16:11

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mgaitangomez@gmail.com <mgaitangomez@gmail.com>;

nancyagaitan@hotmail.com <nancyagaitan@hotmail.com>

Asunto: apelacion

Doctor

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E.S.C

ANEXO FUNDAMENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

PINDARO LEMUS ROMERO

sbonilla8317@gmail.com

cel:3046707735

Doctor

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Honorable Magistrado Sala Sexta Civil Familia

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA**

E.S.C

Ref. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

DEMANDANTE. CAMILO GAITAN GOMEZ

DEMANDADOS: GUARIGUA LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS

CLASE: LIQUIDATORIO

NUMERO: 11001310302920200028801

PINDARO AULI LEMUS ROMERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Funza-Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.603 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 72.289 del Consejo Superior de Judicatura, con dirección en la calle 15 No. 28 A 10 DE FUNZA, correo: sbonilla8317@gmail.com y celular: 304-6707735, por medio del presente me permito, SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el día 27 de abril de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, por considerar que existe falta de legitimación en la causa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. ANTECEDENTES FACTICOS.

1.1 Camilo Gaitán Gómez presentó demanda de liquidación de la sociedad GUARIGUA LTDA EN LIQUIDACION, sociedad con domicilio en Bogotá, con Nit. 800-146820-2, Representada legalmente por el señor MAURICIO GAITAN GOMEZ, con base en la causal del vencimiento del término de duración de la sociedad.

1.2 Le manifestó a la justicia que la sociedad GUARIGUA LTDA EN LIQUIDACION de la que es socio con un número de cuotas de 34.83, entró en estado de liquidación desde el día 29 de diciembre de 2013 al disolverse por la llegada del plazo del término de duración y a la fecha de presentación de la demanda aún no se había logrado la liquidación por obras dilatorias del liquidador nombrado para tal efecto, doctor MAURICIO GAITAN GOMEZ, quien también es socio de la sociedad y que a la fecha la sociedad seguía desarrollando las actividades propia de su objeto social, incumpliendo con lo que ordena la ley, en cuanto a que las sociedades comerciales una vez entran en disolución conservan la capacidad jurídica solo para los actos tendientes a su liquidación.

1.3 Inicia este trámite judicial ante la justicia pues no encuentra la manera en que la cuota parte del haber social de la sociedad de la que es propietario le sea entregada, pues no existe voluntad en el liquidador de efectuar los actos liquidatorios y tampoco encuentra en los demás socios, la voluntad para remover al liquidador incumplido

1.4 Para los anotados efectos acude al artículo 524 y s.s del Código General del Proceso, el cual establece las normas aplicables a la DISOLUCION, NULIDAD Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES.

El tenor literal del artículo señalado es el siguiente:

“ART. 524: LEGITIMACION: Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.

Las reglas de liquidación contenidas en el presente título no serán aplicables a los procedimientos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006 o las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicionen”.

Tal artículo es claro al señalar que cualquiera de los socios podrá demandar la disolución de la sociedad invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.

De allí que mi cliente haya acudido a la justicia para que se orden la liquidación y se nombre en consecuencia un liquidador de los que aparecen en la lista de auxiliares de la justicia.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

La señora Juez, en la sentencia apelada decide que mi cliente carece de legitimación en la causa, al encontrar que participó en el nombramiento del

liquidador en la JUNTA DE SOCIOS del día 30 de marzo de 2015, y que por tanto debe sujetar su voluntad a ese momento, pues el contrato social es ley para las partes.

Con todo respeto, debo manifestar que disiento de la conclusión a la que arriba la Juez, pues de ser cierta y aceptada esta tesis, estaríamos frente a la desprotección de los derechos de un socio, por la voluntad de los demás y la justicia estatal no tendría una respuesta para darle, más que contemplar como la decisión mayoritaria se impone sobre la de un socio, aún a costa del sacrificio de sus derechos.

El artículo 524 de la norma citada no establece condiciones ni requisitos para que uno cualquiera de los socios pueda acudir a la justicia en busca de la liquidación de la sociedad, y protección de sus derechos, si bien es cierto mi cliente participó de esa reunión y fue nombrado como suplente del liquidador, no es menos cierto que a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido siete (7) años sin que se hubiere efectuado la liquidación de la sociedad. Aun a esta fecha tal acto de liquidación no se ha llevado a cabo.

Por supuesto que la sociedad es un contrato que se celebra entre los distintos socios que la conforman y que como contrato que es, es ley para las partes, pero eso en nada impide que un socio pueda apartarse de esa decisión mayoritaria y pueda demandar los actos que considera ilegales o contraventores de los estatutos sociales o que afectan sus derechos.

En este caso, CAMILO GAITAN GOMEZ, no puede estar sujeto a la voluntad mayoritaria cuando ve afectado su derecho a obtener el valor que le corresponde como socio, una vez pagado el pasivo externo de la sociedad, actos que solo se pueden determinar en la liquidación del haber social.

Dice la señora Juez, que mi cliente carece de LEGITIMACION EN LA CAUSA, para demandar la liquidación de la sociedad, hasta tanto, no sea removido el liquidador o se adopte determinación alguna en punto tocante con la liquidación voluntaria ya adelantada.

Precisamente, ninguna de las dos exigencias señaladas por la juez se ha cumplido y es por tanto la razón que motiva a mi cliente para presentar esta demanda.

Ahora bien como ya se manifestó el artículo del C.GP que autoriza a mi cliente para iniciar esta demanda, no contempla ninguna clase de requisitos ni condiciones para hacer uso del mismo.

Por supuesto que mi cliente si tiene una relación jurídico sustancial con la pretensión incoada, punto en el que se determina si el actor tiene o no legitimación en la causa para actuar como parte dentro de un proceso.

Así las cosas, se solicita a respetuosamente se revoque la sentencia y en su lugar se disponga la continuación del proceso, para lo cual el "a quo" deberá nombrar un liquidador.

Del señor Magistrado,



PINDARO AULI LEMUS ROMERO

C.C No.

79308.603 BVS
R# 912.289

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALVUENA RV: 45 C.C. 2021 -00595 -01
SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 11:05

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALVUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá <secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 10:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: m.eabogados5@gmail.com <m.eabogados5@gmail.com>

Asunto: RV: 45 C.C. 2021 -00595 -01 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Buen día.

Se remite por competencia.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Karen Lorena Hernández Cuevas

Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Memoriales, oficios, notificaciones y documentos relacionados con procesos o acciones constitucionales:
secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co

Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y solicitudes de atención presencial: secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm

Si el memorial fue registrado directamente en el Portal de Restitución de Tierras para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, favor ABSTENERSE de enviarlo nuevamente al correo electrónico antes señalado, para evitar duplicidad de documentos.

Por favor incluir siempre en sus escritos el nombre del Magistrado y el número del expediente (23 dígitos) al cual se dirige la misma, para así darle el trámite oportuno y pertinente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 8:48 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá <secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 45 C.C. 2021 -00595 -01 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Buen día,

por favor acusar recibo, gracias.

SEÑOR
HONORABLE MAGISTRADO GERMAN VALENZUELA VALVUENA
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA – SALA CIVIL
E. S. D.

Ref. REIVINDICATORIO POSESION 2021 – 00595 – 01.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARDONA MONTOYA.
DEMANDADO: DIANA KATHERINE OROZCO BUITRAGO.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.
--

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura Bogotá. Actuando, en mí calidad de apoderado de la parte demandante y estando dentro del término de Ley, por medio del presente escrito me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Que para efectos de la sustentación del recurso de apelación concedido en otra oportunidad y admitido por su Honorable Despacho, solicito muy respetuosamente que sean tenidos como argumentos de sustentación los radicado en el ad-quo y se le corra el respectivo traslado a la contraparte.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

2021-00595 RECURSO DE APELACIÓN

alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Jue 18/05/2023 8:45

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FABIO_PRIETOB@yahoo.com <FABIO_PRIETOB@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (283 KB)

RECURSO DE APELACIÓN..pdf;

Buen día,

por favor acusar recibo, gracias.

SEÑOR
JUEZ 45 CIVIL CIRCUITO BOGOTA.
E. S. D.

Ref. REIVINDICATORIO POSESION 2021 – 00595.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARDONA MONTOYA.
DEMANDADO: DIANA KATHERINE OROZCO BUITRAGO.

ASUNTO: RECURSO APELACIÓN.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura Bogotá. Actuando, en mí calidad de apoderado de la parte demandante y estando dentro del término de Ley, por medio del presente escrito allego al Despacho el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia emitida por su Despacho en audiencia pública el 16 de mayo de 2023, así:

Expuso como argumento principal de fallar en contra de las pretensiones de mi prohiljada, el hecho de no haber aportado la escritura pública de venta número 773 de fecha marzo 16 de 2012, para poder acreditar una cadena de transferencia de dominios que a modo de ver del Señor Juez de primera instancia se debía aportar, argumento que respeto, pero no comparto por las siguientes razones:

PRIMERO: Al plenario de aporte folio de matrícula inmobiliaria número **50S-645292**, donde al ser este un documento público que no fue tachado de falso, artículo 270 del C.G.P., y que es un folio de matrícula inmobiliaria, no es más que el documento que nos da la seguridad jurídica de lo que tiene un inmueble, y dicha seguridad jurídica la imparte Señor Registrador Nacional de Instrumentos, quien fue la persona que tuvo en su poder los documentos contentivos del acto de transferencia del dominio y al ver que reunían los requisitos exigidos por la Ley, le impartió su aprobación y procedió a su correspondiente registro, lo cual es aplicable al caso bajo estudio y con base en la normativa vigente y en la jurisprudencia precedente, la Sección Primera del Consejo de Estado reiteró que para adquirir el derecho de dominio sobre bienes inmuebles se requiere un título traslativo de dominio, el cual debe ser válido y cumplir con las solemnidades exigidas por la ley, como el otorgamiento de una escritura pública y la entrega del bien por parte del tradente al adquirente por medio de la inscripción del título o registro de la escritura, en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos. Por ello, explicó que la prueba de la propiedad inmueble la constituye el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Así mismo, la corporación recalcó que la transferencia de las cesiones y afectaciones de los inmuebles se acredita probatoriamente mediante el folio de matrícula inmobiliaria, en el cual debe constar la inscripción de la escritura

pública, ante la oficina de registro de instrumentos públicos (C.P. María Claudia Rojas Lasso).

A su vez el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 23128 de 13 de mayo de 2014, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expuso: “Finalmente conviene aclarar que lo antes expuesto de manera alguna supone que en adelante única y exclusivamente deba aportarse el certificado o la constancia de la inscripción del título en el Registro de Instrumentos Públicos, puesto que si los interesados a bien lo tienen, pueden allegar el respectivo y mencionado título y será el juez el que en cada caso concreto haga las consideraciones pertinentes; se insiste, la modificación en la jurisprudencia que se realiza en esta providencia dice relación únicamente con la posibilidad de probar el derecho real de dominio sobre un bien inmueble con el certificado del Registro de Instrumentos Públicos en el cual conste que el bien objeto de discusión es de propiedad de quien pretende hacerlo valer en el proceso judicial correspondiente.”

La ley 1579 de 2012 estableció: Artículo 1°. Naturaleza del registro.

El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

Artículo 2° Objetivos.

El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Por ello, se puede extraer que restarle credibilidad a la información allí contenida para demostrar la vida jurídica de un inmueble, sería por no decirlo de otra manera, crear una inseguridad jurídica, donde los datos allí registrados no sirven para tomar una decisión en un negocio jurídico y más aún para demostrar la titularidad de un derecho que ha sido transferido.

Sentencia T-585/19 Desde una perspectiva probatoria, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el certificado de tradición y libertad nace de una actuación oficial de un servidor público en ejercicio de sus funciones C. Sup. Jus., SC, sentencia del 16.05.2016 (SC 6267-2016), M. P. Margarita Cabello Blanco. y, por tanto, es un instrumento público que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él hace el servidor público C. Sup. Jus., SC, sentencia del 16.05.2016 (SC 6267-2016), M. P. Margarita Cabello Blanco. . Este instrumento público cumple, a su vez, con unas funciones concretas C. Sup. Jus., SC, sentencia

del 16.05.2016 (SC 6267-2016), M. P. Margarita Cabello Blanco. a) dar cuenta de la existencia del predio -especie singular de existencia jurídica-; b) servir a propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales; c) constituir un medio para garantizar la publicidad del proceso y; d) prestar su concurso como medio para identificar el inmueble, pues los datos consignados en el certificado de tradición y libertad sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, así como para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción.

Desde una perspectiva material, el certificado de tradición y libertad permite el ejercicio efectivo de las facultades derivadas del derecho a la propiedad. El artículo 2534 oración 2 del Código Civil en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1579 de 2012 establece que la decisión judicial -u otro título sometido a registro- no será oponible a terceros, sino desde la fecha de registro de aquella. Esto significa, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el acto es válido para las partes, pero ineficaz respecto a terceros C. Sup. Jus., SC, sentencia del 04.05.1959, Gaceta judicial, tomo XC, núm. 2211-2212, p. 504. o, en otras palabras, que la sentencia no puede afectar a terceros C. Sup. Jus., SC, sentencia del 26.08.1947, Gaceta judicial, tomo LXXXVII, núm. 2199-2200, p. 676. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, sin el registro y el certificado de tradición y libertad, la persona no podrá ejercer adecuadamente los derechos de propiedad sobre el bien inmueble, pues no podrá demostrar ante las demás personas que es el titular de éste. Ello se indica, especialmente, en los principios del procedimiento registral, entre ellos la legitimidad y el tracto sucesivo, los cuales indican que sólo se tendrá por titular del bien inmueble a quien se encuentre registrado en el folio de matrícula inmobiliaria y, por tanto, solo éste podrá ejercer los derechos derivado de la propiedad Consideraciones 58ss.-enajenar, gravar, entre otro.

Por otra parte STP13739-2022 Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado que uno de los aspectos más importantes del servicio público registral lo constituye el hecho de que sirve, justamente, de publicidad, en tanto da a conocer a terceros quién es el propietario del bien y, en consecuencia, quién puede disponer del mismo, así como su real situación jurídica, lo cual otorga a los usuarios de dicho servicio seguridad jurídica respecto de sus actuaciones sobre bienes inmuebles, cuando éstas se fundamentan en los registros que lleva la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de ahí que las inscripciones deben adelantarse en forma cuidadosa respetando el antiguo principio de los derechos reales de conformidad con el cual el primero en el tiempo ha de prevalecer en el derecho - prius in tempore, potior iure-. En este sentido agregó:

Sostuvo la Sala, haciendo referencia a la aplicación de uno de los principios fundamentales que deben orientar un sistema técnico de registro, según se explicó con anterioridad:

“No debe perderse de vista que precisamente el sistema de registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público a cargo del Estado cuyo propósito consiste

precisamente en otorgar seguridad jurídica para la comercialización y disposición de esta clase de bienes, a efectos de lo cual resulta fundamental la publicidad de todas aquellas situaciones que puedan incidir en el efectivo ejercicio de los derechos reales que sobre éstos recaigan, pues solo de este modo resulta verdaderamente eficaz dicha institución. De allí que por virtud de dicho sistema la doctrina ha elaborado el principio de la “fe pública registral”, en desarrollo del cual:

‘el registro se reputa siempre exacto en beneficio del adquirente que contrató confiado en el contenido de los asientos, y lo protege de manera absoluta en su adquisición, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en la ley.

(...)

Con arreglo al principio de la fe pública, la ley transforma la autenticidad de los asientos en una verdad casi incontrovertible cuando se trata de asegurar a los terceros que contratan confiados en lo que refleja el registro. La fe pública registral es la seguridad absoluta dada a todo aquel que adquiere el dominio o un derecho real del titular inscrito, de que su transferente era dueño o titular de los derechos correspondientes en los mismos términos que resulten de los asientos y subsana o convalida los defectos de titularidad, en caso de que por inexactitud del registro no lo fuera verdaderamente o tuviera su derecho limitado por causas que no resulten del mismo registro’.

De igual manera, se ha entendido que la inscripción resulta determinante para el efectivo cumplimiento de los propósitos del sistema de registro:

‘La inscripción proporciona una protección al titular inscrito y unas garantías que son impensables fuera del Registro de la propiedad. Al efecto declarativo de la inscripción y al efecto probatorio, se añade toda la eficacia defensiva procedente de la publicidad registral. Esta eficacia derivada de la publicidad registral se crea por el Estado en orden a garantizar el interés general, tanto en la seguridad jurídica (en sentido subjetivo, o seguridad de las situaciones jurídico-subjetivas) como en la seguridad del tráfico jurídico”.

Es por ello Honorable Magistrado que el folio de matrícula inmobiliaria da fe de quienes han sido los propietarios inscritos de dicho inmueble, propietarios que fueron reconocidos en prueba testimonial y aceptados por la parte demandada y en ningún momento presentaron objeción al respecto de dicho acto de transferencia, entre el Señor **SIERVO GUZMAN MORENO Y MANUEL ALBERTO BUSTOS HUESO**, es más, hacían alusión a dicho acto contractual entre los anteriormente nombrados; **mayor es que, mediante prueba testimonial quedo acreditado que el Señor MANUEL ALBERTO BUSTOS HUESO, es el propietario inscrito desde el año 2012 hasta el año 2021, fecha en la cual transfirió el dominio del citado, inmueble, probándose así, que el derecho de dominio adquirido por mi poderdante es mayor a la fecha de posesión alegada por la parte demandada,**

esto es el año 2015. Dicha prueba testimonial, no pudo ser desmentida o tachada de falsa con prueba escrita o testimonial.

Al plenario de allego la escritura pública 18532 del 13 de agosto de 2021, donde el a quo no tuvo en cuenta que en la hoja número 03, en la cláusula segunda del acto de compraventa, en lo que concierne a la **TRADICIÓN DEL BIEN INMUEBLE**, manifestó la parte vendedora que el bien inmueble de este contrato, lo adquirió siendo su estado civil soltero sin unión marital de hecho a título de compraventa efectuada, mediante la escritura pública número 773 del 16 de marzo de 2012 otorgada en la notaria 44 del círculo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria **50S-645292** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Situación que, de no haber sido cierta, al momento de que mi poderdante hubiera llevado la escritura de venta para su registro, no hubiere sido inscrita por contener información que no se ajustaba a la realidad jurídica del inmueble, probándose por completo que el Señor **MANUEL ALBERTO BUSTOS HUESO** fue propietario inscrito y que, por ser el propietario legalmente registrado, transfirió dicho dominio a mi poderdante.

De igual forma, en los documentos aportados como prueba de la parte demandada, pese a que, por haber sido allegados en forma extemporánea, el Señor Juez no los tuvo en cuenta, pero en la diligencia decidió tomar el testimonio de los testigos allí relacionados, se allego constancia de la empresa de acueducto de Bogotá donde aparece el nombre del Señor **SIERVO GUZMAN MORENO**, como propietario del bien inmueble, acreditándose también que dicha persona como lo demostró el folio de matrícula inmobiliaria también fue propietario legalmente inscrito.

Honorable Magistrado, es primordial que nos derechos de mi poderdante no sean afectados por la forma, sino que en la aplicación del derecho debe primar lo sustancial sobre lo formal como la ha expresado La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Por esto, el juez no puede evitar un estudio de fondo del caso y mucho menos hacer prevalecer en estas situaciones la formalidad, su deber es aplicar la justicia y el derecho sustancial cuando observe lo manifestado, como lo dijo la corte “El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.

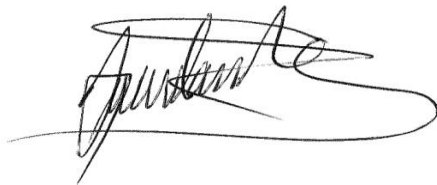
Lo que está claramente demostrado tanto en la prueba documental como la testimonial, donde se pudo acreditar quienes eran y cómo fue que transfirieron ese dominio a la hoy aquí demandante y de esta forma poder contrarrestar la presunción

de dominio de la hoy aquí demandada y de esta forma que mi prohijada pueda tener una pronta y justa aplicación de la Ley a su favor.

Es por ello Honorable Magistrado, que solicito sea **REVOCADA LA SENTENCIA** objeto de apelación y en su lugar se acceda a lo petitionado por mi poderdante, en cuanto al derecho reivindicatorio del dominio.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: RAD. 2021-00233
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 8:52 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

SUSTENTO APELACION SENTENCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 7:42

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andres Rojas <andres.rojas@ldrtierras.com>

Asunto: RAD. 2021-00233 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

SEÑOR,

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E . S. D.

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RAD. 2021-00233-00

DEMANDANTE: HERNANDO MEDINA PEÑA.

DEMANDADO: NANCY RODRÍGUEZ ROA.

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.020.779.369, expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **NANCY RODRÍGUEZ ROA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.880.478, y **RAFAEL PUERTO CARDENAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.020.779.369, expedida en Bogotá D.C., abogado titulada e inscrita, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.141.065 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **ARVUT HOTELES SAS EN LIQUIDACION**, por medio del presente, estando dentro del término legal, sustentamos el recurso de apelación presentado

contra la sentencia de primera instancia, el cual fue admitido en estados de 24 de mayo de 2023, de conformidad con los motivos de inconformidad presentados y el memorial adjunto

Cordialmente

RAFAEL PUERTO CARDENAS

DIANA CECILIA PUERTO PINZON

ABOGADOS

--

 DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN
ABOGADA
C.C. 1.020.779.369 de Bogotá
T.P. 292.844 del C.S. de la J.
☎ 310 838 4173
Puerto & Puerto
Abogados

SEÑOR,
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
E . S. D.

REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
RAD. 2021-00233-00
DEMANDANTE: HERNANDO MEDINA PEÑA.
DEMANDADO: NANCY RODRÍGUEZ ROA.

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.020.779.369, expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.844 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **NANCY RODRÍGUEZ ROA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.880.478, y **RAFAEL PUERTO CARDENAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.020.779.369, expedida en Bogotá D.C., abogado titulada e inscrita, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.141.065 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **ARVUT HOTELES SAS EN LIQUIDACION**, por medio del presente, estando dentro del término legal, sustentamos el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia de conformidad con los motivos de inconformidad presentados.

1. **Consideramos que erra la senora juez al considerar que existe comeptencia para dirirmir el conflicto respecto de las pretensiones correspondientes a las primas y la clausula penal:** si bien el contrato es titulo ejecutivo, este no tiene una clausula que permita inferir que todas la obligaciones del mismo lo son. Al no tener una clausula que diga expresamente que es titulo ejecutivo, por ser contrato de arrendamiento y de acuerdo a la jursiprudencia, se entiende que la obligacion de pagar el canon, puede llegar a serlo. Pero para cobrar obligaciones tales como una clausula de incumplimiento, clausula penal, o e pago de primas, que además son ilegales, se debe primero entrar a determinar el incumplimiento para luego si poder cobrar dichas sumas de dinero. Incumplimeinto que de acuerdo al contrato debe ser determinado por un tribunal arbitral, con lo cual existe una clara falta de comeptencia respecto las pretensiones SEGUNDA, QUINTA y SEXTA parcial, en lo referente al pago de primas, clausula penal e intereses sobre estas sumas.

2. **La prima es ilegal:** dice la señora juez que la prima es legal, porque esta recae sobre un establecimiento de comercio. Al analizar la ley, es claro que las primas comerciales en el contrato de arrendamiento, son viables únicamente cuando lo que se arrienda es un establecimiento de comercio, no cuando se arrienda un inmueble. En el presente contrato, lo que se arrienda es un inmueble, a tal punto que en el mismo contrato, el arrendador dice que no se hace responsable de si se puede o no ejercer la actividad de comercio hotelero, con lo cual que no está arrendando un establecimiento de comercio, pues es claro que no se hace responsable de que este exista o pueda operar.

En la cláusula primera del contrato, es claro que lo que se arrienda es un inmueble, no un establecimiento de comercio. Así mismo, el párrafo uno de la cláusula novena dice *“uso del suelo: el arrendador no responde del uso del suelo que esté asignado al lugar en donde está ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, dentro del plan de ordenamiento territorial, por ello, si el arrendatario puede no desarrollar la actividad hotelera, no es responsabilidad del arrendador.”*

Si bien es claro que la existencia de una prima comercial no está regulada en el ordenamiento colombiano, esta se da en circunstancias muy específicas, esto es, específicamente sobre el arrendamiento de los establecimientos de comercio por el good will de los mismos, no sobre bienes inmuebles con destinación comercial, y mucho menos sobre bienes inmuebles nuevos donde nunca ha operado ningún establecimiento comercial, o sobre inmuebles que se encuentran desocupados que por su ubicación y actividad comercial previa tienen una especial ubicación.

De lo anterior, es determinante que lo que se arrendó fue un inmueble y no un establecimiento comercial, no hay good will ni buen nombre, el mismo contrato de arrendamiento en su cláusula décima segunda que se trata de un inmueble de construcción nueva, con lo cual no existe bien intangible sobre el cual haya que pagar una prima ni de colocación ni del negocio, pues el arrendador ni siquiera se hace responsable de que la actividad para la que se arrendó el inmueble pueda desarrollarse.

No puede la señora juez de forma errada, concluir que porque anteriormente, operaba un hotel en dicho edificio el arrendador, existió un arrendamiento de establecimiento de comercio, cuando el mismo contrato que es ley para las partes indica lo contrario, es por esta que la pretensión SEGUNDA y PARCIAL SEXTA, referente al pago de las primas y sus intereses tampoco ha debido prosperar y debe ser revocada la sentencia en este sentido, pues se está cobrando una prima ilegal.

3. **Respecto a la valoración de los testimonios, es claro que estos fueron mal valorados por el juez de primera instancia.** La señora juez le da credibilidad a los testimonios de la señora Paula Medina y la señora Erika, sin tener en cuenta que fueron tachadas de sospechosas, tacha que la señora juez ha debido tener en cuenta al momento de valorar estos testimonios, pues las preguntas encaminadas a beneficio del demandante, las respondían con mentiras y de forma clara, como si fueran verdad, y de resto solo respondían con evasivas, y se limitaban a decir nose, beneficiando claramente a la persona que las llamo de testigo. Si bien la juez de primera instancia consideró que la relación de los testigos con el demandante (hija y amiga desde la infancia) no es determinante para la tacha de sospecha, si se debe mirar cno mayor nivel de critica y no se tuvo en cuentas las respuestas evasivas. Los argumentos en que se basó la senora juez teniendo en cuenta estos testimonios no son validos, pues fueron mal valorados.

La señora ERIKA específicamente ocnfeso haber redactado los contratos, pero curiosamente cuando se le pregunta sobre la existencia del segundo contrato, dice que no lo conoce, cuando la redaccion es la misma, cambiando el precio del CANON, siendo el de menor valor no presentado en el juzgado el que efectivamente se declaró a la DIAN, con lo cual la señora pudo haber incurrido incluso en un presunto delito de FALSO TESTIMONIO.

Es por esto que se solicita a tribunal, escuche estos testimonio y teniendo en cuenta la relación personal de las testigos con el demandante, evalúe sus respuestas evasivas y contradictorias, y no los tenga como fuente de prueba para decretar las pretensiones. En su lugar rechace las pretensiones de la demand ay revoque la sentencia de primera instancia.

4. **No se valoro el testimonio de carolina alvaran:** La señora Carolina Alvaran fue clara al decir que había dos contratos, con lo cual es claro la juez ha dibido rechazar las pretensiones de este. Pues el que se declaro a la DIAN fue el otro y no sobre el que estan ejecutando en el presente proceso.
5. La prueba aportada del juzgado 35 no es mas que la presunta culminacion de un presunto dleito de FRAUDE PROCESAL, pues dicho proceso ni siquiera tenia competencia para dirimilo ese juzgado. La competencia de ese proceso era de un tribunal arbitral, pero como el argumento del proceso era el no pago de canones, el demandante no fue escuchado y se llevó a cabo un proceso en la jurisdiccion equivocada, obteniendo sentencia por medio de un presunto engaño al juez.

6. No es cierto qu ehubo fecha de entrega judicial sobr el inmueble, la entrega fue **voluntaria**. Es claro y hay prueba en el expediente que la entrega del inmueble fue voluntaria tal y como consta en el acta allegada por las partes.

PETICIÓN

Por lo dicho en anterioridad, se solicita al Despacho, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia en su totalidad debido a la mala valoración probatoria realizada por la juez de primera instancia y en caso de no ser revocadas en su integridad, sea revocado aquello concerniente a las pretensiones SEGUNDA, QUINTA Y SEXTA, referente a la cláusula penal, primas e intereses sobre estas sumas, por falta de competencia.

De la Señora Juez,



DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN

C.C. 1020779369 de Bogotá

T.P. 292.844 del C.S. de la J.



RAFAEL PUERTO CARDENAS

C.C. 79.141.065 de Bogotá

T.P. 73.181 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: RECURSO DE REPOSICION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 2:49 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Reposicion Tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alerta de Correo <wilsonriveraabogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 14:27

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

BUENAS TARDES, CONFIRMAR RECIBIDO

CORDIALMENTE

WILSON RIVERA

APODERADO

SEÑORES:
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
DOCTORA
MAGISTRADA PONENTE MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DTE: CAMINOS
INMOBILIARIOS S.A.S Y OTROS DDO: INDUSTRIAS EL TABOR
S.A.S
RAD 11001310300220200004301
SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO: REPOSICION

En mi condición de apoderado de la demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante usted a manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION, Y EN SIBSIDIO DE APELACION**, contra su ultimo auto de fecha 26 de mayo del 2023. Mediante el cual se dispuso, **DECLARAR DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN**, formulado contra la **SENTENCIA** de fecha 17 de marzo del 2021, proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, basado en los siguientes elementos de juicio

1: El recurso de alzada contra la decisión del a quo, fue presentado oportunamente, razón más que evidente para constatar que se hizo en debida forma, por lo cual se concedió la apelación legalmente interpuesta.

2: Con fecha viernes 5 de mayo del 2023 procedí a reafirmar los reparos (3) que había realizado inicialmente como soporte de la inconformidad contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, escrito contentivo de cuatro (4) folios, tal como lo demuestro con la copia del correo electrónico que fue enviado a las 10: 39 AM, de la data antes descrita.

3: Existió un lapsus calami, error involuntario porque parece ser que se emitió una letra al digitar el correo de destino esto es el de la secretaria del Tribunal situación que dio origen a que su honorable despacho declarar desierto el recurso y ordenara la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

5: En el informe secretarial de mayo 23 del 2023 se lee “...**se informa que venció en silencio el termino para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada,**...”. Reiteró con la copia del correo que estoy adjuntando de fecha 5 de mayo del 2023 demuestro que remití los 4 folios que contenían la sustentación del recurso oportunamente interpuesto y que ratificaban los argumentos y reparos que inicialmente presenté impugnando la decisión del juez de conocimiento

6: El espíritu del legislador en el C.G.P, y más específicamente en su art 11, que establece:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. AL Interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principales constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El Juez abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias

Como puede verse las normas procesales deben ser garantes del derecho sustancial, con el derecho procesal se busca es la efectividad de los derechos en

este caso en el de la parte demandante, aclarando que no solamente se trata de salvaguardar el derecho sustancial sino también los derechos de orden constitucional en este caso el derecho de la igualdad ante la ley, y el derecho al debido proceso, contemplados en los art 13 y 29 de la Constitución Política.

7: El Derecho Sustancial y las normas de carácter constitucional deben prevalecer sobre las formas, es decir estar por encima de la mecánica procedimental, ya que los procedimientos son el camino, la vía para lograr el objetivo que es el reconocimiento del derecho sustancial es decir el aspecto de fondo por el cual acude a la ley procesal.

8: Bajo esos presupuestos antes que hablar de formas o de aspectos mecánicos su señoría debe tener en cuenta que se presentó un error de digitación, omitiéndose una letra en el correo remitido del recurso de alzada pero no es menos cierto que el despacho ya conocía los argumentos, el contexto pleno de los reparos y la inconformidad contra la sentencia de primer grado, luego entonces tampoco es menester dos (2) veces sustentar el mismo recurso con los mismos argumentos, con los mismos soportes y los mismos elementos de juicio ya que estos estaban obrando en el plenario. Tan cierto será esta aseveración que su despacho en providencia de fecha 28 de abril del 2023, en el auto **ADMITIO LA APELACION** dispuso:

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esa instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presento ante el Juez de Instancia".

9: En aras de proteger el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, su señoría debe optar por tener en cuenta en últimas el escrito de sustentación del recurso que se presentó inicialmente ante el a quo, es decir el presentado el día 10 de marzo del 2023, en donde están claramente especificados los reparos concretos, precisos por medio de los cuales se impugna la decisión de primer grado.

10: Si se trata de conocer los reparos estos ya habían sido presentados y argumentados oportunamente ante el Juez de conocimiento razón por la cual es proceso llegó a su honorable despacho, sencilla y llanamente no se pueden dejar de lado o no tener en cuenta los reparos presentados en la apelación por una cuestión de formalismo que va en contra de los principios de reconocimiento del derecho sustancial; las formas no pueden prevalecer sobre la esencia de la relación jurídica y mucho menos por un error tipográfico o lapsus calami condenar a una parte a una sentencia que debe ser objeto de un análisis de una valoración probatoria y ante todo de un estudio en la parte esencial del derecho.

Consecuente con lo anterior respetuosamente solicito a su señoría se sirva **REPONER EL AUTO ATACADO** y en su lugar admitir la apelación presentada y proceder a darle el trámite correspondiendo a la alzada.

Subsidiariamente **APELO**.

Honorable magistrada, Cordialmente



WILSON RIVERA

C.C. N° 5.881.250 de Chaparral (Tol)

T.P. N° 43.360 del C.S. de la J.

wilsonriveraabogado@hotmail.com

anexo lo anunciado cinco (5) folios

SUSTENTACION RECURSO

Alerta de Correo

Vie 5/05/2023 10:39 AM

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

sustentacion recursos juzgado 2 civil del circuito .pdf;

Buenos días, confirmar recibido.

Gracias

Cordialmente

WILSON RIVERA
APODERADO

**SEÑORES:
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE
DOCTORA
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CAMINOS INMOBILIARIOS S.A.S Y OTROS
DDO: INDUSTRIAS EL TABOR S.A.S
RAD: 11001310300220200004301
SEGUNDA INSTANCIA**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de apoderado de la demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante usted a **SUSTENTAR** dentro de la oportunidad legal para hacerlo, el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de marzo del 2021 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual procedo a determinar y fundamentar los reparos respectivos contra dicha decisión, así:

PRIMER REPARO

I: VIOLACION DIRECTA DE NORMA DE CARÁCTER LEGAL

1: En el pronunciamiento del despacho existe una interpretación completamente desacertada de la ley 446 de 1998 específicamente los art 115 Y 116 de dicha norma por cuanto en esa errónea interpretación nunca se habla de procesos ejecutivos ni mucho menos que la cláusula compromisoria excluya la condición para que los jueces puedan conocer de la ejecución.

2: La interpretación normativa dada por el despacho constituye un novedoso pronunciamiento en donde se pretende de manera arbitraria acomodar una norma para justificar un procedimiento, en efecto, por ningún lado se establece que en los procesos ejecutivos se excluya dicha cláusula cuando este contenida en el documento base de la ejecución (contrato).

3: La cláusula compromisoria no es sino un acuerdo de voluntades en donde las partes no quieren de ninguna manera que un Juez ordinario dirima las eventualidades controversias o diferencias que puedan surgir y establecen de manera obligatoria e imperativa debe atenderse a las consecuencias del fallo arbitral.

4: El supuesto criterio de económica procesal esbozado por el despacho en este asunto no es otra cosa que una manifestación carente de veracidad ya que la supuesta economía procesal nada tiene que ver ni con la voluntad de las partes ni mucho menos con el tenor literal del contrato en donde se

establece una cláusula compromisoria violentando por vía de hecho los derechos fundamentales de las partes y ante todo su voluntad soberana.

5: El argumento presentado por su despacho cuando dice:

Por su parte la ley 446 de 1988, en su art 111, define el arbitraje en los siguientes términos "(...) mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

Más adelante, la ley 446 de 1998 en su artículo 115, establece que por medio del pacto arbitral que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

Y, finalmente el artículo 116 de la mentada ley señala que se entenderá por clausula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerden someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Entonces tenemos que la normatividad vigente solo contempla la posibilidad de acudir al arbitramento en un proceso de ejecución cuando la decisión tiene origen en un compromiso, es decir, ello solo podrá darse cuenta las partes, una vez surgió y determino el objeto de la controversia, celebran un acuerdo. Por lo tanto, la legislación no contempla la posibilidad de pactar la cláusula compromisoria con el objeto de excluir ex ante la competencia radicada en los jueces para adelantar la ejecución. El proceso ejecutivo es inescindible y conserva ese carácter aún en la fase cognitiva que se debe recorrer a fin de resolver las excepciones presentadas contra el título. La definición de las excepciones es un momento en el trámite que ha de seguir el Estado antes de consumar la ejecución.

Resulta contrario a toda economía procesal, que para llevar a cabo una ejecución se debe suspender el proceso ejecutivo, reconocer en un proceso ejecutivo la calidad ejecutiva de título, base de la ejecución y, posteriormente reiniciar la ejecución misma. De otro lado los arreglos extrajudiciales a que lleguen eventualmente las partes y que puedan conducir el desistimiento de la acción ejecutiva, no se califican como arbitramento ni desvirtúan la esencia de la jurisdicción.

"Bajo la anterior argumentación, este despacho advierte que el proceso ejecutivo no puede ser excluido por la cláusula compromisoria, dada su naturaleza autónoma y libre de toda controversia que surja con ocasión del contrato, por lo tanto y al no existir oposición a la demanda más que la cláusula compromisoria, este juzgado debe darle validez a la ejecución del contrato y por ende a las pretensiones deprecadas"

Como puede verse es una **"TESIS NOVEDOSA"** que va en contravía de todos los aspectos normativos sino también de la voluntad de las partes de la económica contractual del pleno acuerdo de voluntades y a su vez con esa **NOVEDOSA TESIS**, se **DESNATURALIZA** todo el espíritu de la cláusula compromisoria.

En ninguna de las normas citadas por su despacho se deslumbra la posibilidad de que en un proceso ejecutivo no se pueda presentar la exigencia y cumplimiento de la cláusula compromisoria ya que de ante mano estaba plenamente prohibido para la parte demandante acudir ante su despacho. La parte demandante actuó de manera irregular, de mala fe cuando paso por alto la cláusula compromisoria que ella misma había

firmado y que le impedía, le imposibilitaba acudir ante su despacho a promover la acción ejecutiva.

Pretender variar, desconocer el contenido en las normas y darle una aplicación inadecuada como se ha pretendido a través del despacho no es otra cosa que una violación directa de una norma jurídica sustancial por pleno desconocimiento e interpretación errónea de la ley 446 de 1998 que establece todo lo concerniente al arbitraje y lo que es la cláusula compromisoria.

SEGUNDO REPARO

II: VIOLACION DIRECTA DE NORMA DE CARÁCTER SUSTANCIAL

De otro lado la sentencia proferida por su despacho constituye una evidente violación directa de normas jurídicas de carácter sustancial, como son las establecidas en los art 1495, 1502, 1602, 1603, 1618,1619,1620 del C.C, en efecto, el contenido de la sentencia de su despacho desconoce íntegramente todo lo que son los contratos, la esencia de la los mismos, la naturaleza, la voluntad de las partes, la obligatoriedad del cumplimiento contractual la solemnidad contractual, la obligatoriedad contractual, esto es se **PRESENTA UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE TODAS ESAS NORMAS DE CARÁCTER SUSTANCIAL REGULADORAS DE LOS CONTRATOS EN EL CÓDIGO CIVIL** lo que de inmediato constituye una clara vía de hecho o una causal genérica de procedibilidad lo cual no es dable ni mucho menos de recibo jurídicamente.

De otro lado la decisión de su despacho notificado por su despacho el 18 de marzo viola completamente el debido proceso ya que se procedió a tramitar un proceso basado en un contrato desconociendo un acuerdo expreso y escrito **QUE NO PUEDE SER MODIFICADO** ni mucho menos excluido **per se** cómo lo hizo su despacho.

El despacho no puede tener injerencia plena al modificar a la decisión de las partes violando el principio que establece “en derecho las cosas se deshacen como se hacen”; bajo ese presupuesto las partes son las llamadas a mediante un acuerdo de voluntades proceder mediante un escrito a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO LA CLÁUSULA COMPROMISORIA**, lo cual en este caso no ha ocurrido.

TERCER REPARO

III: VIOLACIÓN DIRECTA DE NORMA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

Haber procedido su despacho a admitir la demanda existiendo de por medio una cláusula compromisoria que le impedía conocer del caso no es otra cosa que una violación al debido proceso art 29 de la Constitución y también una evidente violación al derecho de la igualdad ante la ley art 13 de la

Constitución que en su actuar dejó a la parte demandada sin herramientas sin poderse defender legalmente y ante todo llevando a costas una sentencia en su contra sin ni siquiera haber sido atendida en sus múltiples procedimientos sin haber tenido derecho pruebas y mucho menos a controvertir las falaces afirmaciones de la parte demandante que obró irregularmente cuando desconoció de manera irresponsable un acuerdo-compromiso que ella misma había firmado.

Como puede verse la sentencia recurrida es violatoria de la Constitución de 1991 específicamente los art 13 y 29 es decir de igualdad ante la ley y el debido proceso y por lo tanto debe ser **REVOCADA INTEGRAMENTE** porque no puede hacer tránsito a cosa juzgada material por violar no solo estas normas constitucionales sino no normar legales y sustanciales como se ha analizado.

En los anteriores términos he sustentado y presentado en debida forma el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión del a quo

Honorable Magistrada, atentamente



WILSON RIVERA

C.C. N° 5.881.250 de Chaparral (Tol)
T.P. N° 43.360 del C.S. de la J.

wilsonriveraabogado@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: 110013199003202103185 04 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 10:51 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Sustentación del recurso de apelación - Proceso 20210318502 Fredy Obdulio Machado vs Sura Vida RJP (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Violeta Viveros Delgado <vviveros@arizaygomez.com>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 10:31

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asesoriasj@legalbatista.com.co <asesoriasj@legalbatista.com.co>; yanidisvarela@gmail.com

<yanidisvarela@gmail.com>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; jerson pinchao

<jfpinchao@arizaygomez.com>; daniel rodriguez <drodurodriguez@arizaygomez.com>

Asunto: 110013199003202103185 04 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

Honorable:

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.

M.P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Fredy Obdulio Machado Robles

Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Radicación: 110013199003202103185 04

Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa, me permito **sustentar**

el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 09 de diciembre de 2022, en los términos del documento adjunto.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga

C.C. No 79.952.462 de Bogotá

T.P. No.112.914 del C.S. de la J.



Honorable:

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.

M.P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Fredy Obdulio Machado Robles
Demandado:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicación:	110013199003202103185 04
Asunto:	Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa, me permito **sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 09 de diciembre de 2022**, en los siguientes términos:

I. Oportunidad

Por medio del auto del 23 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico E-088 del 24 de mayo de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por Seguros de Vida Suramericana S.A., en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 09 de diciembre de 2022.

Al respecto la Ley 2213 de 2022 en su artículo 12, señala que, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguiente, motivo por el cual, este documento se presenta dentro de la oportunidad establecida para tal efecto.

II. Sustentación del recurso - motivos de inconformidad con el fallo apelado.

A continuación, se sustentan los motivos o reparos por los cuales respetuosamente se considera que debe revocarse la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a los ordinales “primero”, “quinto” y “sexto” de la parte resolutive, relacionados con la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086:

Primer reparo: El fallo de primera instancia desconoció la autonomía de las distintas renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086, las cuales se realizaban por el empleador Carbones de la Jagua S.A. en favor de sus trabajadores, autorizado por ellos en virtud de la relación laboral.

En primera medida, es importante señalar que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales desconoció, desde el punto de vista jurídico y fáctico, que las distintas **renovaciones** de la Póliza de Seguro de Vida Grupo No Contributiva No. 083001005086 son verdaderos contratos autónomos e independientes, con acuerdos y negociaciones específicas, con fechas de inicio y terminación acordados de manera precisa por los contratantes, valores asegurados diferentes, prima de seguro distinta, entre otros, lo cual tiene incidencia central para este asunto.

De esta manera, el a-quo desconoció desde el punto de vista jurídico, que la póliza de seguro solo constituye un medio probatorio (artículos 1046 y 1047 del C. de Co.) y, en consecuencia, el hecho de que se conserve la misma numeración por efectos prácticos o informáticos, no es óbice para establecer – como se acreditó en este asunto - que existieron diferentes contratos de seguro celebrados entre Carbones de la Jagua S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A. entre 2007 y 2021 con vigencias anuales autónomas. En contravía de ello, entendió incorrectamente, una hipótesis de supuesta renovación automática que asimiló a la prórroga de la póliza inicial, cuando el correcto entendimiento de la póliza conlleva a concluir que se trató de más de 14 pólizas autónomas e independientes.

En tal sentido, el Despacho de primera instancia no valoró que, tal como lo refleja la documental obrante en el expediente, la contratación de los múltiples contratos de seguro se dio en el marco de un proceso de negociación efectuado anualmente entre el tomador y aseguradora con participación de un Corredor de Seguros, el cual se realizaba de manera autónoma e independiente para cada uno de los contratos, de conformidad con las necesidades particulares del tomador para cada anualidad. Así lo manifestó el Despacho al indicar:

“(…) Como consecuencia de lo anterior, la exclusión de cobertura en comentario no es oponible a los demandantes sumado a que **no es posible entender que por cada anualidad se celebraba un contrato diferente**, como quiera que en las certificaciones allegadas al plenario expedidas por la pasiva referentes a la vinculación de los actores a la póliza objeto de litigio manifestó que se trata de una única póliza identificada con el número 083001005086.

(…)

De lo cual se infiere que se trataba de una misma póliza con posibilidad de renovaciones anuales sin que las negociaciones que se pudieran adelantar para cada periodo implicaran un contrato diferente (…)”¹

Sobre el punto anterior, resulta pertinente, además de la prueba documental aportada al proceso correspondiente a las condiciones particulares de cada vigencia, lo aportado documentalmente tanto por Sura como por Carbones de la Jagua S.A. y Willis, en relación con el proceso de renovación del seguro.

De dicha prueba documental se derivaba con total claridad que, bajo unas nuevas condiciones, se celebraba un nuevo acuerdo de voluntades, esto es, se acordaba un contrato diferente entre el TOMADOR y la aseguradora. El tomador, claramente, tratándose de un seguro de VIDA e INCAPACIDAD, **obra en nombre y por autorización de los trabajadores**, quienes conocedores de que se trataba de un BENEFICIO LABORAL a su favor, así lo aprueban. De otra manera, el empleador (Carbones la Jagua S.A. en este caso) NO podría celebrar un contrato de seguro de VIDA E INCAPACIDAD en favor de otra persona, cuya muerte o incapacidad no le apareja ningún perjuicio económico.

Además, no puede pasarse por alto que, conforme quedó plenamente acreditado durante el debate probatorio, que la póliza de seguro de vida grupo No contributiva No. 083001005086 fue suscrita anualmente como resultado de un proceso de libre negociación entre Carbones la Jagua S.A. y Sura, en el cual Willis Tower Watson participó como intermediario. Al respecto, en audiencia celebrada el 14 de marzo de 2022 la testigo Sra. Martha Ospina manifestó lo siguiente en el minuto 0:14:10 de la videograbación de la audiencia del 14 de marzo de 2022:

“En cuanto al tema del proceso de renovación de las pólizas, nosotros como intermediarios de seguros actuamos de acuerdo con las instrucciones del cliente, año a año y conforme se van acercando el vencimiento de las pólizas, lo que se hace es darle un aviso al cliente de que las pólizas se van a renovar, se hace una reunión con el cliente, en este caso, Prodeco para revisar las condiciones de la póliza, se le entrega la información que suministra la compañía de seguros, en cuanto a la siniestralidad de la

¹ Sentencia de 1a instancia, p. 10.

póliza, adicionalmente de acuerdo con la instrucción del cliente o se solicita a la compañía de seguros nos informe cuales son las condiciones con las que se va a renovar la póliza para la vigencia que se vencer y va iniciar. Ahora, sí recibimos por parte del cliente instrucciones de cotizar con el mercado asegurador, se realiza, aunque no siempre se hace dicho ejercicio y de acuerdo con esta solicitud procedemos a contactar a la compañía de seguros. Ahora bien **la compañía de acuerdo con la revisión interna que esta haga de la condiciones, de la siniestralidad de la póliza informa al corredor las condiciones mediante las cuales se puede renovar la póliza para vigencia subsiguiente, información que se le indica al cliente, las condiciones mediante las cuales se va renovar, y luego de haber revisado el cliente las condiciones presentadas por la compañía de seguros, nos informa la decisión que tomen, si la decisión es renovarla bajo esas instrucciones se procede a confirmar a la compañía de seguros que el tomador aceptado las condiciones que ha manifestado o presentado y que procedan con la colocación de la póliza, una vez se coloca la póliza, se confirma la cobertura que emite la compañía de seguros para resalar y darle cobertura al grupo asegurado, una vez damos la instrucción, la compañía emite la póliza y remite la póliza con su condicionado general y/o particular que aplica para la renovación la cual una vez la tenemos se envía al tomador de la póliza, en este caso a la persona responsable de seguros dentro de la compañía”.**

Ahora bien, el hecho de que la póliza conservara el mismo número tras el proceso de licitación que se adelantaba anualmente para su contratación, **no implica, como lo malinterpreta el Despacho de Primera Instancia, con claro error jurídico, que se tratara de una renovación de la póliza, dado que, el número de la póliza se conserva anualmente por razones logísticas, pues para la compañía es mucho más sencillo conservar un mismo número para la póliza e identificar la diferencia entre una y otra póliza por su vigencia, que hacerlo modificando el número del documento. Sin embargo, ello no implica que se trate del mismo contrato, sino simplemente de una circunstancia operativa.**

Así las cosas, es claro que el Despacho desconoció que, para el caso que nos ocupa, CADA ANUALIDAD de la póliza estaba precedido de un acuerdo de voluntades autónomo e independiente, que se surtía con el tomador (Carbones la Jagua S.A.) **quien obraba en nombre de sus trabajadores**, quienes le autorizaban en forma expresa o a lo menos tácita, en virtud del contrato laboral y de la convención con el Sindicato o del pacto colectivo con el grupo negociador, para contratar ese beneficio a su favor. Si no fuese así, la empresa Carbones de la Jagua S.A. NO habría contado con interés asegurable (art. 1137 del Código de Comercio) para contratar un SEGURO DE VIDA O INCAPACIDAD asegurando a terceros, es decir, habría inexistencia del contrato de seguro, tal como se explicará con mayor detalle en los párrafos siguientes.

Desconocer, en consecuencia, de manera PARCIAL las condiciones que celebró el empleador Carbones de la Jagua S.A. en favor de los trabajadores (entre ellos el Sr. Machao) para cada anualidad (en este caso, en las vigencias del 2007 al 2021) como tomador autorizado en virtud del contrato de trabajo y de la convención realizada con el Sindicato o el pacto colectivo acordado con el grupo negociador, a los cuales perteneció el demandante en distintas etapas de su vida, tal como lo acreditó PRODECO (al cual pertenece Carbones de la Jagua S.A.) a través de la testigo Marta Ospina, en una póliza de seguro de vida que se obtuvo claramente como beneficio laboral, constituye en nuestra respetuosa consideración un claro error fáctico y jurídico de la decisión, tal como lo señala en el minuto 0:24:09 de la videgrabación de la audiencia del 14 de marzo de 2022:

“Una póliza patronal es una póliza que toma una compañía o un empleador para proteger a sus empleados sin tener que cursar un costo o pago de prima por parte de los empleados, la prima la paga al 100% el empleador, y el empleador toma la decisión de renovarla o no de contratarla de cuáles son las condiciones bajo las cuales se va a contratar, cuáles son los amparos o cobertura o montos asegurados, es una decisión del 100% del tomador, **quiere ello decir que los asegurados al ingresar o aceptar la póliza lo hace bajo las condiciones pactadas por el empleador, el tomador toma la decisión de cuales coberturas contratar, pues así como se labora con una empresa y nos dice que tenemos una cobertura de una**

póliza vida de alguna manera se acepta que la póliza debida como un beneficio, está en las condiciones que ellos la hayan negociado”

En consecuencia, ruego al H. Tribunal revocar la decisión de primera instancia, y absolver de toda condena a mi mandante, pues las condiciones del seguro y, en particular, la exclusión aplicable al caso que nos ocupa - que debió ser aplicada pues se acordó válidamente con quien celebraba el contrato en nombre de los trabajadores, como mandatario a lo menos aparente, a ciencia y paciencia de ellos – impiden el reconocimiento del amparo deprecado, pues para ese supuesto NO había cobertura. Ello guarda incluso consonancia con el hecho de que la propia Superintendencia Financiera reconoció tácitamente en su decisión (pese a que no quiso analizar ese aspecto a fondo), que el Sr. Machado incumplió sus deberes de autoprotección como consumidor, pues teniendo conocimiento del contrato, como él lo confesó en su interrogatorio de parte (aspecto que la sentencia de instancia, dejó de analizar), no hizo ninguna gestión para preguntar o indagar sobre el seguro que tenía como beneficio laboral y que claramente sabía que su empleador estaba contratando SOBRE SU VIDA Y CAPACIDAD DE TRABAJO.

El incumplimiento de esos deberes tiene innegable connotación para el medio de defensa propuesto por mí defendida en este asunto. Si lo que se quiere señalar es que el Sr. Machado no tenía conocimiento entonces, de los seguros que contrataban sobre su vida y capacidad laboral después del 2007, tendríamos que concluir ineludiblemente, que él no los consintió y si eso ocurrió, a la luz de los artículos 1045 y 1137 del C. de Co, lo que haría falta es un ELEMENTO ESENCIAL del contrato de seguro – determinante de inexistencia del seguro – o incluso, habría ILEGALIDAD en el seguro que se quiere aceptar solo para lo que le conviene al Sr. Machado, pues nadie puede celebrar un seguro sobre la vida o integridad física de otra persona sin su consentimiento (art. 1137 C. de Co.). Ello, en adición a la ausencia de uno de los elementos de la existencia que deben estar presentes en todo contrato, cual es el consentimiento (art. 1501 y ss. del C.C.)

En relación con lo anterior, igualmente solicitamos al Honorable Tribunal tener en cuenta que el actor confesó en su interrogatorio de parte que, si bien otorgó su consentimiento para que Carbones de la Jagua S.A. negociará y tomara el seguro en su nombre en el momento en que se vinculó como trabajador a dicha empresa, manifestó que NO consintió en que Carbones de la Jagua S.A. negociará ninguna de las renovaciones del seguro, lo anterior se manifestó en el minuto 43:31 de la videograbación de la audiencia del 04 de agosto de 2022: **“infórmele al Despacho si usted tuvo conocimiento que su empleador haya renovado esa póliza, que nos ha dicho empezó cuando usted se vincula al sindicato? No”**. Lo anterior permite concluir fácilmente que el Sr. Machado únicamente se adhirió a la póliza otorgada por Sura durante la vigencia en la cual ingresó a Carbones de la Jagua S.A., esto es, durante la vigencia 2007 – 2008, más no participó en ninguna de las pólizas posteriores, en tanto no otorgó su consentimiento a Carbones de la Jagua S.A., para que suscribiera en su nombre contrato de seguro alguno sobre su vida con posterioridad a la primera vigencia, y dado que año tras año se realizaba un nuevo proceso de negociación de las condiciones de la póliza y ello representaba una variación de las mismas, el Sr. Machado no podría beneficiarse de algo que manifestó no haber aceptado.

La conducta del Sr. Machado a lo largo del proceso denota una clara contradicción entre sus actos y declaraciones, lo que genera a su vez una vulneración al principio de la buena fe y a los más elementales principios generales del derecho, tales como el *non venire contra factum proprium*, según el cual “a nadie le es lícito venir contra sus propios actos”², y ello es justamente lo que el Sr. Machado hace al manifestar que no otorgó su consentimiento para que Carbones de la Jagua S.A., tomara una póliza en su nombre, más cuando observó que podría beneficiarse de ello, solicitó a Sura el pago de la indemnización a la que considera que podría tener derecho.

De acuerdo con lo descrito, la omisión del Despacho al valorar en debida forma la autonomía de las distintas pólizas, conllevó a que realizara un análisis defectuoso de múltiples circunstancias que eximían de responsabilidad a la aseguradora, tales como aplicación de las exclusiones válidamente pactadas, el incumplimiento por parte del Sr. Machado de sus deberes de autoprotección y la

² C.Const., sent. may. 4/1999, T-292-99. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

inexistencia de contrato de seguro al no haber sido otorgado el consentimiento del demandante y no existir interés asegurable en cabeza de Carbones de la Jagua S.A.

Segundo reparo: La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC desconoció el cumplimiento de la carga de información por parte del asegurador, conforme las finalidades y propósitos de la misma, en un seguro de vida grupo no contributivo tomado por el empleador por cuenta ajena.

De la mano con lo anterior, la Delegatura perdió de vista que Seguros de Vida Suramericana S.A. cumplió con el deber de información en relación con la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086, **conforme el artículo 37 literal 3 de la Ley 1480 de 2011**, el cual previó una norma especial para aplicar en los contratos de seguro, al establecer que cuando el negocio consta por escrito “el asegurador hará entrega anticipada del clausulado **al tomador**, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías”; máxime que en el presente proceso, no se discute, ni quedó demostrado, que el tomador de la póliza de seguro de vida grupo No. 083001005086 no hubiera contado con la información para estructurar su consentimiento en el contrato y decidir de forma libre.

Aunado a lo anterior, el a-quo no revisó ni analizó, para determinar la vulneración del derecho de información del consumidor (asegurado) en la póliza No. 083001005086 tomada por cuenta ajena, la sustancialidad de la información, es decir, la trascendencia de la omisión ni el consentimiento de las partes para dar por sentadas las consecuencias jurídicas que establece la Ley 1480 de 2011, dado que conviene revelar el propósito y las consecuencias de las normas que aluden a la protección del derecho de la información en el asunto en concreto.

De modo que, la Delegatura omitió realizar un análisis detallado y minucioso del deber de información en relación con el seguro contenido en la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086, tomado por cuenta ajena.

Lo anterior, de conformidad con el **precedente judicial** emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Cuarta de Decisión Civil, en sentencia del 9 de diciembre de 2022, a través de la cual se resuelven los recursos de apelación de los procesos adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya (expediente No. 2021-3027-01) y Hernando Enrique Rivero Carpio (expediente 2021-3106-01) contra Seguros de Vida Suramericana S.A., procesos que cursaron en primera instancia en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera bajo los siguientes radicados No. 2021157094 y No. 2021160499, que discuten o relacionan el cumplimiento del deber de información en pólizas de seguro de vida grupo no contributiva tomado por cuenta ajena:

“De la normatividad reseñada se colige que el objetivo de la información presentada en tríada de principio y deber de las entidades vigiladas, y derecho de los consumidores, comprende dos garantías: 1. **El consentimiento**, expresado en la manifestación libre e informada de la voluntad para efectuar el negocio jurídico en las condiciones que satisfagan los intereses del tomador. 2. **El goce efectivo**, el cual depende del conocimiento de los derechos y obligaciones derivadas de la relación contractual por el tomador, el asegurado y el beneficiario.

En consecuencia, de lo expuesto, se tiene que en el caso objeto de estudio, el hecho de que el seguro sea de vida grupo no contributivo tomado por cuenta ajena, y responda a un beneficio pactado con trabajadores no sindicalizados de la empresa a la que pertenecieron los accionantes, se colige que la elección del proveedor, así como las condiciones específicas del contrato las estableció el empleador en calidad de tomador de acuerdo con las pautas fijadas en el aludido acuerdo, por lo que en esta modalidad de aseguranza no tiene influencia alguna el querer personal y particular de cada uno de los asegurados para determinar los beneficios y particularidades, pues como se anotó en líneas precedentes, el escenario para ello es en la negociación del pacto colectivo.

De este modo no resulta dable, para el caso en concreto, declarar la inoponibilidad de una cláusula pactada en el trámite de la renovación del seguro en el intervalo 2015-2016 que excluyó la cobertura para patologías osteomusculares y mentales a partir de dicha vigencia, fundamentado en la ausencia de constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, pues esta omisión no tiene consecuencias sustanciales en el asunto, dado que “el adherente” que reclama es el trabajador quien no posee la calidad de tomador sino de asegurado y beneficiario; precítese que la norma no está reglamentada y no es clara al determinar tal condición, pues puede obedecer a un simple calificativo de la parte que adquiere el producto dada la naturaleza del contrato.

Cabe agregar, además que, la anterior decisión desconoció el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011, el cual previó una norma especial para aplicar en los contratos de seguro, al establecer que cuando el negocio consta por escrito “el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías”, omisión que puede provocar su ineficacia; preceptiva que resulta más exigentes que las otras disposiciones aludidas, pues sumado a la entrega del clausulado impone el deber de ilustración. En consecuencia, no se puede eludir esta regla específica de la relación aseguraticia, la cual impone el deber de informar al tomador y no al asegurado cuando dichas condiciones radiquen en personas distintas, tal como en el presente caso.

De este modo, se anota que en el proceso no se probó que el clausulado no hubiera sido puesto anticipadamente en conocimiento de CI Prodeco y, por el contrario, así lo afirmó reiterativamente el apoderado general de la demandada en su declaración y fue aducido por la testigo Claudia Plata Forero, directora regional de beneficios de seguros Willis Tower Watson quien intervino como corredora y apoyó al tomador en los trámites de renovación.

Ahora bien, en lo que atañe al **goce efectivo que depende de la información que el asegurado tenga de la póliza**, se advierte que en el seguro de vida colectivo no contributivo por cuenta de tercero resulta importante, **pues si bien, al tomador incumben las obligaciones y a aquél la prestación económica, el artículo 1039 del Código de Comercio, precisó que también le “corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.”**; como lo sería la declaración del estado del riesgo. Por lo tanto, si la compañía pretendiera aducir la reticencia deberá acreditar que el asegurado fue lo suficientemente informado de su responsabilidad en lo atinente para que se configure la misma. Se alude a esta situación a modo de ejemplo, dado que este tema no fue objeto de discusión ni obedece al motivo por el cual se objetaron las reclamaciones indemnizatorias de los demandantes.

Así las cosas, al no existir el deber de informar a los asegurados en las condiciones antes expuestas, se debe concluir que la exclusión contenida en las cláusulas del seguro de vida grupo no contributivo incluidas válidamente a partir de la renovación en la vigencia 2015-2016 y posteriores, tiene plena eficacia y le son oponibles”.³ (se resalta)

Por todo lo antes dicho, en el presente caso, se considera que Seguros de Vida Suramericana S.A. dio cumplimiento a la carga de información de conformidad a la naturaleza y modalidad de aseguramiento, esto es, en tratándose de una póliza de seguro de vida grupo no contributiva, tomada por cuenta ajena, que consta por escrito, conforme el artículo 37 literal 3 de la Ley 1480 de 2011; todo lo cual permitió al tomador contar con la información y conocimientos necesarios para estructurar su consentimiento para el mantenimiento y permanencia en el contrato de seguro, y decidir de forma libre las condiciones del producto según sus intereses.

³ Sentencia de Segunda Instancia de los procesos con radicación 2021-3027-01 y 2021-03106-01 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. P 26-37

Así las cosas, al no existir el deber de informar a los asegurados, en este caso el señor Fredy Obdulio Machado, sino al tomador (Carbones de la Jagua), conforme el artículo 37 literal c de la Ley 1480 de 2011, se debe concluir que la exclusión contenida en las cláusulas del seguro de vida grupo no contributivo incluidas válidamente en la póliza de seguro, tiene plena eficacia y le son oponibles.

En consecuencia, ruego al Honorable Tribunal, revocar el ordinal quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y absolver de toda condena a Seguros de Vida Suramericana S.A.

Tercer reparo: La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC no reconoció que el contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086 en sus diferentes vigencias, obedecieron a un proceso de libre negociación y, por ende, no corresponden a contratos de adhesión, sino de evidente libre discusión

En adición a lo señalado en el acápite anterior, la Delegatura no reconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de la póliza de seguro de vida grupo No contributiva No. 083001005086 no fueron impuestos unilateralmente por el asegurador, en contrario sensu el Despacho de instancia advierte:

“Como se expuso en precedencia, se insiste resaltar que ni la facultad de delimitación de los riesgos dada por la ley a las aseguradoras, ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, le permiten a la mencionada aseguradora sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas relacionadas con los deberes de información predicable de dicha entidad vigilada”⁴.

Por el contrario, fueron fruto de una negociación y discusión amplia, la que se desarrolló de manera libre y en igualdad de condiciones con el tomador Carbones de la Jagua S.A. Tal como lo acredito **el Sr. Jorge Luis Charris Alvarado, anualmente se realiza una negociación con el cliente Tomador y se presentan las condiciones para vigencia del año en curso, y se estructura la negociación de cara a cada vigencia anual de la póliza.** Además, Carbones de la Jagua S.A. utilizaba un corredor de seguros profesional en la materia y estaba cumpliendo con el deber de adquirir esa póliza en el contexto de una convención colectiva negociada por el Sindicato al cual perteneció el demandante Sr. Machado.

En este sentido, la sentencia apelada desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo No contributiva No. 083001005086 y, en particular, el correspondiente a la vigencia diciembre 2015 a diciembre de 2016 (y posteriores), no corresponden a un contrato de adhesión, regulado por las disposiciones establecidas en la Ley 1328 de 2009.

En efecto, las condiciones acordadas en estos contratos de seguro de vigencia anual fueron fruto de negociaciones acreditadas en el proceso realizadas entre Carbones de la Jagua S.A. (como empleador y autorizado por los trabajadores para esos efectos) y Seguros de Vida Suramericana S.A. quienes, en condiciones de igualdad, autonomía y en un plano de equilibrio negocial, llegaron a acuerdos que deben ser respetados por quienes reciben como beneficio lo allí estipulado. Se trata de un contrato de LIBRE DISCUSIÓN celebrado entre tomador y asegurador, precisando que, en este caso, el tomador Carbones de la Jagua S.A. estaba cumpliendo la exigencia de la convención colectiva negociada con el Sindicato, así como el pacto colectivo celebrado por el grupo negociador a los cuales perteneció el aquí demandante, como beneficio laboral en su favor, sumado a que en virtud del contrato laboral estaba autorizado a lo menos tácitamente para ello, como ya se anotó.

En armonía con los anteriores aspectos denunciados, la decisión de instancia desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que el contrato de seguro contenido en la renovación de la póliza de seguro de vida grupo No contributiva No. 083001005086 para la vigencia diciembre de 2015 a

^{4 4} Sentencia de 1a instancia, p. 10.

diciembre de 2016 y posteriores, incluyó válidamente la cláusula de exclusión base de la objeción realizada por Seguros de Vida Suramericana S.A., en el marco de una negociación equilibrada y en igualdad de condiciones, incluso con la participación de una sociedad corredora de seguros de amplia trayectoria y experiencia en la materia, que nunca tuvo el propósito de perjudicar a “usuario” alguno, sino que respondía a una situación de carácter técnico, acreditada en el proceso, relacionada con una situación de alta siniestralidad insostenible.

De tal manera, es claro que en el presente caso nos encontramos ante un escenario de libre discusión en igualdad negocial, en el cual Seguros de Vida Suramericana S.A., emitió múltiples contratos de seguro (por cada anualidad) observando los precisos requerimientos elevados el tomador, con el que se negoció, entre diferentes alternativas posibles, incluir una exclusión específica atendiendo una situación de fraude masivo y de alta siniestralidad que se estaba sufriendo en vigencias anteriores (2013 – 2014), garantizando la viabilidad técnica - económica del contrato y en últimas la continuidad del seguro no contributivo tomado por Carbones de la Jagua S.A. en favor de sus trabajadores, con el conocimiento de estos de que así se contrataría como beneficio laboral.

La sentencia desconoció, en consecuencia, que estamos ante claros contratos de LIBRE DISCUSIÓN, por lo que no estamos frente al abuso de la posición dominante contractual de la aseguradora frente a sujeto jurídico alguno, en el que tampoco se violó el principio de debida diligencia ni de información frente a sujetos que sabían de la existencia del contrato y habían autorizado a su empleador, a lo menos tácitamente, para que lo celebrara en su nombre. **Nótese, incluso, que la decisión de instancia NO declaró la ineficacia de las cláusulas de exclusión, sino que predicó una supuesta inoponibilidad**, que ninguna norma legal establece como sanción y que tendría que aplicarse, hipotéticamente, a todo el contrato en sus vigencias, pues el Sr. Machado, no habría tenido conocimiento – supuestamente – que estaban celebrando un seguro sobre su vida e integridad personal cada año sin su consentimiento, con condiciones que negociaba a su favor el empleador Carbones de la Jagua S.A.

Al respecto, es necesario traer colación la sentencia del 9 de diciembre de 2022, emitida por el H Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, en un caso similar, en la cual se precisó lo siguiente:

“(…) no resulta dable declarar la inoponibilidad de una cláusula pactada en el trámite de la renovación del seguro en el intervalo 2015-2016 que excluyó la cobertura para patologías osteomusculares y mentales a partir de dicha vigencia, fundamentado en el ausencia de constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales de conformidad a lo previsto en el artículo 39 de Ley 1480 de 2011, pues esta omisión no tiene consecuencia sustanciales en el asunto, dado que “el adherente” que reclama es el trabajador quien no posee la calidad de tomador sino de asegurado y beneficiario; precítese que la norma no está reglamentada y no es clara al determinar tal condición, pues puede obedecer a un simple calificativo de la parte que adquiere el producto dada la naturaleza del contrato.”⁵.(se resalta)

Nótese como bajo estas consideraciones no es posible predicar la inoponibilidad de la exclusión pactada en la póliza de seguro, cuando quien reclama, es el trabajador adherente al contrato de seguro, en calidad de asegurado - beneficiario.

De modo que no le asiste razón a la Superintendencia en el fallo de primera instancia, cuando de forma contradictoria, señala que nos encontramos ante la presencia de un siniestro amparado por la póliza, en tanto de acuerdo con las condiciones particulares de la misma, el demandante acreditó la realización del riesgo asegurado pactado, sin embargo, al mismo tiempo y sin ninguno respaldo legal, la Delegatura decide inaplicar las exclusiones que **se encuentran pactadas en el mismo condicionado**, pues considera que no fueron puestas en conocimiento del actor. Se trata entonces de una conclusión irrazonable, en tanto no es posible fragmentar el documento contentivo del condicionado particular de la póliza con el fin de aplicar única y exclusivamente aquello que beneficie al consumidor, mientras se descarta sin ningún sustento legal lo que lo perjudica. Bajo

5 Sentencia de Segunda Instancia de los procesos con radicación 2021-3027-01 y 2021-03106-01 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. P 34

esta teoría la Superintendencia tácitamente está afirmando y reconociendo que el Sr. Machado tuvo conocimiento del condicionado, pero de forma inexplicable, lo aplica parcialmente.

Ruego en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, absolver de toda condena a Seguros de Vida Suramericana, pues las cláusulas convenidas en la vigencia 2015-2016 y posteriores, son fruto de una negociación libre, de buena fe, producto del querer de las partes, que no pueden ser desconocidas en sede judicial.

Cuarto reparo: La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC desconoció el procedimiento especial en que se informaban y colocaban a disposición de los trabajadores beneficiados (asegurados) las condiciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086

El Despacho de instancia desconoció y no apreció correctamente, desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086, fueron contratados por Carbones de la Jagua S.A., como tomador, **en cumplimiento de la convención colectiva que celebró con el Sindicato SINTRACARBÓN, al cual estaba afiliado el demandante y en cumplimiento del contrato laboral con el Sr. Machado, así mismo como en cumplimiento de la convención colectiva celebrado con el grupo negociador, al cual el Sr. Machado también estuvo adherido en determinada época, según lo acreditó dentro del proceso.**

Pese a lo anterior, el fallo de primera instancia de la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó expresamente, lo siguiente:

“Y sobre el particular, de las pruebas allegadas al plenario no se encuentra que la aseguradora acreditara el haber entregado el condicionado general ni particular a los asegurados - demandantes para ninguna de las vigencias de la póliza que es materia de esta acción, lo que por demás se corrobora con lo manifestado por el representante legal de la entidad aseguradora demandada quien ante cuestionamientos frente a este punto, refirió que los deberes de información se cumplían frente al tomador de la póliza⁶”

Se desconoció flagrantemente y no valoró, que en el marco de esa relación laboral y la convención colectiva o el pacto colectivo, se acordó **que la forma en que se pondría a disposición de los trabajadores beneficiados** (entre ellos el Sr. Machado, que CONFESÓ en su interrogatorio las reuniones en que les informaban esas condiciones de sus beneficios y de la póliza) las condiciones de la póliza de seguro de vida grupo, era a través de la entrega que Carbones de la Jagua S.A. haría de copia de esta al Sindicato y las reuniones que a su vez se hacían (se reitera, que confesó existieron el Sr. Machado). Así lo indicó en la audiencia de 04 de agosto de 2022 en el minuto 44:14 **“¿Infórmele al despacho si usted conoce la convención colectiva que se llevó entre el empleador y el sindicato? Claro.”**

Desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que Carbones de la Jagua S.A. representaba a sus trabajadores para obtener la contratación de ese beneficio, al igual que el Sindicato representa a sus afiliados ante el empleador y ante terceros (artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, numerales 3 y 4) o que el grupo negociador hace lo mismo (artículo 435 del Código Sustantivo del Trabajo). El Sindicato en este caso, que fue quien obtuvo del empleador Carbones de la Jagua S.A. que contratara la póliza de seguro como beneficio laboral, obrando en nombre de sus afiliados, acordó en la convención que la forma de poner a disposición de sus representados la copia de la póliza (que contempla condiciones particulares y generales – artículo 1047 del C. de Co.) era entregándole copia de la misma por parte de la empresa.

Por lo anterior, no resulta lógico ni admisible desde el punto de vista jurídico, que el Sr. Machado pretenda beneficiarse de lo que negoció la empresa y el Sindicato a su favor y de los demás trabajadores para obtener la contratación de la póliza, pero al mismo tiempo quiera sustraerse a lo

⁶ Sentencia de 1a instancia, p. 10

que su empleador autorizado y el Sindicato que lo representaba determinó como condiciones y la forma de poner a disposición la información de esta.

En tal sentido, el Despacho omitió valorar, analizar y aplicar al caso, que, en el contrato de seguro mismo acordado entre Carbones de la Jagua S.A. y Suramericana, se acordó expresamente que las condiciones del contrato de seguro se entregarían a la entidad empleadora, quien haría entrega de la misma al representante del trabajador (el sindicato) y, que de tal manera se pondría a disposición de los asegurados la información del beneficio laboral obtenido.

Lo anterior no resulta extraño al contrato de seguro contratado por Carbones de la Jagua S.A., si se tiene en cuenta que existen diversas normas legales que, para escenarios similares, es decir, contratos de seguro grupales, tal como el que aquí nos ocupa, radican el deber de información precisamente en cabeza del tomador, pues es este quien tiene una relación directa con el grupo asegurado y quien de manera eficiente puede satisfacer el deber de información frente a los miembros del grupo asegurado.

En tal sentido, por ejemplo, el decreto 673 de 2014, en relación con contratos de seguro de vida grupo deudores, señala:

“Artículo 2.36.2.2.8. Información al deudor. Una vez que la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado.

La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999. En todo caso la entidad financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere.”

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con el deber de información en contratos de seguro grupales, ha manifestado:

“6. De todo ese recuento, la Corte puede extraer las siguientes notas sobresalientes del “seguro de vida grupo deudores”: (...)

Esta forma de aseguramiento (Esta refiriéndose al seguro de vida grupo deudores), como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.

6.2. Sucede, sin embargo, que cuando se constituye dicha garantía, normalmente el deudor-asegurado adhiere a las condiciones que propone el acreedor, quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas con la aseguradora que otorga la póliza colectiva. Precisamente, el numeral 4.4., del Capítulo VI, del Título I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria - modificado por la Circular Externa 015 de 2007-, prevé que “cuando el deudor opte por su adhesión como asegurado a la póliza tomada por la entidad de crédito, esta deberá suministrarle información sobre los requisitos y el procedimiento para el perfeccionamiento de su inclusión. Según esto deberán establecer mecanismos expeditos, objetivos y claros, que constarán en los correspondientes manuales de procedimiento y quedarán a disposición de esta Superintendencia en la respectiva sede social para ser revisados en las visitas de inspección”.⁷ (Negrilla y resaltado fuera de texto original.)

Ahora bien, sobre la pertinencia de las referencias antes citadas, atinentes a contratos de seguro vida grupo deudores, al caso que nos ocupa, se debe resaltar que, si bien, nos encontramos frente a un contrato típico, el mismo también está llamado a integrarse normativamente por la analogía de

⁷ Sentencia del 30 de junio de 2011. Expediente 76001-31-03-006-1999-00019-01. de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

la Ley y la analogía de derecho, según jurisprudencia de larga data⁸ establecida por los tribunales de nuestro país, lo cual nos lleva a que una hermenéutica profunda del vínculo contractual conduzca a que el mismo, no obstante integrarse por las normas propias del tipo contractual, se configure normativamente también por normas aplicables a contratos semejantes.

Conforme lo anterior, es claro el yerro en que incurrió la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien bajo una interpretación descontextualizada del contrato, omitió desentrañar la verdadera naturaleza jurídica del acuerdo de voluntades, desamparando así el verdadero querer de las partes, y desatendiendo el deber que impone el ordenamiento jurídico al operador judicial, de buscar el resultado concreto perseguido por las partes con la celebración del negocio jurídico con coherencia con su contenido sustancial, utilidad práctica, esencial, real y funcional⁹.

En consecuencia, ruego al Honorable Tribunal, revocar la sentencia de primera instancia, y absolver de toda condena a Seguros de Vida Suramericana S.A.

Quinto reparo: (Subsidiario) La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC no analizó que el contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086, se trataba de un seguro “tomado por cuenta de otro” y como tal de una “estipulación a favor de otro” cuya aceptación por parte del beneficiado, implica la aprobación de los términos en que fue pactado.

De forma subsidiaria a lo establecido en el primer argumento de inconformidad, en el cual expresamos que el Sr. Machado durante su interrogatorio de parte manifestó que no otorgó su consentimiento para que Carbones de la Jagua S.A. negociara y suscribiera renovaciones a la póliza en su nombre, lo cual acredita la inexistencia de un contrato de seguro entre Sura y el Sr. Machado con posterioridad a la vigencia 2007-2008, proponemos que, si el Honorable Tribunal considera que el Sr. Machado sí hizo parte de las renovaciones, la sentencia de instancia no evaluó la figura del contrato por cuenta o la estipulación a favor de otro, pese a habersele planteado en el marco del proceso, incluidos los alegatos de conclusión, que estamos ante el caso de un seguro TOMADO POR CUENTA DE OTRO (artículos 1041 y ss. del C. de Co.), que ha sido considerado unánimemente por la doctrina como una aplicación de la figura de la “Estipulación a favor de otro” regulada en el artículo 1506 del Código Civil.

De igual forma, se debe resaltar lo señalado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil en sentencia del 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual se destaca que, en este tipo de seguros, el consentimiento del asegurado se limita aceptar o no los términos del contrato previamente celebrado por las partes del seguro, de la siguiente forma:

“(…) de acuerdo con las circunstancias expuestas se tiene que el tomador y la aseguradora son los que generan el negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de este, salvo aquellas que no puedan ser cumplidas más que por el asegurado (art. 1039 C. de Co.) , quien al no ser parte, carece de poder en la negociación del convenio, **y su consentimiento se limita a decidir si acepta o no en los términos establecidos en la adhesión a la póliza previamente adquirida por su empleador; así entonces, su intervención en dicho pacto se circunscribe al interés en los efectos económicos que derivan del mismo, tal como acontece en el presente asunto, en el que los trabajadores en el amparo por invalidez, además, tienen la condición de beneficiarios, pues en tal evento, las prestaciones se estipulan a su favor correspondiéndoles la indemnización. (...)”**¹⁰

Del análisis de la decisión, se concluye que la aceptación dada por el Sr. Machado de la póliza de con lleva entonces a la aprobación del contrato con su condicionado y sus exclusiones, las cuales

⁸ Sentencia del 31 de mayo de 1938. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

⁹ Massimo Bianca. Diritto Civile, Tomo 3, Il contratto, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A. Mila, 1987, Ristampa, 199-2, pp. 379.

¹⁰ Sentencia de Segunda Instancia de los procesos con radicación 2021-3027-01 y 2021-03106-01 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. P 17.

tendrán aplicabilidad de acuerdo a la situación o el caso en concreto, tal como lo estableció el precedente judicial. Conforme lo anterior, ruego al Tribunal, revocar la decisión de instancia y, por el contrario, absolver de toda pretensión a mi mandante.

Ahora bien, la sentencia proferida por la delegatura se limitó únicamente a señalar lo siguiente: “vistas las documentales allegadas al plenario sin que fueran desconocidas en su oportunidad por los opuestos procesales, se encuentra que el aludido seguro, corresponde a los denominados seguros de grupo, catalogado como colectivo, en donde una persona natural o jurídica a nombre de terceros o con el fin de amparar un interés particular, asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecten a los demás, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1064 del Código de Comercio”.¹¹

En este punto, es necesario traer a colación lo señalado por el profesor J. Efrén Ossa en su libro Teoría General del Seguro que:

“la doctrina es casi unánime en el sentido de que “el seguro por cuenta” es o encierra, a lo menos, una modalidad de la estipulación por otro que regula, en nuestro derecho, el art. 1506 del Código Civil”.¹²

En el mismo sentido se pronuncia el profesor Hernán Fabio López, en su obra “Comentarios al contrato de seguro” al señalar:

“El citado artículo 1038 no consagra cosa diferente de una innecesaria repetición de la estipulación para otro prevista con características generales para todos los contratos, en el artículo 1506 del C.C. que establece: (...)

Cabe señalar que hasta que se manifiesta la aceptación o rechazo el tomador debe cumplir con todas las obligaciones inherentes al contrato de seguro tal como lo prevé el artículo 1038 del C.Co., pues este continúa operando plenamente.

En el caso de que el tercero comunique al asegurador su rechazo, terminan todos los efectos del contrato, pero el tomador está obligado a pagar la prima por el tiempo que estuvo vigente el amparo, es decir, desde cuanto se perfeccionó el contrato aceptando la propuesta del tomador hasta el momento en que el rechazo es notificado por el tercero, **que de haber ratificado, ya deja de serlo para pasar a ser parte en el contrato, pues viene a tomar la posición del tomador y, de ser el caso la de asegurado y aún beneficiario, según se vio**”¹³(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con lo anterior, vale traer a colación lo establecido en el precitado artículo 1506, el cual dispone:

“ARTICULO 1506. <ESTIPULACION POR OTRO>. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Múltiples son los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde la alta corporación ha determinado que, en el caso de este tipo de estipulaciones, el

¹¹ Sentencia de 1a instancia, p. 7

¹² J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro El Contrato. Temis. 1991. Bogotá.

¹³ López Blanco, Hernán Fabio, “Comentarios al contrato de seguro”, Editorial Dupré, Bogotá, 2014.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 N. 29-21 Oficina 240 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

tercero beneficiado determina si acepta o rechaza “lo estipulado” a su favor. Si acepta, recibe el beneficio en las condiciones que negoció el estipulante el contrato respectivo.¹⁴

En tal sentido, es claro que en tratándose del contrato tomado por cuenta de otro, son tomador y asegurador quienes dan fisonomía a la relación contractual, definiendo las prestaciones derivadas del contrato. El asegurado y/o beneficiario emite su aceptación o rechazo a lo estipulado en su favor, de manera integral, tal como lo indicó el fallo al señalar que, trámite de suscripción de la póliza solo intervienen las compañías del grupo PRODECO (CARBONES DE LA JAGUA S.A.) con Seguros de Vida Suramericana S.A. con la participación de WILLIS TOWER WATSON como corredor de seguros, sin que haga parte de la negociación de los términos del seguro el sindicato de trabajadores.

La doctrina internacional también se ha ocupado de la materia, al respecto, la Dra. Macía Morillo señala que la institución del contrato o estipulación a favor de tercero tiene como uno de sus efectos el otorgar al tercero el derecho de reclamar el beneficio ACORDADO entre el estipulante y el promitente, cuyo contenido está determinado por el acuerdo de voluntades celebrado por las partes, a partir del cual se puede condicionar para la adquisición y ejercicio del derecho por parte del tercero:

“Por tanto, el acuerdo entre estipulante y promitente no solo genera obligaciones y derechos entre ambos, sino igualmente, al mismo tiempo, un derecho para el tercero, que se manifiesta fundamentalmente frente al promitente y cuyo contenido radica en la posibilidad de reclamar el beneficio que han acordado estipulante y promitente como partes del contrato a favor de tercero. (...)

La voluntad de estipulante y promitente plasmada en el acuerdo a favor del tercero es, por tanto, fundamental, pero no ya solo para constituir el derecho del beneficiario, sino también para determinar su contenido, así como las facultades del tercero y de las partes en la relación obligatoria constituida.
(...)

Así pues, el punto del que debemos partir aquí es que **estipulante y promitente pueden modelar a su voluntad el contenido, alcance o ejercicio del derecho del tercero** y plasmarlo de esta forma en el contrato del que surge éste; el acuerdo entre las partes es, por tanto, su ley.

De este principio deriva la aceptación unánime de que **puedan acordarse por las partes condiciones, términos o modos que se impongan al tercero para la adquisición o ejercicio del derecho atribuido.**”¹⁵

En el caso concreto, Carbones de la Jagua S.A., en cumplimiento del contrato laboral con el Sr. Machado y la convención colectiva celebrada con el sindicato (lo cual lo autoriza para ello), contrató con Seguros de Vida Suramericana, de acuerdo con un proceso amplio y libre de negociación previa, tal como lo refleja la documental aportada por el corredor de seguros, los referidos contratos de seguro, en los cuales se regulaba la totalidad de la relación contractual. El demandante fue un aceptante de tal estipulación, recibéndola de manera integral de acuerdo con lo señalado en el artículo 1506 del Código Civil año a año, como conocedor que era de la convención colectiva y de la existencia de estos contratos de seguro. **Tal como manifestó en audiencia del 04 de agosto de 2022 en el minuto 41:18 “Don Fredy usted recuerda que haya aceptado o consintió que Carbones de la Jagua S.A. tomara en su nombre esa póliza? Claro, apenas uno ingresa a la empresa le hablan de esa póliza”**

Conforme lo anterior, es claro que el Sr. Machado, como beneficiario de la estipulación para otro celebrada por Carbones de la Jagua S.A., al emitir su aceptación a la estipulación acordada entre

¹⁴ Sentencia de 15 de enero de 2009, Exp. No. 47001-31-03-003-2001-00433-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla, en el mismo sentido, Cas. Civil, Sentencia, mar, 10/70, citada dentro del OFICIO 220-110165 DEL 13 DE JUNIO DE 2016 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁵ Andrea MACÍA MORILLO, “El contrato o estipulación a favor de tercero a la luz del Derecho comparado y del moderno Derecho de contratos”, Anuario de Derecho Civil, tomo LXXIII, 2020, fasc. II, pp. 581 y 582.

tomador y asegurador, decidió de manera libre someterse a dicha estipulación, aceptando con ello las condiciones, términos, amparos y exclusiones que negoció la empresa (estipulante) con Seguros de Vida Suramericana S.A. (promitente), los cuales determinan el contenido y alcance del beneficio otorgado en favor del trabajador demandante (tercero), pues el seguro por cuenta exige la aceptación pura y simple de la póliza, lo que implica aceptar tanto lo favorable como lo desfavorable para el asegurado.

De esta manera, no resulta posible plantear o afirmar que el demandante haya emitido una aceptación “parcial” a la estipulación realizada en su favor, en abierta contravención legal, sometiéndose convenientemente a aquello que le resultaba favorable y desechando aquellas estipulaciones que le resultaban incómodas. Sin embargo, pese a que la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, reconocer abiertamente esta circunstancia, de forma abiertamente contradictoria llega a una conclusión que ella misma plantea, incurriendo así en un error manifiesto, como quiera que, plantea que las modificaciones no surten ningún efecto, tales como las exclusiones, al no haberse informado.

Igualmente vale la pena plantear una serie de preguntas que el Despacho no se hizo, por ejemplo, analizar si hubo aumentos de prima en razón al aumento de salarios y de valores asegurados, ¿por qué no se preguntó si también hubo reducción en las primas cuando se incluyeron exclusiones para la póliza vigente para el lapso 2015-2016? Es claro que al haberse incluido exclusiones para ese lapso hubo una modificación en la prima de la póliza, pues el riesgo asegurado se limitó a un campo más pequeño. Ahora bien, si las exclusiones se inaplican por parte de la Delegatura, entonces la prima igualmente debería aumentar al ampliarse el riesgo asegurado, pero esto no lo analizó el Despacho, quien se limita a incluir en la sentencia los puntos favorables para el asegurado, pero guarda silencio con respecto a lo que lo desfavorece, pese a que ello parte del mismo razonamiento.

No es posible afirmar jurídicamente al mismo tiempo que las renovaciones surtidas supuestamente sin ningún consentimiento o conocimiento de los trabajadores asegurados (según lo que ellos afirman) sean válidas y hayan traído el seguro de 2007 a 2021 y, al mismo tiempo, señalar que esa gestión y acuerdos que realizó el empleador - tomador para lograr esa circunstancia no le sean oponibles al asegurado en favor de quien se estipuló ese seguro como un beneficio laboral. El demandante en este caso, si se quieren beneficiar del seguro que pagó en su favor el empleador, deben aceptarlo o rechazarlo íntegramente. Una interpretación contraria es absolutamente violatoria de las disposiciones existentes en materia de seguros tomados por cuenta o a favor de otro y de las normas que regulan la estipulación a favor de otro.

Ahora bien, si como se sostiene en la sentencia que, el demandante "NUNCA" tuvo conocimiento de las condiciones del seguro, nunca lo consintieron, por lo que no debía aplicarse ni las primeras ni las últimas, pues sencillamente no aceptaron tener a su favor un seguro de vida o invalidez, que, conforme a la Ley, requieren consentimiento del asegurado. Igualmente, el Despacho no tuvo en cuenta lo indicado por el propio demandante en audiencia del 04 de agosto de 2022, por medio de la cual el accionante señala que aceptó que Carbones de la Jagua S.A. adquiriera la póliza en su nombre, en consecuencia se sujeta “a los demás términos y condiciones del seguro contratado”, con lo que dio a entender que, de aceptar el seguro, lo hacía de forma pura y simple, con lo favorable y desfavorables, con los amparos y valores asegurados y con las exclusiones.

Sexto reparo: La sentencia de primera instancia incurre en error jurídico fundándose en disposiciones que no eran aplicables al caso y/o aplicándolas de forma incorrecta, en relación con la forma en que se cumple el deber de información por parte de la aseguradora en contratos de seguro como los que nos ocupan.

La decisión apelada, plantea que, no es posible tener por acreditado el cumplimiento del deber de información respecto de las condiciones del seguro que es materia de este proceso y en especial de haber dado a conocer a los asegurados - demandantes la exclusión del amparo que se pretende afectar, insiste resaltar que ni la facultad de delimitación de los riesgos dada por la ley a las aseguradoras, ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, le permiten a la mencionada

aseguradora sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas relacionadas con los deberes de información predicable de dicha entidad vigilada.

Aún en la hipótesis de consideración de las exigencias de información de las condiciones al Sr. Machado que plantea la decisión apelada, se incurre en error jurídico aplicando disposiciones que no regulan el caso concreto y/o, a lo menos, las aplica en forma incorrecta o desconoce su contenido. En efecto, por ejemplo, el numeral 6.2.12 de la Circular 018 de 2016, que adicionó y modificó la Circular 039 de 2011, ambas de la Superintendencia Financiera de Colombia, establece que es cláusula abusiva:

“6.2.12. Abstenerse de entregar **o poner a disposición** de los consumidores financieros copia de los contratos y/o de los reglamentos de los productos o servicios contratados”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El análisis en la decisión de instancia se centró en la supuesta “no entrega” de las condiciones al Sr. Machado, pero no analizó que la norma plantea como escenario DISYUNTIVO una alternativa de conducta diferente, consistente en colocar “a disposición” la copia de los contratos. En el presente caso, se acreditó que la copia del contrato se puso a disposición de toda la comunidad de asegurados a través de la empresa Carbones de la Jagua S.A., su área de gestión humana, la que a su vez lo hizo con el Sindicato como se acordó en la convención colectiva de trabajo que dio causa a estos contratos de seguro, ente que nunca ha elevado petición alguna a la empresa o ha realizado manifestación por el posible incumplimiento de la convención en ese aspecto.

De igual forma, la decisión de instancia desconoció que el artículo 1046 del Código de Comercio, modificado por la Ley 389 de 1997, contempla **una norma expresa y especial en materia de entrega de la copia de la póliza para el contrato de seguro**, que señala:

“El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar **a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta disposición NO fue derogada por la Ley 1328 de 2009 y corresponde a la disposición ESPECIAL en materia de suministro de información para el caso del contrato de seguro. En el proceso quedó acreditado plenamente, que Seguros de Vida Suramericana entregó cumplidamente al tomador del seguro la copia de las renovaciones de cada vigencia con sus condiciones, así como que la misma estaba a disposición de asegurados y beneficiarios en la forma allí indicada, así como a través del empleador que adquirió el beneficio para sus empleados.

La decisión de instancia desconoció igualmente, lo establecido en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 que estableció para el caso del contrato de seguro, como norma especial y posterior a la Ley 1328 de 2009 lo siguiente, haciendo énfasis en la entrega de información al TOMADOR, en plena armonía con el artículo 1046 ya citado:

“3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco. **En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador**, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías. Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, todas las disposiciones especiales y expresas referidas al contrato de seguro, establecen la obligación de entregar las condiciones del contrato **AL TOMADOR**, como en efecto, se acreditó ocurrió en el proceso que nos ocupa. El Despacho decidió aplicar una serie de disposiciones NO ESPECIALES, algunas de rango normativo inferior (circulares administrativas de la Superintendencia Financiera) e incluso, que plantean escenarios informativos DISTINTOS a la “entrega” del condicionado, sobre el cual enfatizó la decisión. Tampoco se revisó, en uso de la analogía como método de interpretación, que los seguros de vida grupo como el de deudores, colocan igualmente la entrega de la copia de las condiciones en cabeza del TOMADOR y no de la aseguradora (ver al respecto, el Artículo 2.36.2.2.8. del decreto 673 de 2014, ya citado).

En los términos anteriores, resulta de importancia destacar los argumentos jurídicos adoptados por la célula judicial, que en segunda instancia ha utilizado para resolver el problema jurídico en punto al deber de información exigido a mi mandante, decisiones que deben propender por garantizar la seguridad jurídica y el principio de igualdad de trato ante la Ley, las que en oportunidad han destacado.

Justamente esta es la interpretación de algunos Despachos Judiciales, tales como el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien, en reciente sentencia, la cual fue confirmada en sede de tutela tanto por el Tribunal de Bogotá como por la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente dentro de un caso idéntico, correspondiente a un trabajador de PRODECO, en el que se encontraba en debate el deber de información frente a la misma póliza:

“El demandante se duele a lo largo de su escrito inicial que, la entidad aseguradora incumplió el deber de información, por lo que, en caso de existir la exclusión alegada como sustento de la negación de su reclamación directa, la misma le es inoponible, por lo que no se debe tener como un eximente a su deber de responder.

Por el contrario, la entidad comenta que en todo momento se brindó la información necesaria, tanto al asegurado, como a la tomadora del seguro, e incluso a la corredora de seguros que servía de intermediaria.

Para el caso que nos ocupa, y al haber decantado que las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 son vinculantes, no existe duda que en cabeza de la entidad vigilada existe un deber de “suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado” – literal c) artículo 7º Ley 1328 de 2009-.00

Sin embargo, ello no quiere decir que se soslayan las normas que regulan de forma especial la relación comercial, puesto que el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, impone cuando se trate de contratos de seguro, el deber en cabeza de la entidad aseguradora de entregar de forma anticipada el clausulado, al tomador y no al asegurado, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

En ese orden de ideas, quedó plenamente demostrado que, por conducto de la corredora de seguros -Willis Colombia Corredores de Seguros S.A.-, se informó de forma efectiva las condiciones de renovación de la póliza de seguro objeto de Litis para la vigencia 1º de diciembre de 2015 al 1º del mismo mes de 2016, tal como se desprende de la documental de 7 de octubre de 2015 (fls. 65 a 74) y de las declaraciones de los testigos Claudia Plata Forero y Kelly Sabrina Nuñez Martínez, representante de la corredora y directora de seguros de C.I. Prodeco S.A., respectivamente.

Así las cosas, al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero si al tomador, se debe concluir que la exclusión contenida en las condiciones particulares del contrato de seguro de vida grupo no contributivo plasmadas en la comunicación del 7 de octubre de 2015 y generales del formulario F-02-83-282, son aplicables al caso.

Dicha condición particular que fue introducida con oportunidad de la renovación realizada el 1º de diciembre de 2015, refería que adicional a las contenidas en el clausulado de marras, se adicionará como exclusión la correspondiente a “INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD” (...) “la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea común”.

En ese orden de ideas, quedó demostrada la condición para colegir que hay un eximente de responsabilidad por parte de la aseguradora, puesto que es claro que se había pactado entre aseguradora y tomador, una exclusión del riesgo asegurable, por lo que la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada, siendo claro que no se suplen los presupuestos para declarar el incumplimiento del contrato de seguro y por ende la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se debe revocar la sentencia del 22 de enero de 2020, declarando prosperas las excepciones denominadas: ausencia de siniestro - aplicación de la ley contractual – exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales e inexistencia del siniestro de incapacidad total y permanente; y ampliando el espectro de la -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones; por ende negando las respectivas pretensiones y su consecuente condena en costas.”¹⁶

De esta manera, la decisión de la Superintendencia Financiera incurrió en evidentes errores jurídicos y fácticos, desconociendo que la entidad demandada cumplió plenamente con las obligaciones a su cargo, máxime en el contexto de la celebración y obtención de estos contratos de seguro como beneficio laboral contratado por el empleador y obtenido por un SINDICATO en representación de un grupo de trabajadores (entre ellos, el Sr. Machado), lo cual debió considerarse en este punto. Además, la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales se abstuvo de considerar los argumentos que en apelación adoptó el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá para resolver el problema jurídico del deber de información que le asiste a la compañía seguros, **mismo que consideró satisfecho con la entrega del producto a su TOMADOR**, ello en armonía con las normas propias y especiales que regulan el contrato de seguro.

Lo anterior, máxime cuando es un seguro por cuenta ajena, y perdiendo de vista el cumplimiento del deber de información de la compañía de seguros para con su par contractual, el tomador de la póliza, **concluyendo que frente a aquel se cumplió con el deber de entregar y discutir las condiciones de manera previa y/o que por lo menos no existía prueba en contrario**, debiendo apremiar la disposición especial consagrada en el código de comercio. En consecuencia, ruego al Despacho, revocar la decisión de instancia para, en su lugar, absolver a mi representada.

Séptimo reparo: El Despacho ignoró que el Sr. Machado conoció y tuvo a disposición oportunamente las condiciones del contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086 aplicables a la póliza para las diferentes vigencias, incluida, la de diciembre 2015 a diciembre de 2016 y posteriores

El fallo de primera instancia, indica que el Sr. Machado fue calificado a través de dictamen emitido por Administradora del Fondo Pensional Colpensiones mediante el cual se determinó una calificación de pérdida de capacidad laboral del 50.34%, y fecha de estructuración 19 de marzo del año 2021. No obstante, la compañía de seguros no cumplió con sus deberes de información, con llevando a que el actor no conociese en oportunidad los condicionados de la póliza y sus

¹⁶ Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sent. mar 28/2022, rad. 1100131990032019-00239-01. Luis Angel Mindiola Martínez vs Seguros de Vida Suramericana S.A.

modificaciones de mano de su empleador, no siéndoles, por consiguiente oponible la exclusión deprecada para patologías osteomusculares y mentales para el amparo base de reclamación, se debe delantamente definir las condiciones aplicables al hoy demandante.

Con cercenamiento e indebida apreciación del material probatorio obrante en el proceso, tuvo como hecho probado que el Sr. Machado no habría conocido las condiciones de las diferentes vigencias contractuales donde estaba pactada la exclusión que le aplica. Con ello desconoció el contenido mismo de las pruebas documentales, pues nótese que con la demanda principal se aportó por parte del propio demandante el clausulado de la póliza de vida grupo No contributiva No. 083001005086 incluyendo sus condiciones generales y particulares, lo que es prueba de su conocimiento por parte del accionante.

Conforme lo anterior, es claro que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante encontrarse plenamente acreditado en el proceso, vía confesión del propio demandante, que tenía conocimiento específico de la póliza desde el año 2007 y progresivamente, decidió desconocer dicho hecho y, en su lugar, de manera contradictoria inaplicar una cláusula contractual válidamente pactada.

En consideración a lo anterior, solicito al Honorable Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, descartar las pretensiones de la demanda, como quiera que se acreditó plenamente en el proceso el conocimiento por parte del demandante de la póliza base de la acción y la permanente disposición de la información correspondiente.

Octavo reparo: El a-quo dejó de aplicar una exclusión válidamente pactada en la renovación de un contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086 en contravía del marco jurídico respectivo.

En abierta contradicción con los distintos argumentos planteados con anterioridad, la sentencia de primera instancia, en desmedro del respeto de la ley contractual, inaplicó una cláusula válidamente pactada, la cual obedecía a un proceso de negociación ajustado a derecho, en el cual por acuerdo expreso con el tomador se incluyó para el contrato correspondiente a la vigencia 2015 – 2016 y posteriores la exclusión referente a la invalidez derivada total o parcialmente, de patologías osteomusculares y trastornos mentales de origen común.

En tal sentido, en un esquema de equilibrio económico contractual, tomador y aseguradora delimitaron de manera clara el riesgo asegurado, excluyendo todo amparo en relación con invalidez derivada de patologías osteomusculares y trastornos mentales de origen común, las cuales fueron justamente las que llevaron, parcialmente, a la configuración del estado de invalidez del Sr. Machado.

Así las cosas, la referida cláusula de exclusión era, en términos del artículo 1602 del código civil, ley para las partes (incluyendo a los terceros que se benefician de lo allí estipulado), que delimitaba sus derechos y obligaciones, resultando además así en una cortapisa para el juez, quien debía ceñirse estrictamente a lo estipulado por las partes contractuales.

En relación con lo anterior, ha señalado la doctrina que “la fuerza normativa de las convenciones vincula a los jueces”, en los siguientes términos:

“Se ha dicho que “la ley es el dogma del juzgador” para declarar que este tiene la obligación de aplicarla siempre, por inicua y absurda que le parezca, y que la alta misión confiada a él “no es juzgar la ley, sino juzgar según la ley”. De la propia manera, en presencia de una convención legalmente celebrada, el juzgador debe respetarla y aplicarla como si se tratara de la misma ley, y no le es permitido desconocerla o sustituirla por su propio criterio, porque es en las partes, y no en él, en quienes el legislador ha delegado su potestad normativa, permitiéndoles determinar la naturaleza, extensión y modalidad de ciertas relaciones jurídicas. Luego, si un juez se aparte de esta regla de conducta y deja de aplicar una

convención legalmente celebrada, viola el postulado de la normatividad de los actos jurídicos expresamente consagrado por el Código Civil.”¹⁷

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Por supuesto, la labor del juez no se orienta a enervar, reemplazar o suplantar la autoridad del dominus negotii, ni a modificar, eclipsar, adulterar o desvirtuar sus estipulaciones (cas. marzo 27/1927), está ceñida a ‘la fidelidad’ del pacto (cas. agosto 27/1971, CCLV, 568) y ‘a la consecución prudente y reflexiva’ del sentido recíproco de la disposición (cas. agosto 14/2000, exp. 5577). Empero, el rol interpretativo del juzgador no es de mero reproductor del contenido negocial, la exégesis de su sentido, ni se encamina exclusivamente a explicitar el querer de las partes como si fuera un autómatas.”¹⁸

De tal manera, es claro que, en el presente caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, partiendo de una interpretación errada en cuanto a la naturaleza del vínculo contractual, desconoció la fuerza vinculante del contrato, determinando la supuesta “inoponibilidad” de una cláusula contractual válidamente pactada por las partes dentro de un proceso de libre negociación, lo que constituía una verdadera limitante a la labor de la Delegatura.

Noveno reparo: El fallo de primera instancia desconoció que, en el presente caso, se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima o, subsidiariamente concurrencia de culpas, dado el incumplimiento de las buenas prácticas de protección por parte del Sr. Machado.

El fallo en controversia advirtió frente a la excepción intitulada como incumplimiento de los deberes de autoprotección a cargo del consumidor financiero, establecida en el artículo 6 de la Ley 1328 de 2008, que “la hipótesis en virtud de la cual se requiriera del asegurado una conducta encaminada a solicitar información de la póliza precaviendo cualquier modificación o variación a las inicialmente pactadas, de conformidad con el inciso final de la citada disposición, la misma no exime a la entidad vigilada de las obligaciones especiales que establece la ley frente a los consumidores financieros. Lo que conlleva a declarar no probada la excepción en estudio”.¹⁹

De conformidad a lo anterior, debe destacarse que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera arribó a conclusiones erradas frente a la determinación de las consecuencias del actuar del Sr. Machado en el caso concreto (las cuales ni siquiera estudió), pues las particularidades del caso determinaban que, en efecto, se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima o por lo menos, un supuesto que descarta la aplicación de la figura de la “inoponibilidad”, pues el demandante debía tener conocimiento y era su obligación informarse.

Al respecto, deberá tenerse en consideración, lo señalado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala decisión Civil en el expediente 1100139900320200177001 magistrado ponente Iván Darío Zuluaga Cardona, el cual indicó:

“Sobre el deber de información de la aseguradora para constatar la que es suministrada, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: “(...) en materia informativa, como secuela de la buena fe y, en particular, del postulado de la cooperación negocial, el límite o el confín de la carga de informar al otro radica, precisamente en el deber de informarse a sí mismo, en la medida de lo posible, y de la circunstancias que rodean cada asunto, observación que coincide con la opinión expresada por los juristas galos Gerard Cas y Didier Ferrier, según la cual existe claramente “... una relación dialéctica entre la obligación de información, de una parte y, de la otra, el deber de informarse” (se resalta)

Conforme a lo anterior, la decisión de instancia no le da ningún efecto a que una persona incumpla sus propios deberes legales en el marco del contrato de seguro. Puede que la disposición indique

¹⁷ Guillermo Ospina Fernández. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Temis. 2019. Bogotá.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Expediente 11001-3103-012-1999-01957-01. M.P. William Namén Vargas.

¹⁹ Sentencia 1ra Instancia P.14

que ello no impida que el consumidor ejerza las acciones que pudiere tener a su favor, pero ese comportamiento SI tiene incidencia en la interpretación global sobre la existencia o no de una afrenta por parte de la aseguradora en esa materia, lo cual era tema central de este proceso.

En este sentido, es claro que el incumplimiento de las obligaciones del consumidor financiero es en este caso de importancia capital y no podrían simplemente ser desconocidas por el Despacho, al punto que eran de tal magnitud que implicaban la ruptura del nexo causal o, por lo menos, la imposibilidad de hablar de una “inoponibilidad” de la cláusula, debido a que su propia negligencia fue determinante para que no conociera las condiciones del seguro y los riesgos excluidos en la póliza.

En relación con lo anterior, se resalta que la decisión de instancia CERCENÓ y no estudió en modo alguno, el interrogatorio de parte surtido por el Sr. Machado, donde confesó en múltiples oportunidades, que no solicitó el condicionado, nunca se preocupó por conocer las estipulaciones contractuales, pese a que existieron reuniones donde le informaban sobre ello, entre otros, tal como lo confesó en audiencia del 04 de agosto de 2022 minuto 46:10 **“Infórmele al Despacho si usted realizó alguna solicitud de información sobre las condiciones de la póliza previo a realizar esta demanda? No.**

De tal manera, es claro que la presunta falta de información obedeció primordialmente a la desidia del Sr. Machado, quien, no obstante tener conocimiento de la existencia de una póliza de seguro en la cual figuraba como asegurado y tener a su disposición la información respectiva a través del área de gestión humana de su empresa y del Sindicato al que pertenecía, jamás mostró interés alguno en obtenerla y conocerla.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada, ha manifestado:

“Es una manera de abrirle paso al principio general del derecho, formulado de tiempo atrás por los jurisconsultos romanos conocido como *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, dado que los ciudadanos que con desconocimiento del citado postulado pretendan acudir a la judicatura, “son indignos de ser escuchados por la justicia” (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 1958. G.J. LXXXVIII, 232)”²⁰

De tal manera, es claro que, en el presente caso, la Delegatura incurrió en yerro, al no dar valor alguno a la infracción del convocante al observar sus propios deberes de autoprotección y, todo lo contrario, premiando la desidia del demandante en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones legales y a la observancia del deber objetivo de prudencia, con el planteamiento de supuesta “inoponibilidad” de una cláusula que no conoció por su propia voluntad. El Sr. Machado confesó en su interrogatorio incluso, que varios compañeros de trabajo le hablaban de la póliza y sus amparos, lo cual da cuenta de que la generalidad de trabajadores tenía la información sobre los contratos de seguro.

En este sentido, respetuosamente solicito al superior funcional, revocar la sentencia de 1ª instancia y, en consecuencia, absolver de las pretensiones a mi mandante, por cuanto se encuentra plenamente acreditada la existencia de culpa exclusiva de la víctima, la que condujo al desconocimiento de una cláusula válidamente pactada, determinando la absolución de mí defendida.

Décimo reparo: El fallo de primera instancia incurre en error jurídico al afectar de manera contradictoria el contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086

De igual forma, en subsidio de los anteriores aspectos, debe destacarse que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, incurrió en error en relación con el valor asegurado tomado para liquidar la condena a cargo de mi mandante. En punto a lo anterior,

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de abril de 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco.
Ariza & Gómez Abogados S.A.S.
Carrera 13 N. 29-21 Oficina 240 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291
www.arizaygomez.com
Bogotá D.C. - Colombia

se observa que la Delegatura, no obstante decidir dar aplicación al contrato vigente para la vigencia 2007, pues, en su decir, las cláusulas acordadas para el contrato contenido en la renovación vigencia 2015-2016 y posteriores eran inoponibles al demandante, **de manera contradictoria** decidió condenar por el valor asegurado establecido en el contrato de la vigencia 2021, que previamente había indicado le era inoponible al demandante. Es decir, para la aplicación de la cláusula de exclusión no le es oponible al Sr. Machado las condiciones del contrato de seguro de la vigencia 2015 – 2016 y posteriores, pero para la nueva definición del valor asegurado – que es una condición particular a voces del artículo 1047 del C.Co. – allí sí. sí. De esta manera lo manifestó el Despacho de instancia al indicar:

“(…) Por su parte, en relación con la cuantía, se encuentra en el plenario la certificación aportada por la aseguradora demandada (derivado 011 anexo “CERIFICACION COBERTURA - FREDY OBDULIO MACHADO.pdf”), el valor asegurado alcanzado para el momento de calificación del actor correspondía a \$26.150.419. (…)”

Conforme lo anterior, es claro que la Delegatura incurrió en un yerro, al emitir un fallo contradictorio con relación a la póliza de seguro de vida grupo no contributiva número 083001005086, por lo cual ruego al superior funcional, en el hipotético caso que se confirme una condena en contra de mi mandante, se ajuste cualquier condena a una aplicación coherente del planteamiento, de tal manera que, si le va a aplicar al Sr. Machado las condiciones de la vigencia 2007, también lo haga respecto del valor asegurado allí establecido para esa fecha.

En efecto, con cada renovación anual como negociación y contrato independiente, variaba el valor asegurado, la prima, la integración misma del grupo asegurado por el ingreso o salida de trabajadores de la empresa y otras condiciones incluidas en cada cotización. La prima era fijada de manera anual con base en la totalidad de los nuevos datos y condiciones negociadas con el tomador por cuenta ajena autorizado expresa o tácitamente por los trabajadores - asegurados. La posición de la Superfinanciera desconoce todo lo anterior y rompe la relación prima - riesgo, pues pretende que las condiciones del año 2021-2022 fijadas en función de determinadas circunstancias, sean las aplicadas a otras vigencias donde la determinación de la prima obedeció a otros criterios y condiciones. Tal posición rompe la estructura técnica, jurídica y financiera del seguro.

Tampoco había lugar a declarar la existencia de intereses moratorios o costas en la forma impuesta, ni imponer la condena en costas, pues es claro que Seguros de Vida Suramericana S.A. no ha incurrido en ninguna violación de sus deberes o responsabilidades frente al Sr. Machado.

III. Petición

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., **REVOCAR** los ordinales “primero”, “quinto” y “sexto” de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia; y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda y/o **ABSOLVER** a Seguros de Vida Suramericana S.A., de las pretensiones de la demanda con relación al contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso, de manera principal o subsidiaria.

IV. Anexos

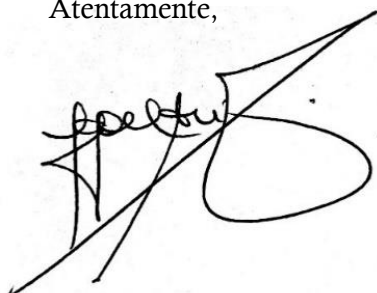
Para conocimiento del Despacho, se aportan precedentes judiciales que sobre casos similares se han proferido, que respetuosamente se solicita considerar y aplicar en el presente proceso:

1. Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Cuarta de Decisión Civil, magistrada ponente Flor Margoth González Flórez del 9 de diciembre de 2022, a través de la cual resuelve los recursos de apelación de los procesos de acción de consumidor financiero adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya (expediente No. 2021-3027-01) y Hernando Enrique Rivero Carpio (expediente 2021-3106-

01) contra Seguros de Vida Suramericana S.A., relacionados con pólizas de vida grupo no contributiva tomada por Prodeco en favor de sus trabajadores.

2. Sentencia de segunda instancia absolutoria, de fecha 28 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de protección al consumidor financiero con radicado 1100131990032019-00239-01, de Luis Ángel Mindiola Martínez vs Seguros de Vida Suramericana S.A., relacionado con una póliza de vida grupo no contributiva tomada por Prodeco en favor de sus trabajadores.
3. Sentencia de tutela de primera instancia, de fecha 26 de abril de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, en la cual se denegó el amparo solicitado por el Sr. Luis Ángel Mindiola Martínez, y en este sentido, mantuvo incólume la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito (referida en el numeral anterior).
4. Sentencia de tutela de segunda instancia, de fecha 25 de mayo de 2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, y en este sentido, mantuvo incólume la sentencia emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito dentro de la acción de protección al consumidor financiero.

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
CC. 79.952.462 de Bogotá
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-99-003-2021-03027-01
Acumulado: 11001-31-99-003-2021-03106-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 24 de noviembre y 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 47 y 48.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se deciden los recursos de apelación interpuestos en oposición a la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que dirimió de manera unificada los procesos verbales de responsabilidad contractual adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya (expediente No. 2021-3027), y Hernando Enrique Rivero Carpio (expediente No. 2021-3106) contra Seguros De Vida Suramericana S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.¹ Declarar contractualmente responsable a Seguros de Vida Suramericana S.A. por las obligaciones derivadas de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva 083001004433 bajo la cobertura de incapacidad total y permanente a la que se adhirieron en calidad de afianzados los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero

¹Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 4.

Carpio. En consecuencia, ordenar el pago a cada uno por el valor de \$156.636.120 y \$ 311.824.392, respectivamente, junto con los intereses moratorios causados desde el mes siguiente a la presentación de las reclamaciones hasta que éste se efectúe.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos:

La empresa C.I. Prodeco S.A. adquirió la póliza de plan de vida clásico no contributivo No. 083001004433 con Seguros de Vida Suramericana, de la cual los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio fueron asegurados en virtud de la relación laboral con la tomadora, y en tal sentido, adheridos el 2 de junio de 2008 y el 5 de mayo de 2009, respectivamente, sin que les fueran informadas las condiciones generales y particulares.

Luis Eduardo Quiroz Amaya fue calificado con invalidez debido a la pérdida de capacidad laboral del 57%, por enfermedad común con fecha de estructuración el 27 de abril de 2020. En el dictamen No. 4012668 se registraron como patologías: *“Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado. Hipoacusia neurosensorial, bilateral, Síndrome de manguito rotatorio. Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Trastorno de disco cervical con radiculopatía. Otras colelitiasis. Síndrome de túnel de carpiano. Presbicia. Apnea del sueño. Otros Trastornos de los meniscos. Gastritis no especificada.”*

Hernando Enrique Rivero Carpio fue calificado con invalidez debido a la pérdida de capacidad laboral del 52.93%, por enfermedad común, con fecha de estructuración el 01 de noviembre de 2019. En el dictamen No. 77030916-7370 se registraron como patologías: *“Gonartrosis no especificada. Hernia Inguinal bilateral, hipotiroidismo, otros trastornos especificados de los*

² Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 1- 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folios1- 4

discos intervertebrales, síndrome del manguito rotador, trastorno del humor.”

Los demandantes presentaron las reclamaciones ante la aseguradora quien las objetó. Al señor Quiroz Amaya mediante oficio del 15 de junio de 2021 y a Rivero Carpio en comunicación del 22 de abril de 2021, en la cuales les informó que no accedería al siniestro en atención a la siguiente sustracción: *“Exclusiones invalidez, desmembración inutilización por accidente o enfermedad. Además de las exclusiones generales descritas en el condicionado F-02-83-282, en el ítem 2.2.1 correspondiente a invalidez, desmembración, se incluirían a partir de la renovación las siguientes: Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o psiquiátricas o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común.”*

Los afectados por medio de derecho de petición consiguieron copia de la certificación de cobertura, de las condiciones del seguro durante las vigencias comprendidas desde el 1 de diciembre del 2010 hasta la misma data del 2021, y el clausulado general f-02-083-282 y f-02-83-237; sin embargo, no aportaron las correspondientes a la fecha de ingreso de los trabajadores a la empresa en el 2008 y 2009. Solamente con esta información pudieron conocer el contenido parcial de la póliza, no obstante, no les fue posible identificar desde cuándo entró en vigencia la aplicación de la exclusión aludida para objetar las solicitudes.

Finalmente, se expuso lo relacionado con la reclamación de una compañera de trabajo, a la cual, la demandada no aplicó la exclusión que sí le fue oponible a los accionantes.

3. Trámite Procesal. El Superintendente en autos del 26 de julio de 2021, admitió las demandas y dispuso correr traslado al extremo pasivo³.

3.1- El apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A.⁴

Se opuso a las pretensiones y presentó excepciones referidas a *“ausencia de siniestro – aplicación de la ley contractual - exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.”*; *“inexistencia de incumplimiento en el deber de información (...) – plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales.”*; *“ pleno cumplimiento del deber de información a través del procedimiento especial mediante el que se acordó que se informaría y se colocarían a disposición de los trabajadores beneficiados (asegurados) las condiciones del seguro (...)”*; *“incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero.”*; *“inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero (...)”*; *“nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo”*. Y la subsidiaria de *“sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza”*.

Para sustentar la defensa, manifestó que las patologías, osteomusculares y trastornos mentales de origen común, se encuentran excluidas de la cobertura del contrato de seguro, tal como se indicó en el ítem 2.2.1. correspondiente a la *“Invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad”*.

Explicó que su representada se encontraba legal y contractualmente autorizada para introducir la aludida exclusión, máxime si se tiene en cuenta que, de un análisis de

³ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 08Admisión: folio 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 04Admisión.

⁴ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 013ContestaciónAnexos. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 09ContestaciónAnexos.

las condiciones particulares remitidas para cada anualidad, se trató de una renovación del contrato y no de una prórroga, lo cual la facultaba para renegociarlo. Y en consecuencia de ello, con más de cuatro años de anterioridad a la configuración de los alegados estados de invalidez, decidió exceptuar de la cobertura las enfermedades mencionadas, por lo tanto, las reclamaciones no configuran siniestros en los términos de la póliza.

Sobre el pago indemnizatorio que realizó a favor de la señora Marinella Palomino Fragoso, aceptó que si bien, su invalidez se enmarcaba en las exclusiones de cobertura, se efectuó únicamente con el objetivo de preservar la relación comercial con C.I Prodeco S.A., siendo una práctica denominada *“pagos comerciales o ex – gratia”*.

También, replicó que el deber de información fue cumplido, pues entregó el clausulado al tomador, y lo puso a disposición a través de la página web. Asimismo, allegó las condiciones de renovación aplicables a cada vigencia con antelación, y precisó que este deber no era exclusivo de la aseguradora, pues al tratarse de un seguro de grupo no contributivo, dicha responsabilidad la tenía igualmente el tomador. Elucidó que los contratos contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza fueron convenidos por CI Prodeco, en cumplimiento del pacto colectivo que celebró con unos trabajadores no sindicalizados, al cual se adhirieron los demandantes.

Anotó que existen diversas normas que, para escenarios similares, es decir, en contratos de seguro grupales, radican el deber de información precisamente en cabeza del tomador, pues es este quien tiene contacto directo con los asegurados y puede satisfacer el requisito; en tal sentido, citó el artículo 2.36.2.2.8. Decreto 673 de 2014, en relación con pólizas de vida grupo

deudores. De otra parte, precisó que a los accionantes les asistían deberes o prácticas de autoprotección, conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, entre los que se halla, el de informarse.

Finalmente, en un escenario hipotético, planteó la inexactitud de los demandantes al declarar el estado del riesgo, y solicitó la nulidad relativa por reticencia. Y, de manera subsidiaria, deprecó tener en cuenta los términos, límites del valor asegurado, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza, las cuales determinan el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones

4. Fallo acusado de primera instancia⁵. Citadas las normas alusivas a la facultad de las compañías para excluir riesgos, y al escenario legal y constitucional de protección del consumidor financiero, concluyó que tal delimitación ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, permiten a las entidades sustraerse de las obligaciones, en especial, la de entregar información y las de amparo que da cuenta la Ley 1328 de 2009, atendiendo al interés público que cobija la actividad aseguradora.

Al porte, de acuerdo con las pretensiones y las excepciones, fijó como problema: establecer si la aseguradora cumplió con su deber de información para que los actores conocieran en oportunidad las condiciones de la póliza y sus modificaciones, siéndoles oponible la exclusión para patologías osteomusculares y mentales.

A la par de lo indicado en el artículo 1 y el literal *d* del apartado 2 de la Ley 1328 de 2009, y de consideraciones expuestas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

⁵Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 071SentenciaEscrita. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 073SentenciaEscrita.

concluyó que los demandantes son consumidores financieros, por ende, le era aplicable lo concerniente a la normativa aludida y en lo no regulado, lo dispuesto en el Estatuto 1480 de 2011. En esta medida, anotó que al haberse manifestado por ellos que al ingresar a la empresa no tuvieron conocimiento de la póliza ni de sus condicionados, como la exclusión que fue alegada para objetar sus reclamaciones; ello constituyó una negación indefinida acorde con el artículo 167 del Código General del Proceso, y trasladó la carga de la prueba a la demandada, por estar en una situación más propicia.

En este orden de ideas, advirtió que del material probatorio aportado no se acreditó que la aseguradora hubiese entregado tal información al extremo activo para ninguna de las vigencias de la póliza, situación que corroboró con lo declarado por el representante legal de la entidad quien, ante cuestionamientos, refirió que estos deberes se cumplían frente al tomador.

Precisó que acorde con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, cuando se efectúen contratos de adhesión el proveedor *“está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales. (...)”*, esto en concordancia con lo indicado en el apartado 5 literal b) de la Ley 1328 de 2009, que alude al derecho del consumidor de contar con información oportuna y verificable del producto, y el apartado 7 literal b) de la misma normativa.

En hilo de lo anterior, y acorde con lo estipulado en el artículo 225 del Código General del Proceso, adujo que la demandada tenía la obligación de aportar la constancia escrita de entrega de la información y de términos de la operación al

consumidor. Al no hacerlo, no podía suplirse tal carga con la declaración del representante o del testigo Jorge Luis Charris, funcionario de Seguros de Vida Suramericana S.A. Así, concluyó que la aseguradora no acreditó tal deber y, en consecuencia, la exclusión de cobertura no le es oponible a los demandantes.

Agregó, que no era dable entender que por cada anualidad se celebrara un contrato diferente, toda vez que, en las certificaciones expedidas por la demandada referentes a la vinculación de los actores al seguro, se manifestó que se trataba de una única póliza No. 083-1004433, y además, en el numeral 3 del clausulado general se estipuló la posibilidad de anuales, sin que las negociaciones de cada período envolvieran una convención diferente.

En cuanto a la reticencia, señaló que la pasiva no argumentó ni demostró las patologías padecidas por los demandantes que no fueron puestas de presente en las declaraciones de asegurabilidad. Y respecto al incumplimiento de los deberes de autoprotección señalados en el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009, anotó que el párrafo 1° de esta normativa, estipuló que su no ejercicio no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones.

Finalmente, sobre la solicitud de ajustar el valor de la indemnización a los términos del contrato para el momento en que los demandantes ingresaron, es decir al 14 de agosto de 2008 para el señor Quiroz y el 4 de mayo de 2009 para Rivero, señaló que no se deben confundir las condiciones aplicables para el 2008 y 2009, con los salarios o valores asegurados de esos años, menos cuando no se indicó que estos corresponden al de los sueldos que devengaban en ese entonces, razón por la cual, aplicó los montos certificados por la pasiva referentes a la

fecha del siniestro, pues el mismo amparo estipuló que tiene derecho al monto asegurado para el momento de ser calificados.

En estos términos, acreditadas las cargas de los actores conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, negó las excepciones, declaró la responsabilidad contractual del extremo pasivo por el no reconocimiento del valor asegurado, accedió a las pretensiones y los condenó en costas.

5. Apelación. Contra la anterior providencia, el extremo pasivo formuló recursos de apelación, aceptados mediante autos del 7 de junio de 2022, y admitidos en efecto devolutivo en providencias del 25 de agosto y 6 de septiembre de 2022.

5.1- Sustentación de la parte activa.⁶. El apoderado dirigió su inconformidad en los siguientes aspectos:

1.- Se desconoció que las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433, son contratos independientes, con negociaciones específicas, fechas de inicio y terminación, valores asegurados y prima distinta. La póliza solo constituye un medio probatorio (artículos 1046 y 1047 del C.Co.) pues el negocio es consensual (art. 1036 del C.Co.) En tal sentido, la Delegatura no valoró la documental que da cuenta de los múltiples seguros anuales negociados, de conformidad con las necesidades particulares, lo que también, manifestaron los testigos Martha Ospina y Jorge Charris.

Además, anotó que los demandantes incumplieron sus deberes de autoprotección como consumidores. Arguyó que si lo sostenido es que ellos no tenían conocimiento de los seguros que contrataron después del 2008, ineludiblemente se debía concluir

⁶Exp. 2021-03027. CuadernoTribunal: 09SustentaciónRecurso 4. Exp. 2021-03106. CuadernoTribunal:06Sustentación.

que no los consintieron, y si eso ocurrió, conforme a los artículos 1045 y 1137 del Código de Comercio, haría falta un elemento esencial del contrato.

2.- Los contratos de seguro contenidos en las renovaciones de la póliza no fueron de adhesión impuestos por el asegurador y regulados por la Ley 1328 de 2009; por el contrario, corresponden a negociaciones de libre discusión, efectuadas en igualdad de condiciones con el tomador CI Prodeco, quien además utilizaba un corredor profesional en la materia. Y en virtud de ello, para la vigencia 2015-2016 y posteriores, se adicionó la cláusula de exclusión, dada la situación de alta siniestralidad insostenible. Advirtió que la estipulación era válida y que la decisión de instancia no declaró su ineficacia, sino que predicó una inoponibilidad por falta de conocimiento de los actores, sin que alguna norma lo prevea como sanción.

3.- Se desatendió que los seguros fueron contratados por CI Prodeco en cumplimiento de la convención y del pacto colectivo celebrado con el grupo negociador de trabajadores. En este contexto, no se valoró que la forma en que se acordó poner a disposición de los trabajadores las condiciones de la póliza era a través de la entrega a su empleador y, a su vez, este daría copia al sindicato y les informaría en reuniones al interior de la empresa. Anotó que ello no resulta extraño, pues en escenarios similares, radican el deber de información en cabeza del tomador, tal como se prevé en el Decreto 673 de 2014 en el artículo 2.36.2.2.8., y en jurisprudencia por la Corte Suprema.

4.- De forma subsidiaria a lo establecido en el primer motivo de inconformidad, adujo que la sentencia empleó de forma incorrecta la figura del contrato por cuenta o la estipulación a favor de otro, pues los demandantes aceptaron año a año la póliza recibéndola de manera integral, con lo que

dieron a entender que, lo hacían de forma pura y simple, con lo favorable y desfavorable.

5.- Aseveró que el juez erró al no tener por acreditado el cumplimiento del deber de información respecto de las condiciones del seguro, y en especial lo relacionado con la exclusión del amparo, pues el numeral 6.2.12 de la Circular 018 de 2016, que adicionó la No. 039 de 2011, ambas de la Superintendencia Financiera, planteó una alternativa consistente en colocar “a disposición” la copia de los contratos, y en el asunto, se probó que esta se facilitó a la comunidad de asegurados a través de la empresa. De igual forma, advirtió que se desconoció que el artículo 1046 del Código de Comercio y el numeral 3 del apartado 37 de la Ley 1480 de 2011, son normas especiales en seguros que instituyeron reglas específicas sobre la entrega de información al tomador.

6.- Se inaplicó una cláusula válidamente pactada, la cual obedecía a un proceso de negociación en el que por acuerdo expreso con el tomador se incluyó para el contrato correspondiente a la vigencia 2015 – 2016 y posteriores, la exclusión mencionada.

7.- La Delegatura arribó a conclusiones erradas frente a las actuaciones de los señores Quiroz y Rivero, pues se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima, o por lo menos, un supuesto que descarta la aplicación de la figura de la “inoponibilidad”, dado que era su obligación informarse.

8.- En subsidio de las anteriores censuras, destacó que la Delegatura se equivocó en cuanto al valor asegurado para liquidar las condenas, pues no obstante aplicar los contratos vigentes para el 2008 y 2009, pues, en su decir, las cláusulas

acordadas en la renovación del 2015-2016 y posteriores eran inoponibles a los sectores, de manera contradictoria decidió condenar por el monto establecido en la convención del 2020.

5.3- Traslado del recurso⁷. El extremo activo reiteró los argumentos de la providencia censurada para atacar los reproches de la apelación. Además, en atención a jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, y acorde con el concepto No. 2019007347-001 del 25 de febrero de 2019 emitido por la Superintendencia Financiera, anotó que la exclusión de la cobertura alegada por Seguros de Vida Suramericana para objetar la reclamación, no le es oponible a los demandantes pues la consecuencia jurídica de las deficiencias en la información y la no entrega de la constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales, corresponde a la sanción de tenerlas por no escritas, esto es, ineficaces de pleno derecho.

II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del párrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente al ser la autoridad superior funcional del juez que hubiese conocido de haberse tramitado la primera instancia ante la jurisdicción civil, acorde con lo estipulado en el numeral 1 literal *a* de la disposición 24 *ejusdem*. Así entonces, observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes.

⁷Exp. 2021-03027. CuadernoTribunal: 010DescorreTraslado. Exp. 2021-03106. CuadernoTribunal:07Descorre.

Pues bien, recuérdese que el asunto de fondo gira en torno a establecer si la aseguradora cumplió con su deber de información para que los actores conocieran en oportunidad las condiciones de la póliza y las modificaciones que se efectuaron, específicamente, en la renovación del 2015-2016, y por ende, no resulta oponible la exclusión que en dicha oportunidad se incluyó para patologías osteomusculares y mentales, sobre las cuales se estructuró la invalidez con fundamento en la cual reclaman la existencia y pago del siniestro; así entonces, y en concordancia con los reparos formulados, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1.- Determinar si la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433 es un contrato de adhesión, y si las renovaciones anuales de la póliza corresponden a un mismo negocio o son acuerdos autónomos, y en esta medida, establecer si la cláusula de exclusión de cobertura incluida a partir de la vigencia diciembre de 2015 al 2016 fue válidamente pactada.

2.- En atención de lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la protección del consumidor financiero y de acuerdo con las características del contrato, establecer si en el presente asunto, es posible tener por cumplido el deber de información de los demandantes en calidad de afianzados en la aludida póliza respecto de las condiciones del seguro, y en especial lo relacionado con la exclusión del amparo.

3.- Establecida la inoponibilidad de la exclusión del amparo a los demandantes, determinar si la fijación del monto indemnizatorio corresponde al vigente para la fecha de adhesión de los demandantes a la póliza o a la data en la que fueron calificados con la pérdida de la capacidad laboral

Así entonces, y para articular la motivación del pronunciamiento, el estudio de las controversias jurídicas formuladas se abordará en el orden expuesto.

1.- Características de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433. Se debe precisar que aun cuando el legislador no estableció un concepto concreto del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos previstos en el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como:

“un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)”⁸

Igualmente, sobre las partes de la relación negocial precisó:

“En dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.

No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable.” (Resaltado fuera del texto)

De otra parte, anotó que las partes pueden pactar exclusiones convencionales en cuanto al riesgo asegurado o consentirlos en la adhesión al clausulado predeterminado, pues el tomador y el asegurador se hallan vinculados por un lazo

⁸ CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01 citada en la SC5327-2018

negocial, en donde, sin contrariar la ley, están facultados para estipular las condiciones y límites del riesgo asegurado:

“Así las cosas, el seguro cubre los riesgos previstos en el contrato, cuya causación es latente a futuro, en los que, al menos en principio, no participa la voluntad del asegurado, y de una entidad tal que, de presentarse, afectan el interés asegurable, es decir, la relación que quiso amparar su titular.”

(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.”

Ahora bien, entre las modalidades de seguros de personas que se caracterizan porque la fianza recae sobre la vida, salud e integridad corporal, se encuentran aquellos de grupo o colectivos que amparan también las incapacidades totales y permanentes del trabajador. Sobre esta tipología la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“5.1. El “seguro de vida grupo”, es una modalidad del “seguro de personas” (artículo 1137 y siguientes del Código de Comercio), que permite a un “tomador”, -para el caso “Fiduciaria Davivienda”, asegurar un número indeterminado de personas, -de ellas hizo parte el fallecido Luis Alfonso Mesa Sierra-, acuerdo que origina tantos convenios como amparados integren el grupo correspondiente, formalizándose la aceptación de cada uno de sus miembros, mediante la expedición del llamado “certificado individual de seguro” expedido por el “asegurador” y, por lo general previo el diligenciamiento por el cliente de la “declaración de asegurabilidad”, que se extiende en un formato preparado por la empresa “aseguradora”.⁹

Asimismo, en Sentencia SC-5681 de 2018, al aludir al artículo 1039 del Código de Comercio, el cual prevé que el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable, adujo:

⁹ CSJ. SC. Sentencia del 25 de mayo de 2012. Expediente No. 05001-3103-001-2006-00038-01. Mg.P. Ruth Marina Díaz

“2. Es conocida la distinción legal y doctrinal entre los seguros por cuenta ajena y los seguros por cuenta propia, dependiendo de si quien contrata el seguro es, al mismo tiempo, el legítimo titular del interés asegurable. Si la posición contractual de tomador y asegurado se confunden se estará en presencia de un seguro por cuenta propia; en cambio, cuando ambas calidades están disociadas se tratará de un seguro por cuenta ajena. En este último caso, es posible que el tomador ni siquiera conozca quién será el verdadero titular del interés asegurable, “por lo que se estará ante un genuino contrato a favor de un tercero en el que el tomador asume el rol de promisorio, el asegurador sería el promitente y el tercero –el asegurado– el beneficiario”.

El beneficiario es la persona en favor de la cual se estipulan las prestaciones de seguros; es el titular del interés asegurado y, por tanto, quien tiene derecho a la indemnización. Es el que ha de «percibir el valor del seguro, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites»; es decir, aquél que aun sin intervenir en la formación del contrato tiene derecho a recibir la prestación asegurada.¹⁰

En reciente pronunciamiento¹¹ anotó que, por lo general, los contratos de seguro no son de libre discusión, pues sus cláusulas al estar predispuestas por las aseguradoras implican la adhesión del tomador, razón por la cual se ha desarrollado una abundante normatividad enfocada a amparar en su buena fe a la parte débil, dada su calidad de consumidor o usuario de servicios financieros, con el fin de moderar el desequilibrio en la relación negocial.

1.1.- **Contrato por cuenta de terceros.** Pues bien, el caso en estudio recae sobre el seguro de vida Plan Vida Clásico No Contributivo número 083001004433 contratado por la empresa C.I. Prodeco S.A. en cumplimiento de un pacto colectivo efectuado con trabajadores no sindicalizados, con cobertura de incapacidad total y permanente a la que se adhirieron en calidad de asegurados los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio el 14 de julio de 2008¹² y el 4 de

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia SC5681-2018 del 28 de noviembre de 2018. Mg.P. Ariel Salazar Ramírez

¹¹ . SC. Sentencia SC1301-2022 del 12 de mayo de 2022. Mg.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹² Expediente11001319900320210302701. Cuaderno Superintendencia: Demanda: folio 77

mayo de 2009¹³, respectivamente, fechas en las que ingresaron a laborar en la aludida compañía.

De conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia expuesta, se resalta que la modalidad de contratación del aludido seguro se dio bajo la forma de una póliza colectiva o de grupo (art. 1064 C.Co.), en la cual el tomador – empleador- actuó por cuenta de terceros determinados o determinables – trabajadores- y trasladó los riesgos al asegurador (art. 1039 C.Co.); es decir, para el caso, se incorporó a un número de empleados en calidad de afianzados, quienes lo consintieron en atención a la relación laboral. Nótese de acuerdo con la documental que obra en el expediente, que dicho seguro fue adquirido por C.I. Prodeco S.A., por lo menos, desde el año 2006¹⁴, como un beneficio extralegal del personal y con plena asunción de las primas, por esto último tiene el calificativo de no contributiva acorde lo estipula la Circular Externa- Básica Jurídica 029 de 2014 en el ítem 3.6.3.1.3. emitida por la Superintendencia.

Ahora bien, de acuerdo con las circunstancias expuestas se tiene que el tomador y la aseguradora son los que generan el negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de este, salvo aquellas que no puedan ser cumplidas más que por el asegurado (art. 1039 C.Co.) , quien al no ser parte, carece de poder en la negociación del convenio, y su consentimiento se limita a decidir si acepta o no en los términos establecidos en la adhesión a la póliza previamente adquirida por su empleador; así entonces, su intervención en dicho pacto se circunscribe al interés en los efectos económicos que derivan del mismo, tal como acontece en el presente asunto, en el que los trabajadores en el amparo por invalidez, además, tienen la condición de beneficiarios, pues en tal

¹³ Expediente1100131990032021031060101. Cuaderno Superintendencia: Demanda: folio 39

¹⁴ CondicionesParticularesProdeco.

evento, las prestaciones se estipulan a su favor correspondiéndoles la indemnización.

Al respecto, debe aclararse, que el escenario en el que los trabajadores pueden discutir los términos del seguro es durante la negociación del beneficio extralegal con el empleador, debiendo éste cumplir con las condiciones que hubiesen acordado en el pacto o convenio colectivo; luego entonces, su voluntad no influye en la escogencia de los proveedores que ofrece el mercado para adquirir la póliza.

1.2.-Contrato de Adhesión. Se debe precisar que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el seguro no es de adhesión por lo que no le son aplicables las normas que regula dicho modelo negocial, pues en su sentir, lo pactado obedeció a negociaciones de libre discusión, efectuadas en igualdad de condiciones con el tomador CI Prodeco, quien además actuó por medio de un corredor profesional en la materia.

Repárese que el contrato tiene un clausulado general previamente estatuido para que sea aceptado o rechazado así como unas condiciones particulares en las cuales se hacen expresas las especificidades en relación con un determinado asegurado y los alcances de los amparos adquiridos, y si bien, en estas últimas puede existir un margen de negociabilidad entre las partes, lo cierto es que la compañía aseguradora tiene una postura dominante y presenta al tomador las estipulaciones acorde con la solicitud por esta efectuada, para que decida su aprobación o no; a este tenor, no puede desconocerse que el artículo 40 de la Ley 1480 de 2011, ubicado en el capítulo II, correspondiente a las *“Condiciones negociales generales y contratos de adhesión”*, es claro al precisar que: *“El hecho de que algunas cláusulas de un*

contrato hayan sido negociadas, no obsta para la aplicación de lo previsto en este capítulo.”.

Y en efecto, lo antes dicho se refleja en el proceso de renovación de la póliza de vida grupo no contributiva 083001004433 efectuada para la vigencia 1 de diciembre de 2015 a la misma data del 2016, en la cual se excluyeron del amparo por pérdida de la capacidad laboral, las patologías de origen común osteomusculares, psiquiátricas o de trastornos mentales; pues según las manifestaciones efectuadas por Rafael Alberto Ariza, apoderado general de la demandada, Claudia Plata Forero, rectora regional de beneficios de corredora de seguros Willis Tower Watson y Jorge Luis Charris Alvarado, director comercial corporativo de Suramericana, la compañía colocaba a disposición las condiciones específicas bajo las cuales estaba dispuestas a renovar, y quedaba a criterio de la interesada previa comparación con otras ofertas del mercado si las aceptaba o no.

Y para la aludida vigencia, incluyeron en la propuesta la modificación de la cobertura dada la alta siniestralidad relacionada con las mencionadas patologías que afectaba la rentabilidad del negocio, situación ante la cual Prodeco se vio avocada a acceder para continuar con el cumplimiento del pacto colectivo, y dado que, aun así, era la compañía que mejores condiciones les ofreció, aspecto que se advierte también en el oficio de aceptación aportado al proceso¹⁵. Se anota entonces que, en modo alguno, por las modificaciones que pudieron efectuarse en las renovaciones, es dable aceptar que correspondió una contratación de libre discusión y negociación.

1.3.-Renovación.- Ahora, en lo que respecta al argumento del apelante, según el cual, el fallador desconoció que cada

¹⁵ Expediente1100131990032021031060101. Cuaderno Superintendencia: 046Respuestarequerimiento.

renovación del seguro correspondió a un contrato independiente, toda vez que se varió el valor afianzado, la prima, la integración del grupo y otras condiciones, por lo tanto, las cláusulas aplicables eran las que correspondían a la póliza vigente para el momento en el que se declaró el estado de invalidez de los demandantes; se debe precisar que aun cuando le asiste la razón en lo concerniente a que la renovación es un nuevo vínculo que trae consigo modificaciones del acuerdo negocial inicialmente pactado, ello no implica que cada una de estas responda a un seguro diferente, pues precisamente, el objeto de esta actuación es mantener la vigencia del mismo, a pesar de que ello implique modificaciones del pacto original.

Es preciso aclarar que la legislación no define el concepto de renovación, y la exigua jurisprudencia que sobre el punto se encuentra, corresponde a contratos de arrendamientos de locales comerciales sin que exista un pronunciamiento uniforme sobre su naturaleza. En providencia del 2011, el máximo tribunal evocó fallos anteriores y anotó que a diferencia de la prórroga la renovación envuelve nuevas situaciones, sin embargo, no fue clara en definir si siempre se causa un pacto diferente del inicial, el cual acabaría por extinción del plazo o si por el contrario sólo se extiende su vigencia con los nuevos condicionamientos:

*“Renovación (de renovatio,-onis), es acción y efecto de renovar (de renovare), **hacer de nuevo algo, modificar o sustituir, y prorrogar** (de prorrogare), **continuar algo por tiempo determinado**.*

*La renovación no se confunde con la prórroga del contrato, “**el renovado es uno nuevo**” (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de 20 de noviembre de 1971, CXXXVIII, 482 y ss; cas. civ. sentencias de 24 de septiembre de 1985 CLXXX, 431; 31 de octubre de 1994, exp. 3868; 7 de julio de 1998, rad. 10825; 8 de octubre de 1997, exp. 4818; 27 de julio de 2001, exp. 5860; 24 de septiembre de 2001, exp. 5876, 14 de abril de 2008, 2001 00082 01), y el prorrogado el mismo. La prórroga mantiene idéntico el*

contrato, no se presenta más sino por acuerdo anterior al vencimiento del plazo y lo continúa en las condiciones primarias por un período igual (artículos 218 [1], 520, 829, 1425 [“prorrogado por un período igual”], 1510, 1685, 1686, 1712, 1891C. de Co).

*(...) **Más compleja es la renovación**, por cuanto implica **una modificación del contrato**, que podrá versar sobre el plazo, **y la celebración continua o repetida de contratos encadenados donde a uno de duración definida sucede otro formalmente diferente, pero idéntico en su contenido**, en veces, celebrado en fraude a la ley para eludir normas imperativas o evitar la conversión, situación que debe analizarse por el juzgador dentro del marco concreto de circunstancias.¹⁶*

Al respecto, y al referirse específicamente sobre la renovación en la relación aseguraticia, el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo explicó que dicha figura implica modificaciones de la convención inicial sin que envuelva una distinta, pues lo que se pretende es conservar sus efectos, dado que, aceptar lo contrario, acarrea la existencia de tantos contratos de seguros como renovaciones que de él se efectúen:

*“Como se observa, son muy variados los usos que de los anexos se pueden dar. Ellos representan una herramienta fundamental para el desarrollo del negocio jurídico previamente concluido, pues las diversas circunstancias que se pueden presentar en el desarrollo del contrato exigen la posibilidad de modificar su contenido inicial, **sin que ello dé pie para suponer que, en estos supuestos, se está en presencia de un nuevo y por demás distinto contrato de seguro.***

*“La aclaración anterior la hacemos en consideración a que un reducido sector de la doctrina estima que la renovación del contrato de seguro importa la celebración de un nuevo contrato de seguro, olvidando que el negocio jurídico destinado a mantener la vigencia del contrato de seguro dista del negocio jurídico que se pretende conservar. **Uno es el negocio que está próximo a terminar, y otro muy distinto el que se celebre para mantener sus efectos en el tiempo.***

*“El primero es un contrato de seguro y el segundo un negocio jurídico orientado a salvaguardar al primero, pero sin que por esto sea un contrato de seguro, pues **de lo contrario habría tantos contratos de seguros como tantas renovaciones de él se***

¹⁶ CSJ. SC. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Expediente No. 11001-3103-012-1999-01957-01. Mg.P. William Namén Vargas.

hubieren efectuado, con los agravantes que de ello pudieran presentarse¹⁷. (resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la renovación necesariamente implica un nuevo acuerdo de voluntades que apareja modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas, con el objetivo de mantener la primigenia relación negocial; sin embargo, dada la naturaleza de los diferentes negocios jurídicos, corresponde en cada caso particular revisar los contratos efectuados para establecer si acorde con las características, singularidades presentadas y la voluntad de las partes, la renovación implicó o no la extinción del acuerdo.

En este orden de ideas, revisado el material probatorio aportado, se observó la existencia de documentos que contienen “*las condiciones particulares*” remitidas por la Compañía Suramericana de Seguros para efectuar la renovación de la póliza No.1004433 de vida grupo no contributivo; al respecto se hallaron los siguientes legajos aportados en las contestaciones de las demandas:

*- Póliza vida grupo no contributivo. Sin número, tomada por Prodeco con vigencia 1 -12 de 2006 hasta el 1-12 de 2007.

*- Slip de cotización vida grupo C.I. Prodeco S.A. de cláusulas particulares proyectada con vigencia desde las 24:00 horas de Dic 1° de 2008 hasta las 24:00 horas Dic 1° de 2009.

*- Documentos que corresponden a las condiciones particulares del seguro de vida grupo no contributivo, remitido por Suramericana para la renovación durante las siguientes vigencias,

¹⁷ Jaramillo J. C Ignacio. Derecho de Seguros. Tomo II. Editorial: Temis 2011. Págs. 536 – 537

- Desde las 24:00 horas del 01-12-2009 hasta las 24:00 horas del 01-12-2010.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2010 hasta las 24:00 horas del 01-12-2011.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2011 hasta las 24:00 horas del 01-12-2012.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2012 hasta las 24:00 horas del 01-12-2013.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2013 hasta las 24:00 horas del 01-12-2014.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2014 hasta las 24:00 horas del 01-12-2015.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2015 hasta las 24:00 horas del 01-12-2016.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2016 hasta las 24:00 horas del 01-12-2017.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2017 hasta las 24:00 horas del 01-12-2018.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2018 hasta las 24:00 horas del 01-12-2019.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2019 hasta las 24:00 horas del 01-12-2020.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2020 hasta las 24:00 horas del 01-12-2021.

Al respecto, se anota que al requerirse al demandado para que aportara copia de las propuestas presentadas en la negociaciones de la póliza, manifestó en respuesta escrita: “(...) *teniendo en cuenta que Sura siempre presentó la mejor oferta a juicio del tomador, dichas propuestas corresponden a los condicionados particulares de las pólizas que ya obran en el expediente o que se aportan con este documento en concordancia con el siguiente punto.*”, manifestación de la cual se acredita que

estos documentos corresponden al clausulado particular que rigió el contrato durante las aludidas vigencias.

Igualmente, se recalca que si bien, el apoderado general del extremo pasivo en la audiencia de declaración manifestó que las contrataciones del seguro iniciaron en el 2007 con vigencias anuales, en el presente expediente se evidenció, el aludido documento que corresponde al negocio durante el 2006-2007, y no obra copia del atinente al 2007-2008, no obstante, no cabe duda sobre el mismo dado que la certificación expedida a favor de Luis Eduardo Quiroz Amaya da cuenta de su adhesión desde el 14 de julio de 2008.

Ahora, si bien no obra documento que permita acreditar las condiciones particulares bajo las cuales se contrató en un principio el seguro, lo cierto es que de acuerdo con el clausulado general que integra el negocio jurídico, vista en los formatos F-02-83-237 y F-02-83-282, se advierte que la póliza vida grupo no contributiva 083001004433 tenía como fin las coberturas básicas: vida, invalidez, desmembración por accidente o enfermedad; y adicionales: indemnización por muerte accidental, enfermedades graves, bono para gastos funerarios, bono canasta. Además, en cada uno de los clausulados particulares aportados, se dejó escrito por la aseguradora que las remitían para efectos de *renovación*, lo cual además, concuerda con lo indicado en los numerales 3 de las estipulaciones generales en las que se estableció:

“F-02-83-237. VIGENCIA DEL SEGURO: La presente póliza se expide bajo plan temporal renovable anualmente por voluntad de las partes y estará en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de vigencia, siempre y cuando no se revoque por parte del Tomador o Asegurado o no se renueve por parte de SURAMERICANA.”¹⁸

¹⁸ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 03Anexo1Folios 92-98

F-02-83-282. *VIGENCIA DEL SEGURO: La presente póliza se expide bajo plan temporal renovable anualmente por voluntad de las partes y estará en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de vigencia, siempre y cuando no sea revocado o renovado*".¹⁹

En lo concerniente, se resalta que la póliza no fue revocada y siempre fue renovada antes de la expiración del término anual, trámite este en el que fue objeto de variadas modificaciones, entre otras, en relación con el valor de la prima, las edades de los asegurados, las exclusiones de los amparos, entre ellas, la que se discute en el presente asunto, incluida a partir de la vigencia 1/12/2015 al 1/12/2016.

También, se destaca que desde el período 2010-2011 se adicionó una cláusula denominada "Continuidad" en la cual se señaló: "Se otorga continuidad para el grupo asegurado actual, sin limitaciones de cobertura y sin extraprima.", y para la vigencia 2014-2015 se incluyó otra denominada "Reintegro de empleados" en la que se indicó:

"Cuando un trabajador sea reintegrado laboralmente en virtud de una orden judicial, será incluido en la póliza de vida de manera retroactiva desde la fecha de su retiro, bajo las mismas condiciones de cobertura con las cuales contaba antes de su despido/o desvinculación laboral, garantizando así la continuidad del seguro siempre y cuando el reintegro se surta dentro de los seis meses siguientes al retiro del empleador de la póliza.

En caso contrario, es decir que la orden judicial del reintegro se surta posterior a los seis meses siguientes al retiro, la aseguradora se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad para determinar si asume el riesgo de conformidad con lo previsto en los artículos 1056 y 1058 del código de comercio. Una vez realizada la evaluación por parte de la aseguradora, el reintegro en caso de ser aceptado se hará retroactivo hasta máximo seis meses atrás, cumpliendo con las condiciones generales y particulares pactadas con el Tomador, así como periodos de carencia si éstos aplicaran".²⁰

¹⁹ Exp. 2021-03027 CuadernoSuperfinanciera: Folios 99-106

²⁰ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 014CondicionesPartiuculares. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 010 CondicionesParticulares.

Las anteriores estipulaciones sumadas a las particularidades expuestas, evidencian que la voluntad de las partes se dirigió a mantener la vigencia del negocio asegurativo, y que las diferentes renovaciones, todas validas, si bien, las entendieron como acuerdos autónomos, también las aceptaron como consecuencia de la prolongación del seguro adquirido, pues de otro modo, no hubiesen aludido a la renovación tal como lo establece el clausulado general, mantenido el mismo número de póliza y continuado la relación sin suspensión o ruptura, la cual, a pesar de las modificaciones efectuadas no perdió su objeto ni causó variación en la esencia del negocio, pues estas obedecieron a los ajustes dadas las necesidades que se evidenciaban en el desarrollo de lo pactado.

Así entonces, se advierte que las diferentes renovaciones son verdaderos contratos que modificaron el inicial, sin que ello implique que existan tantos seguros como renovaciones, pues se itera, en cada vigencia se ajustaron las condiciones de la póliza que regula la relación contractual asumida con el tomador.

2.-Derecho a la Información. Sobre el tema, la Corte Suprema en pronunciamiento SC1301-2022, destacó que el principio de la buena fe indicado en los artículos 83 de la Carta Política, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, integra el eje fundamental de la relación asegurativa que impone la conducta ética y el deber de otorgar información *veraz, precisa y completa* por parte del tomador, asegurado o beneficiario para establecer el riesgo, y *oportuna, verificable, clara, exacta y verdadera*, principalmente, en lo que atañe a los amparos y exclusiones, con el fin de tener claridad sobre las condiciones contractuales

Sobre el derecho que les asiste a los clientes en la relación negocial, aludió a la Ley 1328 de 2009, la cual prevé el régimen de protección de los consumidores financieros, específicamente, en los preceptos 3º, 5º, 7º y 9º, y a la par de la doctrina²¹, anotó que es un “*deber o regla secundaria de conducta*” que impone brindar “*al otro contratante como consumidor*” información sobre los servicios ofrecidos cierta, suficiente, clara y oportuna.

Igualmente, apuntó a la Ley 1480 de 2011, contentiva del Estatuto del Consumidor, particularmente, en el capítulo II, artículo 37, en donde se indicaron los requisitos que deben cumplir las condiciones negociales generales y de adhesión.

Concluyó que el deber de información de las aseguradoras surge como instrumento de protección del tomador que le permita contar con los conocimientos para estructurar su consentimiento en el contrato y decidir de forma libre.

Así las cosas, y establecido que el seguro objeto de estudio atañe a un contrato de adhesión no contributivo, tomado por cuenta ajena y renovado únicamente con intervención de las partes del negocio jurídico, al cual se adhirieron los demandantes; corresponde analizar la importancia del derecho a la información del consumidor no tomador y las consecuencias de su desconocimiento de conformidad con la normativa que regula el tema.

En primer momento, se deben tener en cuenta las siguientes fechas para efectos de advertir la vigencia de las normas que regulan el asunto y que han de aplicarse: i) el 14 de julio de 2008 y el 9 de mayo de 2009, data en la que los señores Quiroz y Rivero, se vincularon a la póliza; ii) 1 de diciembre de

²¹ Cfr. Stiglitz, Rubén S. y otros. “Reglas secundarias de conducta”. En: Contratos. Teoría General I. Buenos Aires. De Palma. Pág. 477.

2015, fecha en la que se renovó el contrato de seguro para la vigencia 2015-2016, y a partir de la misma, en las renovaciones consecuentes, se excluyeron las patologías que padecen los demandantes, y las cuales alegan no le fueron informadas por lo que resultan inoponibles a sus reclamaciones.

En lo atinente, se resalta que para la fecha en la que se pactó el negocio jurídico original entre el tomador y la aseguradora, y en la que los accionantes se adhirieron, no estaban vigentes las normas contenidas en la leyes 1328 de 2008 y 1480 de 2011 que atañan al presente asunto; sin embargo, debe advertirse que las renovaciones efectuadas posteriormente, tal como se explicó, corresponden a verdaderos negocios jurídicos, entre ellas, las realizadas a partir del 1 de diciembre del 2015, razón por la cual y a voces de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, se debía atender las aludidas normativas dado que: *“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.”*, por ende, debió ajustarse, tanto en su formación y en sus efectos a estas regulaciones.

Precisado lo anterior, recuerda la Sala que en el fallo confutado, el juzgador a la par de lo indicado en el artículo 1 y el literal d del apartado 2 de la Ley 1328 de 2009, adujo que los demandantes son consumidores financieros, por lo que era aplicable lo dispuesto allí, y en lo no previsto, lo estipulado en el Estatuto 1480 de 2011, especialmente, el artículo 39 para la celebración de los contratos de adhesión en concordancia con lo indicado en el apartado 5 literal b de la Ley 1328 de 2009 y el apartado 7 literal b de la misma normativa. En esta medida, decidió la inoponibilidad de la cláusula en discusión, al no acreditarse por parte de la aseguradora la entrega y conocimiento del condicionado de la póliza donde se estipuló la

exclusión alegada, sin que obrara prueba de la constancia escrita que exige la regla.

En este punto, la Sala considera que para determinar la vulneración del derecho de información del consumidor con las consecuencias que ello implica en un contrato de adhesión como el que acá se estudia, no es suficiente con aducir la inexistencia de la constancia aludida pues deben considerarse otros aspectos como: i) la trascendencia de la omisión en la determinación de las condiciones particulares del contrato y en la expresión del consentimiento de las partes; ii) la posibilidad de que las condiciones generales se explicitaran al tomador de conformidad con las normas especiales que aplican al contrato de seguro²².

Pues bien, ciertamente, revisadas las pruebas que obran en el expediente, se tienen que a los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio al momento de la vinculación al seguro y en las renovaciones que se efectuaron, no se les informó por la aseguradora las condiciones generales ni particulares del contrato ni se les hizo entrega de la aceptación de estas mediante la expedición del certificado individual. Precisan los interesados que el mismo día de su ingreso a la empresa se les comunicó que tenían derecho a una fianza de vida, y procedieron a diligenciar los formatos y designar los beneficiarios, sin saber que tenían cobertura por invalidez laboral.

Lo anterior se acredita con las manifestaciones de los accionantes en las declaraciones, las cuales fueron validadas por los dichos del apoderado general de la demandada quien al ser inquirido sobre el tema, indicó que los deberes de información se cumplían frente al tomador quien a su vez en

²²Sobre el asunto consultar: Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 7 de julio de 2022. Rad. 003-2020-03324-04 Dr. Luis Roberto Suárez González.

reuniones con los trabajadores les socializaba la póliza, además, la compartían por medios electrónicos y la remitía al sindicato; explicó que la compañía no emitía para cada afianzado una constancia, pero esta se expedía si era requerida por el interesado.

La mencionada situación también fue expuesta por los testigos Claudia Plata de la corredora de seguros Willis Tower Watson, Martha Lucía Ospina Guzmán empleada de CI Prodeco S.A. y Jorge Luis Charris Alvarado, funcionario de la aseguradora, quienes expusieron que el trámite de suscripción de la póliza solo participaron la empresa con el apoyo de la intermediaria y la aseguradora, pues era una “póliza patronal”, y a los trabajadores se les informaba del beneficio al momento de la vinculación laboral, y sólo a solicitud de ellos se les entregan las condiciones y sus renovaciones.

Ahora, se advierte que si bien, el apoderado general de Suramericana anotó que la información se otorgaba por intermedio del tomador quien funge como empleador de los afianzados, ello no se probó, además, Martha Lucía Ospina Guzmán empleada de CI Prodeco S.A. manifestó que se les indicaba del seguro al iniciar la relación laboral y se les entregaba copia del pacto colectivo donde se evidenciaba dicho beneficio, más no de aquél, el cual se les remitía previa solicitud; también, precisó que no tenía conocimiento si el sindicato distribuía la póliza a los trabajadores.

Infaliblemente, se debe concluir que existió ausencia de información sobre la póliza a la cual se adhirieron los demandantes, no obstante, como se advirtió, ello no es suficiente para dar por sentado las consecuencias jurídicas que la Ley 1480 de 2011 estableció de manera general para los

contratos de adhesión, pues se debe atender la especialidad del negocio estudiado y la finalidad de la protección de este derecho.

En primer lugar ha de precisarse que al tenor de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, los demandantes tienen la condición de consumidores financieros, pues en su artículo 2° literal “d” lo definió a modo de: “(...) *todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.*”, y a su vez concretó la figura del cliente como : “*la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.*” (Resaltado fuera del texto). Así entonces, está claro que los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio tienen una vinculación de origen contractual con la compañía de seguros demandada.

Ahora, acorde con lo expuesto y para analizar la trascendencia de la omisión en la determinación de las condiciones particulares del contrato y en la expresión del consentimiento de las partes, conviene revelar el propósito y las consecuencias de las normas que aluden a la protección del derecho de la información en el presente asunto.

Por consiguiente, resulta importante recordar la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 29 de 2014) de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual al explicar la finalidad de la información que divulguen o suministren las entidades vigiladas, en el acápite 2, numeral 3.2.1 precisó que se pretende: 3.2.1.1. *Dotar a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la **toma de decisiones**.* 3.2.1.2. *Facilitar la adecuada **comparación** de las distintas **opciones** ofrecidas en el mercado, y* 3.2.1.3. *Propender porque los consumidores financieros conozcan los derechos y obligaciones pactadas.*

En efecto, el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, estableció que se debe prestar la (...) *información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de **elementos de juicio claros y objetivos**, escoger las mejores opciones del mercado y poder **tomar decisiones informadas***.” Posteriormente, la Ley 1328 de 2009 lo estatuyó desde una triple dimensión como un principio, derecho y deber en los artículos 3 lit. c, 5 lit. b y 7 lit. c, respectivamente, consagrando la directriz de ofrecer “*información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros **conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas***.”, la importancia de que el consumidor pueda acceder a “(...) **publicidad e información transparente**, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva **entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado**.”, y la obligación de las entidades de “*Suministrar **información comprensible y publicidad transparente**, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado*.”

A su vez, en el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, se encuentran disposiciones tendientes a regular las condiciones negociales generales y de contratos de adhesión. En el artículo 37 estipuló los siguientes requisitos que se deben atender, so pena, de tenerse por ineficaces y por no escritas el clausulado: “1. *Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.* 2. *Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.* 3. *En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en*

blanco, En los **contratos de seguros**, el asegurador **hará entrega anticipada del clausulado al tomador**, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías. En el apartado 39 estableció que en los convenios de adhesión “el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor **deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales**. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo.” Sobre esta última disposición no existe la mencionada regulación.

De la normatividad reseñada se colige que el objetivo de la información presentada en tríada de principio y deber de las entidades vigiladas, y derecho de los consumidores, comprende dos garantías: 1. El consentimiento, expresado en la manifestación libre e informada de la voluntad para efectuar el negocio jurídico en las condiciones que satisfagan los intereses del tomador. 2. El goce efectivo, el cual depende del conocimiento de los derechos y obligaciones derivadas de la relación contractual por el tomador, el asegurado y el beneficiario.

En consecuencia, de lo expuesto, se tiene que en el caso objeto de estudio, el hecho de que el seguro sea de vida grupo no contributivo tomado por cuenta ajena, y responda a un beneficio pactado con trabajadores no sindicalizados de la empresa a la que pertenecieron los accionantes, se colige que la elección del proveedor, así como las condiciones específicas del contrato las estableció el empleador en calidad de tomador de acuerdo con las pautas fijadas en el aludido acuerdo, por lo que en esta modalidad de aseguranza no tiene influencia alguna el querer personal y particular de cada uno de los asegurados para determinar los beneficios y particularidades, pues como se anotó

en líneas precedentes, el escenario para ello es en la negociación del pacto colectivo.

De este modo no resulta dable, para el caso en concreto, declarar la inoponibilidad de una cláusula pactada en el trámite de la renovación del seguro en el intervalo 2015-2016 que excluyó la cobertura para patologías osteomusculares y mentales a partir de dicha vigencia, fundamentado en la ausencia de constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, pues esta omisión no tiene consecuencias sustanciales en el asunto, dado que “*el adherente*” que reclama es el trabajador quien no posee la calidad de tomador sino de asegurado y beneficiario; precisese que la norma no está reglamentada y no es clara al determinar tal condición, pues puede obedecer a un simple calificativo de la parte que adquiere el producto dada la naturaleza del contrato.

Cabe agregar, además que, la anterior decisión desconoció el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011, el cual previó una norma especial para aplicar en los contratos de seguro, al establecer que cuando el negocio consta por escrito “*el asegurador hará entrega anticipada del clausulado **al tomador, explicándole** el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías*”, omisión que puede provocar su ineficacia; preceptiva que resulta más exigentes que las otras disposiciones aludidas, pues sumado a la entrega del clausulado impone el deber de ilustración. En consecuencia, no se puede eludir esta regla específica de la relación aseguraticia, la cual impone el deber de informar al tomador y no al asegurado cuando dichas condiciones radiquen en personas distintas, tal como en el presente caso.

De este modo, se anota que en el proceso no se probó que el clausulado no hubiera sido puesto anticipadamente en conocimiento de CI Prodeco y, por el contrario, así lo afirmó reiterativamente el apoderado general de la demandada en su declaración y fue aducido por la testigo Claudia Plata Forero, directora regional de beneficios de seguros Willis Tower Watson quien intervino como corredora y apoyó al tomador en los trámites de renovación.

Ahora bien, en lo que atañe al goce efectivo que depende de la información que el asegurado tenga de la póliza, se advierte que en el seguro de vida colectivo no contributivo por cuenta de tercero resulta importante, pues si bien, al tomador incumben las obligaciones y a aquél la prestación económica, el artículo 1039 del Código de Comercio, precisó que también le *“corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.”*; como lo sería la declaración del estado del riesgo. Por lo tanto, si la compañía pretendiera aducir la reticencia deberá acreditar que el asegurado fue lo suficientemente informado de su responsabilidad en lo atinente para que se configure la misma. Se alude a esta situación a modo de ejemplo, dado que este tema no fue objeto de discusión ni obedece al motivo por el cual se objetaron las reclamaciones indemnizatorias de los demandantes.

Así las cosas, al no existir el deber de informar a los asegurados en las condiciones antes expuestas, se debe concluir que la exclusión contenida en las cláusulas del seguro de vida grupo no contributivo incluidas válidamente a partir de la renovación en la vigencia 2015-2016 y posteriores, tiene plena eficacia y le son oponibles.

En estas condiciones, y evidenciado que le asiste razón al recurrente, se impone revocar la sentencia, con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 25 de mayo de 2022, proferida por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que dirimió de manera unificada los procesos verbales de responsabilidad contractual adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio contra Seguros De Vida Suramericana S.A. y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las partes vencidas. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028274c72c53748e8ab2bf098123c1177fae063bc209c814490d0b34e97ec5f**

Documento generado en 09/12/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 1100131990032019-00239-01
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL MINDOLA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

El demandante por conducto del apoderado judicial solicitó: i) declarar contractualmente responsable a la demandada, respecto de las obligaciones del contrato de seguro de vida grupo no contributivo, bajo la cobertura de incapacidad total o permanente, teniendo en cuenta que el señor Mindola Martínez funge como asegurado; y ii) condenar al pago de \$75.795.912,00 más los intereses de mora liquidados desde el 4 de abril de 2018.

Refiere, que la empresa C.I. Prodeco S.A. tomó la póliza de seguro No. 083001004433, en la que el demandante es asegurado en virtud de su relación laboral con la referida empresa desde el 26 de abril de 2010. Sin embargo, se duele que no se le informaron las condiciones del seguro contratado por su empleador.

Expone, que el seguro contratado amparaba los siguientes siniestros: enfermedades graves, vida, invalidez, pérdida o inutilización por enfermedad general o accidente, doble indemnización por muerte accidental y pérdida de capacidad total.

Indica, que el señor Luis Ángel Mindola Martínez fue calificado con pérdida de capacidad laboral equivalente al 60,88%, por la Junta Nacional de Calificación de

Invalidez y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, según los dictámenes No.77029029-5020 del 23 de marzo de 2016 y No. 2017233712ff del 30 de agosto de 2018, respectivamente.

Narra, que las entidades encontraron que la fecha de estructuración de la discapacidad fue el 14 de enero de 2016, teniendo un origen de enfermedad común. Las patologías que llevaron dictaminar la pérdida de capacidad son: bursitis del hombro bilateral, episodio depresivo moderado, espondilitis anquilosante; gastritis; hemorroides internas, hipertensión esencial, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, síndrome de túnel del carpo y tinnitus.

Refiere, que el 3 de abril de 2018 su prohijado radicó derecho de petición ante su empleadora -Departamento de Gestión Humana- solicitando su indemnización por invalidez, bajo el amparo de incapacidad total y permanente, al reparar que aquélla figura como tomadora de la póliza de seguro en mientes. Asimismo, diligenció el formulario dispuesto para tal fin.

Recita, que el 20 de abril de 2018 se le informa al señor Mindola Martínez, que su reclamación fue trasladada a la aseguradora demandada, asignándosele el radicado No. 0830099839028; sin embargo, aclara que ello ocurrió después de que su empleador hubiere remitido la documentación al intermediario Willis Towers Corredores de Seguros S.A., pese a ser contrario a su función -artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y artículo 1347 del Código de Comercio-.

Detalla, que el 15 de mayo de 2018, luego de 42 días desde la radicación de la reclamación, la misma fue negada, so pretexto de encontrarse una exclusión particular de la póliza para la vigencia del 1 de diciembre de 2015 al 1 del mismo mes del año 2016, puesto que la estructuración de la invalidez data del 14 de enero de 2016. La aseguradora expone que, la pérdida de capacidad laboral que sea consecuencia directa o indirecta de una patología osteo musculares o de trastornos mentales de origen común, no se encuentra asegurada.

Argumenta el apoderado que la exclusión alegada por la entidad aseguradora, no le es oponible a su representado, puesto que fue silenciosa, clandestina y

furtiva, por no haber sido informada en debida forma al asegurado, lo que en su sentir produce una conculca a los derechos de aquel como consumidor financiero.

Exponiendo su idea, comenta que por tratarse de un contrato de adhesión, se exigía un nivel avanzado de información, sin que bastare la inclusión de cláusulas predispuestas, donde se afirma haber informado al consumidor. Se debe facilitar el acercamiento de lo a que se están obligando los extremos del convenio, situación que no aconteció.

En ese orden de ideas, considera que se conculcaron los derechos de su cliente como consumidor financiero, puesto que la información necesaria solo fue suministrada hasta la reclamación.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 25 de marzo de 2019 se admitió la demanda de protección al consumidor financiero, el cual fue notificado personalmente a la demandada el 2 de mayo de 2019; quien presentó escrito de excepciones previas y contestación de la demanda.

La excepción previa de "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", fue resuelta de forma adversa el 29 de agosto de 2019.

De otra parte, las excepciones de mérito propuestas fueron: i) prescripción de la acción de protección al consumidor financiero; ii) ausencia de siniestro - aplicación de la ley contractual – exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; iii) inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales; iv) incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero; v) inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero por parte de Seguros Suramericana S.A.; vi) nulidad relativa del contrato de seguro por declaración reticente o inexacta; vii) caducidad o pérdida del derecho a la suma asegurada por mala fe del demandado en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro; viii) inexistencia del siniestro de incapacidad total y

permanente; ix) -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones; x) el seguro no es fuente de enriquecimiento -enriquecimiento sin justa causa-; y xi) la genérica.

Conforme al criterio de la parte demandada, en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, dado que transcurrió un año desde la finalización del contrato de seguro, puesto que al tratarse de una renovación, dicho convenio regía desde el 1º de diciembre de 2015 al 1º del mismo mes del año 2016, por lo que podía demandar hasta el 1º de diciembre de 2017, radicando la demanda por fuera del término el 30 de enero de 2019.

Arguye, que conforme al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que calificó al demandante con pérdida de capacidad laboral en un 60,88% de origen común, se consolidó una situación que está por fuera de la cobertura pactada en la vigencia de renovación referida.

Lo anterior, dado que desde el 7 de octubre de 2015, se puso en conocimiento al corredor de seguros, a la empresa tomadora y a los asegurados, incluso al público general a través de su portal web, las condiciones particulares del seguro para la vigencia aplicable, recalcando, que se trata de una renovación y no de una prórroga, por lo que se debe entender como un contrato ajeno a las vigencias anteriores, incluyendo a la efectiva para la fecha de ingreso a la póliza por el demandante.

De otra parte, en lo que concierne al derecho de información, la aseguradora comenta que, el demandante debía de tener conocimiento del clausulado que contemplaba la exclusión, puesto que hacía parte de Sintracarbón -sindicato que negocia colectivamente el deber en cabeza de su empleadora de contratar la póliza-. Dicho sindicato, dentro del trámite de negociación colectiva instaló un comité de verificación del seguimiento del pacto.

De otra parte, alude que el demandante al aportar con la demanda el clausulado vigente al momento del siniestro, se puede colegir que tenía pleno conocimiento de los contornos de la cobertura. Aunado a ello, memora que conforme a la ley

y Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, no existe la obligación de informar al asegurado, sino al tomador.

Por el contrario, el artículo 6º de la Ley 1328 de 2009 exige un deber de autoprotección en el demandante, mismo que no fue ejecutado en ningún momento, siendo de su resorte buscar la información necesaria frente a las coberturas de las pólizas; situación que no ocurrió con la aseguradora, dado que siempre dio cumplimiento a las normas de protección al consumidor, brindando la información en todo momento, resolviendo en tiempo la reclamación y ajustando su comportamiento al ordenamiento jurídico.

Expone, que el demandante no declaró de forma sincera el verdadero estado del riesgo a la celebración del contrato, pues omitió informar el diagnóstico que padecía en la fecha que firmó la solicitud de seguro No. 492140, haciendo incurrir en error a la aseguradora, dado que en el cuestionario afirmó, no padecer ninguna enfermedad del catalogo, sin embargo; padecía de presión arterial alta y trastornos psíquicos, tal como se colige del dictamen No. 77029029-5020 del 23 de agosto de 2018 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; debiéndose sancionar tal conducta conforme al artículo 1058 del Código de Comercio.

Itera, que la mala fe del asegurado o del beneficiario conforme al inciso segundo del artículo 1078 del Código de Comercio, hará perder el derecho, lo que implica la caducidad del mismo en otras palabras.

De forma subsidiaria, deprecó que se debe aplicar en caso de que no sean aceptadas sus defensas los límites del valor asegurado para la fecha del siniestro, esto es, un valor de \$69.684.576,00.

Finalmente, comenta que el seguro no puede ser una fuente de enriquecimiento sin justa causa, dado que adelanta una causa laboral por el mismo siniestro, lo que podría generar una doble indemnización.

La parte demandante encontrándose en término, describió el traslado de las excepciones impetradas por su opositora, oponiéndose a las defensas, puesto que en su criterio, no se configura las defensas impetradas, insistiendo en los

argumentos fácticos de sus pretensiones, particularmente en que no fue informada la exclusión que se pretende hacer oponible.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el procedimiento de rigor, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 22 de enero de 2020, profirió sentencia que puso fin a la instancia, oportunidad en la que declaró no probadas las excepciones impetradas por la demandada a excepción de las denominadas: "incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero" y "subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones"; como consecuencia de ello, declaró a la demandada responsable contractualmente por el incumplimiento del contrato de seguro en Litis, condenándola al pago del valor asegurado por \$69.684.576,00 más los intereses de mora desde el 26 de abril de 2018, con su respectiva condena en costas.

De entrada, concluye que la figura de la prescripción no opera en el caso objeto de estudio, puesto que el término se debe computar desde la salida del demandante de la empresa tomadora, lo cual ocurrió el 24 de diciembre de 2018, que fue cuando efectivamente salió de la cobertura del seguro.

Superada esa primera fase, refiere que no existe discusión sobre la existencia del contrato de seguro, por lo que era del resorte del demandante demostrar el siniestro y la cuantía de aquel; mientras que el demandado, la causal que lo exima del deber de asegurar.

Respecto de las excepciones que orbitan en lo que concierne al deber de información al asegurado, el a quo, expone que del acerbo probatorio recaudado no se demostró que efectivamente se hubiere comunicado las condiciones del contrato de seguro en los términos planteados por la aseguradora, por lo que la exclusión de amparo no le es oponible al trabajador asegurado; incluso, refiere que el apartado pertinente en la declaración de asegurabilidad resulta ilegible, impidiéndose el alcance pretendido por la llamada a juicio, por lo que la relación

debe ser juzgada conforme al clausulado vigente al momento de ingreso a la póliza de seguro.

Aunado a ello, expone que las aseguradoras no se pueden extraer del deber de información, conforme a los derroteros del título primero de la Ley 1328 de 2009 -literal c) art. 7-; artículo 38 de la Ley 153 de 1887; y artículo 871 del Código de Comercio, dicho escenario de protección se incorpora a toda relación donde intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Resalta en ese orden de ideas el principio de debida diligencia -literal a) artículo 3º de la Ley 1328 de 2009-; derechos del consumidor financiero -literal b) artículo 5º ibídem-; y obligación de dar cumplimiento por las entidades vigiladas -literal b) artículo 7º ídem-.

De otra parte, en lo que refiere a las defensas que orbitan frente a la demostración del siniestro, simplemente desarrolla la delegatura que, con el dictamen de calificación de pérdida de capacidad se demostró ampliamente aquel, conforme a la ley contractual; en contraste, memorando lo ya referido, la compañía demandada, no demostró como era de su resorte, la exclusión del amparo. De igual forma el extremo demandante, probó en debida forma la cuantía del valor asegurado, como se desprende de la certificación suministrada por Suramericana Seguros de Vida S.A..

En lo que concierne a las defensas que tienen como sustento la reticencia y mala fe del asegurado, luego de indicar los presupuestos legales para la declaratoria de nulidad relativa en tal sentido, concluye que la misma no opera, puesto que en el plenario no quedo demostrado que el asegurado, hubiere diligenciado la declaración de asegurabilidad omitiendo información sobre su verdadero estado de salud, por el contrario la pasiva, no trajo el convencimiento frente a la existencia de patologías previas al año 2010. Insiste el a quo que, el formato donde se consignó la declaratoria de asegurabilidad es ilegible.

De forma sucinta, frente a la oposición sustentada en la posibilidad de una doble indemnización comenta que, no se aportó una decisión judicial que permita inferir que la demandada, ya fue objeto de condena en los mismos términos a los pretendidos en la actual causa, por lo que no sería atendida.

En lo que respecta, al no acatamiento de los deberes como consumidor que tenía el demandante, indefectiblemente se observa que tal como lo expone la aseguradora, no se honraron; sin embargo, bajo lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1328 de 2009, ello no implica que se pierda el derecho del consumidor, por lo que pese a resultar avante, no tiene la capacidad de enervar las pretensiones.

Finalmente, la última excepción objeto de análisis, fue la planteada de forma subsidiaria en caso de una eventual condena, la misma también fue llamada al éxito sin que enerve las pretensiones, pero si delimitarlas, con la aclaración que la ley contractual aplicable, sería la vigente conforme a las condiciones de ingreso, conforme y no la incluida en el año 2015 y 2016.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada, impugnó la decisión, para lo cual adujo que el juzgador de primera instancia erró al no declarar la prescripción dentro del asunto, puesto que al no tratarse de una prórroga, sino de una renovación, el vínculo aseguraticio finiquitaba el 1º de diciembre de 2016, teniendo el demandado tiempo para acudir solo hasta el 1º de diciembre de 2017.

Aunado a ello, el a quo en su criterio, incurrió en indebida valoración probatoria, dado que el documento que contiene la declaración de asegurabilidad es completamente legible; incluso, de los demás medios de prueba se concluye que el accionante conocía de los alcances del seguro vigente al momento de estructurarse el siniestro, puesto que era miembro del sindicato que generó la contratación de la póliza -además representaba a los trabajadores en lo pertinente-, y la directora de seguros de su empleadora, demostró que las condiciones eran puestas en conocimiento de los miembros de la empresa.

Insiste en que, el estatuto del consumidor no es aplicable al caso, dado que por los contornos de la empresa contratante, en todo momento existió una negociación de los contenidos del clausulado. Asimismo, que su deber de información solo era predicable de la entidad tomadora del seguro, y no de cada asegurado.

Finalmente, en lo que concierne a la reticencia y mala fe del asegurado, estima que no se valoraron en debida forma las prueba allegadas, puesto que en la historia clínica de Salud Total E.P.S., reporta antecedentes clínicos anteriores a enero de 2010, dado que consultaba por dolor de rodilla y oído, por lo que no declaró su estado real de salud.

Mediante providencia del 22 de enero de 2021, se concedió a la parte demandada el término para sustentar los reparos formulados contra la providencia censurada conforme a los supuestos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La parte apelante, dentro del término concedido procedió a sustentar el recurso impetrado, exponiendo de forma más detallada los reparos concretos contra la sentencia de instancia, insistiendo en que se consolidó la prescripción de la acción de protección al consumidor, se demostró la exoneración del deber de pagar el valor asegurado por una exclusión en la cobertura, al no existir el deber de informar el clausulado al asegurado y que el contrato es nulo relativamente, por presentarse reticencia y mala fe por parte del actor al momento de constituir el seguro.

A su turno, en providencia del 13 de agosto de este año, se corrió traslado del escrito de sustentación al no recurrente. La parte no apelante, en contraste, en su escrito se opuso a la prosperidad de las alegaciones de la parte vencida en primera instancia, compartiendo el análisis del caso objeto de estudio que hizo el a quo en general.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

En el presente asunto, debe determinarse: i) si se consolida el fenómeno de la prescripción -como lo plantea el censor-; ii) si existe reticencia o mala fe que

afecte el vínculo aseguratorio entre las partes; y iii) si la aseguradora probó o no, hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, puesto que los reparos formulados contra la sentencia de marras se sintetizan en cuestionar ello.

En este punto, es necesario resolver el primer problema jurídico planteado. Tal como expuso el a quo en la providencia que finiquitó la primera instancia, nos encontramos ante una acción de protección al consumidor financiero, puesto que por un extremo está una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en el otro a un consumidor financiero, a las luces del literal d) del artículo primero de la Ley 1328 de 2009.

Como bien memora la Delegatura, conforme a los artículos 38 de la Ley 153 de 1887 y artículo 871 del Estatuto Mercantil, se incorporan al contrato las leyes vigentes al tiempo de su celebración, por lo que es evidente que el régimen de protección al consumidor financiero, también es aplicable al presente asunto.

De entrada se debe hacer una breve exposición, para concluir que no estamos analizamos el fenómeno de la prescripción, sino el de la caducidad, puesto que el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, indica refiere que, la demanda respecto de controversias netamente contractuales, se deberá presentar a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“por ser la prescripción un fenómeno extintivo basado en el transcurso del tiempo, “ha sido frecuente entender que toda extinción de acciones por esta causa se considera como un fenómeno de prescripción”, al que le son aplicables las “reglas que a ésta gobiernan”. Lo que no pasa de ser una confusión “entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas (...). En efecto, al lado de la prescripción liberatoria como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo (...) el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales, así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura jurídica” (SC, CSJ. 14 may. 2001. Exp. 6144)

En ese orden de ideas, pese a que para los efectos el fin perseguido sea el mismo, se analizará la caducidad de la acción de protección al consumidor.

Tal como expone el censor, existe diferencia entre una prórroga y una renovación. Sin entrar en mayores consideraciones, el Despacho coincide en tal sentido, puesto que no es lo mismo continuar con las mismas condiciones del contrato - prórroga-, a variar elementos del mismo -renovación-.

De una interpretación ligera se podría concluir que, en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, puesto que la vigencia del contrato en que ocurrió el presunto siniestro -14 de enero de 2016- finalizaba el 1º de diciembre de 2016, por lo que tenía como término máximo para radicar la demanda el 1º de diciembre de 2017.

No obstante, una interpretación de ese corte, desconocería las circunstancias del asunto, puesto que para acudir, el asegurado, conforme a la ley y a las cláusulas del contrato requería de la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral, debidamente emitida por la entidad competente.

Conforme a los elementos de prueba recaudados, se tiene por probado que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 77029029-5020 del 23 de agosto de 2018, indicó que el asegurado tiene una pérdida de capacidad laboral equivalente al 60,88% de origen común y con fecha de estructuración el 14 de enero de 2016 (fls. 119 a 125), cual fue comunicado al demandante en misiva fechada el 26 de marzo de 2018, sin que se acreditara en que fecha conoció la experticia.

No se puede pasar por alto que previo a acudir a la protección jurisdiccional de los derechos como consumidor, al amparo del numeral 5º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se debe reclamar directamente ante el presunto infractor de las garantías. Así las cosas, luce razonable que el asegurado hubiere iniciado gestiones para tal fin desde el 3 de abril de 2018, obteniendo respuesta negativa 15 de mayo de 2018.

El apelante pierde de vista que, si bien, la fecha de estructuración del siniestro ocurrió el 14 de enero de 2016, lo cierto, es que el asegurado tuvo conocimiento de dicha circunstancia, en gracia de discusión, el 26 de marzo de 2018, por lo que es desde esa fecha que se debe contabilizar el término.

En ese orden de ideas, se debe indicar que el reparo formulado por la entidad no tiene vocación de prosperidad.

Superado lo anterior, se debe partir por indicar que en el presente asunto no se discute, y quedó plenamente probada, la existencia de del contrato de seguro de vida grupo no contributivo -póliza de seguro No. 083001004433- con vigencias anuales sucesivas a partir del 1º de diciembre de 2010 al 1º del mismo mes de 2018, fungiendo como aseguradora la entidad demandada, como asegurado el demandante y como tomadora la empresa C.I. Prodeco S.A..

Para el efecto ténganse en cuenta los hechos de la demanda, su contestación, las comunicaciones de renovación (fls. 21 a 100), las condiciones generales y particulares del seguro -F-02-83-237- (fls. 101 a 118), solicitud de seguro de vida grupo No. 492140 (fls. 209 a 210), las condiciones generales y particulares del seguro -F-02-83-282- (fls. 211 a 219), la respuesta negativa a la reclamación (fls. 18 a 19), y los interrogatorios de las partes.

En ese orden de ideas, se encuentra satisfecho el presupuesto procesal de legitimación en la causa para acudir a juicio, tanto por activa como por pasiva.

Por lo anterior, dado que se trata de un contrato de seguro, este se define como aquel en donde una parte denominada asegurado, obtiene la promesa de otro llamado asegurador, para que a cambio de una remuneración o prima, en caso de que se configure un siniestro, este o los beneficiarios reciban una indemnización.

El artículo 1045 del Código de Comercio, determina los elementos esenciales del contrato de seguro, los cuales son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador. Dicha norma además establece, que a falta de alguno de estos elementos, el contrato no tendrá efecto, y por tanto es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Igualmente es importante resaltar, qué por tratarse de un contrato bilateral, de acuerdo con el artículo 1496 del Código Civil, las partes contratantes se obligan de manera recíproca generando obligaciones mutuas entre el tomador y la aseguradora.

Por lo anterior, el artículo 1036 del Código de Comercio determina que en caso de presentarse el siniestro objeto del seguro, surge la obligación de la aseguradora, de amparar el riesgo asegurado y para el tomador, la de pagar el valor de la póliza en la forma y términos pactados.

Para el caso en estudio, el señor MINDOLA MARTÍNEZ, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 60,88% el 14 de enero de 2019.

Sin embargo, la aseguradora al presentar los reparos contra la sentencia primera instancia, insistió en que dentro del asunto conforme se expuso en el acápite de excepciones propuestas, se presenta la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL RIESGO, con fundamento en que según obra en la historia clínica, el asegurado para la fecha de suscripción del contrato presentaba dolores en rodilla y oído, de modo que se configura dicha nulidad, por no haberse declarado el real estado de salud del asegurado.

Sobre este punto es pertinente señalar, que el artículo 1058 del Código de Comercio, establece que al tomador de un seguro, le asiste la obligación de declarar fielmente, todos los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo que se va a cubrir, constituyéndose ésta en la motivación para contratar, determinando el mismo artículo, que los efectos por la reticencia o la inexactitud en la declaración, o el encubrimiento por culpa de hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo, produce la nulidad relativa del contrato de seguro o la modificación de sus condiciones.

Sin embargo, dicho artículo prevé dos circunstancias en las que la inexactitud o reticencia no opera.

En primer lugar, cuando una vez celebrado el contrato, la aseguradora tiene conocimiento de la inexactitud o reticencia que cometió el tomador y guarda silencio, pues se entiende que con esto se configura su aquiescencia, circunstancia que impide que posteriormente alegue la nulidad del acuerdo o por el contrario tome las medidas necesarias para conjurar el error y no esperar hasta que ocurra el siniestro para alegar la reticencia.

En segundo lugar, cuando la entidad aseguradora ha conocido o debió conocer antes del contrato los hechos o circunstancias sobre los vicios de la declaración del tomador, situación que hace que no se pueda alegar la nulidad relativa del contrato pues a pesar del conocimiento de las condiciones reales del riesgo, celebra el contrato, asume el amparo y no hay engaño que se le pueda imputar posteriormente al asegurado.

En igual sentido se predica cuando la aseguradora por su culpa no alcanza a conocer la situación real de los riesgos y vicios de la declaración, debiendo correr con las consecuencias de su falta de diligencia.

Corresponde por tanto verificar si hubo omisión del demandante, en manifestar su estado real de salud, en cuanto a la preexistencia de dolores en rodilla y oído que alega la aseguradora, padecía el asegurado al momento de la celebración del contrato y si por tanto se configura el incumplimiento del convenio y la consecuente nulidad relativa invocada o si por el contrario por la conducta de la aseguradora no se establece tal situación.

Debe adelantarse, que conforme expuso la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales, en el presente asunto no se logró demostrar la falencia en la declaración de asegurabilidad que afecte la validez del convenio.

Contrario a lo alegado por el apoderado de la entidad aseguradora, comparte este estrado con el a quo, que el formulario de seguro de vida de consecutivo No.492140, no resulta legible en todos sus acápites, por lo que no se puede determinar de forma fehaciente el alcance de la declaración del asegurado, es decir, verificar cual fue el estado de salud que declaró respecto del cuestionario formulado.

No obstante, en un ejercicio hipotético en el que se partiera del supuesto que, el declarante indicó gozar de buen estado de salud, lo cierto es que, de las historias clínicas allegadas al plenario no se observan antecedentes en el sentido que expuso la aseguradora, por el contrario, con anterioridad a la declaración de asegurabilidad, se observa que los servicios de salud no reportan ninguna patología considerable, que pudiese afectar la relación contractual objeto de estudio.

De otra parte, conforme al mandato constitucional contemplado en el artículo 83 de la Carta Política, la buena fe se presume, siendo del resorte de quien alega la mala fe de su contraparte probarla. Sin mayores consideraciones, no se observa en el plenario medio de prueba que permita tener por desvirtuada la presunción, puesto que el asegurado al momento de realizar la reclamación directa puso en conocimiento de la aseguradora el medio de prueba conducente según la ley contractual para demostrar el siniestro, pese a que con anterioridad existieron otras valoraciones, lo cierto es que la definitiva fue la del mes de marzo de 2018.

Aunado a ello, tal como se puso de presente, la historia clínica no reporta patologías o sucesos médicos que permitan inferir una omisión del asegurable en la oportunidad pertinente, esto es, la declaración de asegurabilidad, por lo que el Despacho no arriba a la conclusión que permite imponer el extremo apelante.

Bajo esas breves consideraciones, al no haber probado la demandada los supuestos facticos de la norma cuyo efectos persigue, se debe concluir que no existe vicio alguno en el convenio que afecte la validez del mismo, por lo que el reparo no tiene la capacidad de enervar el fallo de instancia.

Finalmente, corresponde al estrado entrar a analizar el último de los problemas jurídicos conforme a los reparos impetrados contra la sentencia de primer instancia.

Conforme a los derroteros del artículo 1077 del Código de Comercio, se les exige a las partes en contienda cumplir con una carga específica de la prueba. Al asegurado o beneficiario corresponde demostrar la ocurrencia del siniestros, así como la cuantía de la pérdida según el caso. De otra parte, a la aseguradora deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Para el caso objeto de estudio, se debe indicar que se demostró el siniestro por parte del asegurado, como de la cuantía de aquel. Pues como refirió el estrado de primer grado, la ocurrencia del siniestro se demostró de forma efectiva con el dictamen No. 77029029-5020 del 23 de marzo de 2018 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Respecto de la cuantía, sin mayores consideraciones se debe aceptar como prueba la certificación expedida por la entidad aseguradora el 31 de mayo de 2018 (fls. 129 a 131), donde indica que el

valor asegurado para la fecha del hecho generador de reclamación, era de \$69.684.576,00.

El siniestro demostrado al interior del asunto, consintió en la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS ANGEL MINDOLA MARTÍNEZ en un 60,88% producto de una enfermedad común y con fecha de estructuración 14 de enero de 2016. Dicha pérdida fue producto de las siguientes patologías: bursitis del hombro bilateral, episodio depresivo moderado, espondilitis anquilosante; gastritis; hemorroides internas, hipertensión esencial, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, síndrome de túnel del carpo y tinnitus

Superado lo anterior, se debe proceder a analizar si la entidad demostró algún hecho o circunstancia que genere la exoneración de su responsabilidad.

En este punto, se debe decantar la disyuntiva propuesta en la Litis, respecto de qué condiciones generales y particulares deben regir la relación contractual, pues de una parte, el extremo demandante indica que son las contenidas en el clausulado distinguido con el consecutivo No. F-02-83-237, mientras que su opositora el No. F-02-83-282 y la informada el 7 de octubre de 2015.

Lo anterior, es de vital relevancia, puesto que el primer compendio el siniestro sufrido por el asegurado encuentra cobertura, mientras que en el segundo caso no.

El demandante se duele a lo largo de su escrito inicial que, la entidad aseguradora incumplió el deber de información, por lo que en caso de existir la exclusión alegada como sustento de la negación de su reclamación directa, la misma le es inoponible, por lo que no se debe tener como un eximente a su deber de responder.

Por el contrario, la entidad comenta que en todo momento se brindó la información necesaria, tanto al asegurado, como a la tomadora del seguro, e incluso a la corredora de seguros que servía de intermediaria.

Para el caso que nos ocupa, y al haber decantado que las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 son vinculantes, no existe duda que en cabeza de la entidad vigilada existe un deber de "suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado" – literal c) artículo 7º Ley 1328 de 2009-.00

Sin embargo, ello no quiere decir que se soslayen las normas que regulan de forma especial la relación comercial, puesto que el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, impone cuando se trate de contratos de seguro, el deber en cabeza de la entidad aseguradora de entregar de forma anticipada el clausulado, al tomador y no al asegurado, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

En ese orden de ideas, quedó plenamente demostrado que, por conducto de la corredora de seguros -Willis Colombia Corredores de Seguros S.A.-, se informó de forma efectiva las condiciones de renovación de la póliza de seguro objeto de Litis para la vigencia 1º de diciembre de 2015 al 1º del mismo mes de 2016, tal como se desprende de la documental de 7 de octubre de 2015 (fls. 65 a 74) y de las declaraciones de los testigos Claudia Plata Forero y Kelly Sabrina Nuñez Martínez, representante de la corredora y directora de seguros de C.I. Prodeco S.A., respectivamente.

Así las cosas, al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero si al tomador, se debe concluir que la exclusión contenida en las condiciones particulares del contrato de seguro de vida grupo no contributivo plasmadas en la comunicación del 7 de octubre de 2015 y generales del formulario F-02-83-282, son aplicables al caso.

Dicha condición particular que fue introducida con oportunidad de la renovación realizada el 1º de diciembre de 2015, refería que adicional a las contenidas en el clausulado de marras, se adicionará como exclusión la correspondiente a "INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD" (...) "la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea común".

Por tanto verificados los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, se puede establecer que las patologías que dieron lugar a la misma, fueron calificadas de enfermedad de origen común, como también lo informó el demandante en el escrito de demandada.

En ese orden de ideas, quedó demostrada la condición para colegir que hay un eximente de responsabilidad por parte de la aseguradora, puesto que es claro que se había pactado entre aseguradora y tomador, una exclusión del riesgo asegurable, por lo que la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada, siendo claro que no se suplen los presupuestos para declarar el incumplimiento del contrato de seguro y por ende la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se debe revocar la sentencia del 22 de enero de 2020, declarando prosperas las excepciones denominadas: ausencia de siniestro - aplicación de la ley contractual – exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales e inexistencia del siniestro de incapacidad total y permanente; y ampliando el espectro de la -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones; por ende negando las respectivas pretensiones y su consecuente condena en costas.

*Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el 22 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas: ausencia de siniestro -aplicación de la ley contractual – exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales e inexistencia del siniestro de incapacidad total y permanente; y ampliar el espectro de la -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en ambas instancias. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 33 hoy 29 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42109fd20a4f023793e4bfc5c2a3e2df6bc98f368be7bf54baf882b651c5d30b**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Luis Ángel Mindiola
Martínez contra el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad¹**

ANTECEDENTES

1. El señor Mindiola solicitó la protección de su derecho fundamental a un debido proceso, supuestamente vulnerado por el referido juzgado en el marco del proceso de protección al consumidor que promovió contra Seguros de Vida Suramericana S.A., toda vez que en sentencia de 28 de marzo de 2022 revocó la proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para, en su lugar, negar las pretensiones so pretexto de que la aseguradora no tenía el deber de informar al asegurado las condiciones del seguro – pues esa obligación se predica únicamente respecto al tomador, según el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 -, sin reparar en que esa interpretación no se acompasa con la jurisprudencia, y en que había perdido competencia para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

Para soportar su reclamo, señaló que, “con ocasión a (sic) la relación laboral que sostuvo con la empresa C.I. Prodeco S.A.”, el 26 de abril de 2010 fue vinculado a la póliza contributiva No. 083001004433 de Seguros de Vida Suramericana S.A., quién no le suministró información sobre las condiciones del contrato, coberturas y exclusiones; que el 23 de marzo de 2016 fue

¹ Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.



calificado con un 60.88% de pérdida de capacidad laboral por enfermedad común, con fecha de estructuración el 14 de enero de ese año, por lo que, a través de su empleador, pidió la efectividad de la póliza por incapacidad total y permanente, pero fue objetada por la aseguradora el 15 de mayo de 2018, so capa de haberse excluido ese amparo durante la vigencia entre el 1 de diciembre de 2015 y el mismo día y mes de 2016; que dicha aseguradora violó su deber de información, puesto que nunca le dio a conocer dichas exclusiones; que promovió proceso de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien concedió las pretensiones en decisión de 22 de enero de 2020, providencia contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, como resultado del cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad profirió sentencia revocatoria el 28 de marzo de 2022, argumentando que la aseguradora no tenía el deber de informarle las condiciones del contrato de seguro al asegurado, sin reparar en que dicho negocio jurídico era de adhesión, que existe una posición dominante por parte de la demandada, y que, en todo caso, había perdido competencia.

2. La jueza accionada y la Superintendencia Financiera, previo recuento de las actuaciones, precisaron que sus decisiones tuvieron sustento legal y probatorio.

Seguros de Vida Suramericana S.A. adujo que la acción de tutela no constituye una instancia adicional.

C.I. Prodeco S.A. alegó su falta de legitimación en la causa.



CONSIDERACIONES

1. Para negar la protección constitucional es necesario recordar, una vez más, que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria (C. Pol., art. 86), por lo que no puede ser instrumentada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales para reabrir la discusión sobre un asunto ya resuelto por los jueces accionados, o, con otras palabras, disputar la legalidad de ciertas providencias judiciales soportadas en una determinada valoración de las pruebas y en una específica interpretación de la ley, porque este mecanismo, en línea de principio, no tiene cabida frente a ese tipo de pronunciamientos –salvo que califiquen como vías de hecho, de suyo arbitrarios, caprichosos o antojadizos-, siendo claro que el juez constitucional no puede convertirse en un juzgador paralelo de las decisiones de los demás jueces de la República.

Desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que el amparo suplicado no puede prosperar, porque con independencia del criterio que pueda tener el Tribunal sobre el asunto al que se refiere la parte accionante, lo cierto es que a esta Corporación no le es dable, en sede de tutela, dirimir una controversia sobre cuál es la interpretación adecuada de la normas que gobiernan el deber de información en los procesos de protección al consumidor, máxime si con ese designio –relativo a derechos legales- no fue instrumentado el derecho de amparo, vinculado esencialmente a la protección de derechos fundamentales (C. Pol., art. 86 y Dec. 306/92, art. 2).

Pero, además, nótese que la jueza accionada, para decidir del modo en que lo hizo, señaló que revocaría la sentencia apelada por cuanto la aseguradora,



por conducto de Willis Corredores de Seguros S.A., le informó al tomador C.I. Prodeco S.A. la renovación de la póliza de seguro No. 083001004433, para la vigencia comprendida entre el 1º de diciembre de 2015 y el 1º de diciembre de 2016, en virtud de la cual se excluyeron los amparos de invalidez o pérdida de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen fuere común, lo que fue probado con el documento de 7 de octubre de 2015 y las declaraciones de Claudia Plata Forero y Kelly Sabrina Núñez, representante de la corredora y directora del área de seguros de la empresa tomadora, respectivamente, obligación que sólo se predicaba respecto al tomador y no del asegurado y beneficiario, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, por lo que, no estando amparado el siniestro, “la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada”².

Por supuesto que, dados esos argumentos, la decisión censurada no se puede tildar de caprichosa o arbitraria, ni se puede sostener que en ella no se valoraron las pruebas, pues la conclusión de la juzgada, compártanse o no, tiene asidero los documentos allegados al proceso y en las normas aplicables al caso concreto.

2. Por estas razones, se negará el amparo suplicado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

² Doc. 10ExpedienteProtecciónConsumidor, 03CuadernoSegundaInstanciaJuzgado38CC, doc. 20SentenciaSegundaInstancia.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo solicitado por el señor Luis Ángel Mindiola Martínez.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Código de verificación:

43267088fd9702f6315b9b0b4b6a0643cb303a80e30c24f6f0c57459f4582174

Documento generado en 26/04/2022 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC6395-2022

Radicación nº 11001-22-03-000-2022-00735-01

(Aprobado en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve la impugnación que formuló Luis Ángel Mindola Martínez frente a la sentencia de 26 de abril de 2022, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que aquel instauró al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de la misma ciudad, extensiva a los intervinientes en el proceso de protección del consumir financiero con rad. 2019-00239-01.

ANTECEDENTES

1. El gestor pretende que se deje sin valor ni efecto la providencia, que en sede apelación, revocó el proveído de

primer grado que le fue favorable en el juicio que promovió contra Seguros de Vida Suramericana S.A. y que como consecuencia de ello se ordene al Juzgado del conocimiento profiera un nuevo fallo teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia aplicables al asunto o en su defecto declare la pérdida de competencia.

En sustento, adujo que como consecuencia de su relación laboral con C.I. Prodeco S.A. fue asegurado con la póliza de vida grupo no contributivo desde el 26 de abril de 2010, sin recibir información *«referente a las condiciones del contrato de seguros, coberturas y exclusiones»*; y como fue calificado con invalidez por incapacidad total y permanente del 60.88%, a causa de una enfermedad de origen común que se estructuró el 14 de enero de 2016, reclamó su indemnización que Seguros de Vida Suramericana S.A. quien objetó tras advertir que, a partir del 1° de diciembre de 2015, las exclusiones eran *«la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común»*.

Indica que por lo anterior promovió el litigio referido en líneas anteriores en el que acreditó que la citada exclusión no le era oponible, habida cuenta que por tratarse *«de un contrato de adhesión»* y como consumidor financiero no fue informado del clausulado con la *«especificidad, claridad y oportunidad»* necesarias, sin embargo, el Juez del Circuito convocado, por fuera de los términos del art. 121 del C.G.P.,

revocó la decisión de la Superintendencia Financiera, para en su lugar negar las pretensiones, solo con la «interpretación (...) *exegética*» del canon 37 de la Ley 1480 de 2011.

2. La Juez convocada indicó que su decisión se acompasó con las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, de allí que la aseguradora solo tenía la obligación de informar sobre la cobertura de la póliza y las exclusiones «*al tomador y no al asegurado*»; la otra autoridad convocada memoró las actuaciones que conoció de la controversia criticada y los demás intervinientes se opusieron al presente mecanismo.

3. El *a quo* denegó el amparo tras considerar que la decisión cuestionada «*no se puede tildar de caprichosa o arbitraria, ni se puede sostener que en ella no se valoraron las pruebas, pues la conclusión de la juzgada, compártanse o no, tiene asidero los documentos allegados al proceso y en las normas aplicables al caso concreto*».

4. El actor impugnó la anterior decisión, apoyado en que no se analizó que es un sujeto de especial protección y que con la decisión criticada se pone en vilo su mínimo vital.

CONSIDERACIONES

1. De cara a las quejas expuestas en el escrito de tutela y la impugnación, frente al reproche contra el proveído del Juzgado del Circuito que revocó la decisión de primer grado para en su lugar negar las pretensiones del juicio de protección al consumidor activado por el actor, pronto se

advierde la denegación del resguardo porque esa decisión luce razonable.

Ciertamente, para obrar como lo hizo, en el punto nodal de la providencia, esto es, el análisis del presunto incumplimiento de la aseguradora con el deber de información de las características de la póliza contratada al tomador y en especial al asegurado, la Juez accionada, después de sentar que si bien las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, que rigen la materia, son coincidentes en que es obligación de la entidad vigilada brindar toda el conocimiento necesario sobre sus productos y servicios, advirtió que, ciertamente, respecto de los contratos de seguros, la última de las normas en cita -art. 37-3-, impone dicho compromiso con destino única y exclusivamente *«al tomador y no al asegurado»*, tal como se encontró probado respecto de C.I. Prodeco S.A.; luego *«al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero si al tomador, se debe concluir que la exclusión contenida en las condiciones particulares del contrato (...), son aplicables al caso»*.

Y siguiendo esa misma línea argumentativa, indicó que como exclusiones adicionales a la póliza contratada, se tenía la condición de invalidez con origen común, de allí que si el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, encontró esas especiales especificaciones, coligió que *«hay un eximente de responsabilidad por parte de la aseguradora, puesto que es claro que se había pactado entre aseguradora y tomador, una exclusión del riesgo asegurable, por lo que la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada»*.

Así las cosas, se pone en evidencia que el despacho judicial convocado no transgredió las prerrogativas invocadas por el actor, puesto que realizó una interpretación razonable de las disposiciones del legislador respecto de la acción de protección al consumidor y puntualmente la obligatoriedad de información sobre el contrato de seguro al contratante, excluyendo a la luz de dicho proceso el citado deber frente a los asegurados, lo que torna inviable el ruego en tanto no se puede *«imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»* (STC10939-2021).

De otro lado, de cara la pretensión subsidiaria del accionante, para que se declare la pérdida de competencia del Juzgado para conocer del asunto por el desconocimiento de los términos procesales, igualmente se descarta la procedencia del amparo, pues el gestor no solicitó la nulidad de lo actuado tan pronto tuvo ocurrencia el vencimiento alegado, en los términos de los artículos 121 y 136 del C.G.P., luego no hizo uso adecuado de las herramientas de defensa que tuvo a su alcance debatir ante el juez natural los reparos aquí expuestos¹.

Finalmente, tampoco resulta procedente la tutela como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable al aquí inconforme, pues lo cierto es que, no solo, cuenta con

¹ Ver STC12562-2021

una mesada pensional que garantiza su mínimo vital, sino que no allegó elemento de juicio alguno para demostrarlo, sin que sea suficiente para ello la mera manifestación de su existencia, *«por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional»* (CSJ STC793-2021); razones que se estiman suficientes para mantener incólume la providencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E35B796B5A9C71801094E00EDF006DFFF37C22021864EBD0DF5C6F482755C19A

Documento generado en 2022-05-27

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: Sustento recurso de apelación 11001310300820210032101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 15:52

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

SUSTENTACIÒN RECURSO APELACIÒN SENTENCIA 1ª INSTANCIA PROCESO 11001310300820210032101.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 14:58

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: amador.william@gmail.com <amador.william@gmail.com>

Asunto: RV: Sustento recurso de apelación 11001310300820210032101

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Laura Melissa Avellaneda Malagón

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8378

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: William Amador <amador.william@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 14:45

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustento recurso de apelación 11001310300820210032101

Buenas tardes, por medio del presente me permito adjuntar el memorial por medio del cual sustentó el recurso de reposición dentro de la acción verbal No 11001310300820210032101 cuyo Magistrado ponente es el Dr. Oscar Fernando Yaya Peña.

Cordialmente,

WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS
ABOGADO

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
M.P. Dr. Oscar Fernando Yaya Peña
E.S.D.

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación Sentencia
CLASE DE PROCESO: Proceso verbal resolución de contrato
DEMANDANTE: Dasser Constructores S.A.S.
DEMANDADOS: Ingeniería y Construcciones SYS S.A.S.
Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
EXPEDIENTE: 11001310300820210032101

WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.030.678 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 251.250, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia de 1ª instancia, proferido por el despacho el día 10 de mayo de 2023 como sigue:

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

CONFESIÓN PRESUNTA

La demanda fue presentada en contra de la sociedad Ingeniería y Construcciones SYS S.A.S., la cual fue notificada en debida forma, quien tuvo el término para contestar la demanda y oponerse a los hechos y pretensiones, no obstante la misma no se hizo parte dentro del proceso.

El Artículo 97 del Código General del Proceso, se refiere a la falta de contestación de la demanda, la cual se presumen ciertos los hechos y pretensiones susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Existen hechos relacionados en la demanda que son sujetos de confesión, como son la existencia de un contrato de obra, el valor del mismo, el valor pagado como anticipo, fecha de iniciación de las obras, como también los requerimientos realizados al contratista, y el incumplimiento de la ejecución del contrato.

Igualmente respecto de los pagos efectuados, como cortes de obra, que dan cuenta del avance real al que llegó el contratista.

El fallo proferido por el Juez de primera instancia no hace un pronunciamiento respecto de los hechos que son objeto de confesión, sobre los cuales existe pruebas documentales allegadas al proceso, como son el pago del anticipo el cual es también aceptado por la misma aseguradora y sobre el cual no se vió reflejado en la obra.

Como se logró demostrar con pruebas documentales, el contratista no presentó ningún reparo respecto a la terminación del contrato por incumplimiento, el cual demostrara justa causa para que se negara sistemáticamente a la ejecución de la obra contratada.

REGLA DE LA EXPERIENCIA

El fallo proferido por el Juez de primera instancia, no efectuó un estudio en conjunto de las pruebas documentales allegadas al proceso y del interrogatorio de parte llevado a cabo al representante legal de la sociedad demandante.

En el interrogatorio de parte efectuado, se logró demostrar que se entregó el valor contemplado como anticipo, el cual fue reconocido igualmente por la aseguradora, igualmente se demostró documentalmente que el mismo no fue invertido en la ejecución de la obra, teniendo en cuenta el pobre avance entregado por el contratista que llegó a tan solo el 4% del valor total del contrato.

Los diferentes requerimientos que la contratante le realizó al contratista por los atrasos en la ejecución del contrato, no fueron contestados en su mayoría, y los que si se manifestó, fueron contestados si respuesta alguna o voluntad de subsanar el atraso.

Igualmente no dan cuenta de la debida aplicación del anticipo en la obra, puesto que no allegó prueba alguna respecto de la inversión, situación que demostró aún más el incumplimiento del contrato.

Todas estas pruebas no fueron tenidas en cuenta, puesto que el Juez argumento que no se logró demostrar un incumplimiento por no allegar el cronograma de obra, argumento que se puede desvirtuar con los pagos entregados al contratista, las comunicaciones por incumplimiento y hasta las mismas comunicaciones recibidas tanto por la demandada como de la misma aseguradora.

3.- No se valoraron en conjunto las pruebas allegadas al despacho, como son las comunicaciones sobre el incumplimiento, avances de obra, pagos de cortes de obra, carta de terminación de contrato.

EL contratista, tan solo realizó entregas parciales de los trabajos realizados y efectivamente recibidos, discriminados en tres cortes de obra que se relacionan de la siguiente manera:

- a. Corte No.1, de fecha 23 de octubre de 2019, por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.894.384).
- b. Corte No.2, del 30 de diciembre de 2019, por un valor de SEIS MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$6.004.812).

- c. Corte No.3, del 13 de febrero de 2020, por un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.860.392).

Como se puede observar una vez finalizada la entrega del anticipo, se recibió el primer corte de obra, y de ahí en adelante se empezó a evidenciar los atrasos de la ejecución del contrato respecto del avance de la obra general (edificio), esto llevó a que se presentaran inconvenientes en el proyecto total, hechos probados con las diferentes comunicaciones remitidas al contratista de las cuales no se tuvo una respuesta que pudiera subsanar la demoras.

El claro y probado incumplimiento del contrato por parte del contratista, llevó a que la demandante tuviera que tomar la decisión de dar por terminado el contrato de obra, decisión de la cual el contratista no se manifestó.

La constructora hizo un balance del contrato de obra en la cual se determinó que el valor ejecutado por el contratista tan solo por el valor de \$17.759.588, del 100% del valor total del contrato que era por \$446.005.221.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, revocar la sentencia de primera instancia y se proceda a conceder las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

William Hoanny Amador Ramos.
C.C. 80.030.678
T.P. 251.250

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

Jue 01/06/2023 15:03

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023.pdf; SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .eml; E-82 MAYO 15 DE 2023.pdf; __Consulta de Procesos__ Página Principal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Urbano y Ottavo Abogados <urbanotavo@outlook.com>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 14:09

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juancrozo@gomezsolarte.com <juancrozo@gomezsolarte.com>; aura-londono@kof.com.mx <aura-londono@kof.com.mx>; recepcion <recepcion@emasesores.com.co>; hernandezchavarro@gmail.com <hernandezchavarro@gmail.com>; jorgeandresgal@gmail.com <jorgeandresgal@gmail.com>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023

Señores Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

ATN. DRA. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

MAGISTRADA PONENTE

E.S. D.

REF. RADICACION NO.: 110013103 020 2016 00410 01

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

ACTOR: JEINY ANTELIZ MOLINA y Otros

DEMANDADOS: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION AUTO DECLARA DESIERTA APELACION

-

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte actora, dentro de los términos de ley, por medio del presente correo electrónico, envío adjunto lo enunciado en el asunto, con copia a las partes, para lo correspondiente.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/06/2023 15:03

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023.pdf; SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .eml; E-82 MAYO 15 DE 2023.pdf; __Consulta de Procesos__ Página Principal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Urbano y Ottavo Abogados <urbanotavo@outlook.com>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 14:09

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juancrozo@gomezsolararte.com <juancrozo@gomezsolararte.com>; aura-londono@kof.com.mx <aura-londono@kof.com.mx>; recepcion <recepcion@emasesores.com.co>; hernandezchavarro@gmail.com <hernandezchavarro@gmail.com>; jorgeandresgal@gmail.com <jorgeandresgal@gmail.com>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023

Señores Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

ATN. DRA. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

MAGISTRADA PONENTE

E.S. D.

REF. RADICACION NO.: 110013103 020 2016 00410 01

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

ACTOR: JEINY ANTELIZ MOLINA y Otros

DEMANDADOS: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION AUTO DECLARA DESIERTA APELACION

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte actora, dentro de los términos de ley, por medio del presente correo electrónico, envío adjunto lo enunciado en el asunto, con copia a las partes, para lo correspondiente.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.



**Señores Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
ATN. DRA. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA PONENTE
E.S. D.**

REF. RADICACION NO.: 110013103 020 2016 00410 01
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
ACTOR: JEINY ANTELIZ MOLINA y Otros
DEMANDADOS: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION AUTO DECLARA DESIERTA APELACION

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte actora, dentro de los términos de ley, de manera comedida y respetuosa me permito manifestar que interpongo Recurso de Reposición en contra del auto proferido por la Honorable Magistrada ponente el 29 de Mayo de 2023, y notificado por estado del 30 de Mayo del presente año, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación sustentando en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, el pasado 15 de Septiembre de 2021, en los siguientes términos

OBJETO DE LA APELACIÓN. -

La impugnación de la decisión del auto que declara desierto la apelación tiene por objeto que la Honorable Magistrada revoque la decisión y en tal virtud se tenga por sustentada la apelación y por consiguiente se continúe con el trámite procesal correspondiente.

SUSTENTO:

Dice la Señora Magistrada que declara desierto la alzada porque la parte Actora no sustentó el recurso dentro de los términos de ley.

Al respecto tenemos que manifestar que el Despacho a su digno cargo mediante auto del 12 de Mayo del año en curso admitió el recurso en el efecto suspensivo.

El auto en mención fue notificado por estado del 15 de Mayo de los corrientes.

En el auto se concedió el término de cinco (5) días para sustentar el recurso contados a partir del día siguiente a la notificación.

El término para sustentar el recuso vencía el 23 de Mayo, teniendo en cuenta que el 22 de Mayo fue un día festivo.

El recurso se remitió a la Secretaría del Tribunal el 23 de Mayo de 2023, a las 239 PM., es decir dentro de los términos de Ley.

Así las cosas, no entendemos porque se manifiesta que el recurso no fue sustentado dentro de los términos de ley, por lo cual ruego a la Honorable Magistrada se establezca ante la Secretaría de la Sala civil porque no aparece la sustentación y una vez se establezca la veracidad de la sustentación del recurso se revoque el auto impugnado-

Sean suficientes los anteriores razonamientos para solicitar comedidamente a la Honorable Magistrada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá que:

SE SIRVAN REVOCAR EL AUTO PROFERIDO EL 29 DE MAYO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION SUSTENTADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA A FAVOR DE LOS DEMANDADOS POR EL JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EN SU LUGAR, SE CONCEDA LA ALZADA.

De la Señora Magistrada, con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,


JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C. ▼

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación ▼

Número de Radicación

11001310302020160041001

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 01 de Junio de 2023 - 01:51:51 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- YEINY ANTELIZ MOLINA	- INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.,

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA 15-09-2021

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 May 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2023 A LAS 17:44:21.	30 May 2023	30 May 2023	29 May 2023
29 May 2023	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR EL JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. /// ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ORIGEN, PREVIAS LAS ANOTACIONES DE RIGOR. (VMPG) VER LINK : HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			29 May 2023

29 May 2023	AL DESPACHO				29 May 2023
12 May 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2023 A LAS 12:08:58.	15 May 2023	15 May 2023	12 May 2023
12 May 2023	ADMITE	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR EL JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. /// SE LES PONE DE PRESENTE A LOS INTERVINIENTES QUE TODOS LOS MENSAJES DE DATOS DEBEN SER REMITIDOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN SECSCTRIBSUPBTA2@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO (VMPG) VER LINK : HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			12 May 2023
07 Dec 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	LZ			07 Dec 2022
07 Dec 2022	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 14:07:54 REPARTIDO A:AIDA VICTORIA LOZANO RICO	07 Dec 2022	07 Dec 2022	07 Dec 2022
07 Dec 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/12/2022 A LAS 14:07:05	07 Dec 2022	07 Dec 2022	07 Dec 2022

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO No. E-082
15 DE MAYO DE 2023

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	MAGISTRADO	DESCRIPCION
11001310302420200018202	Verbal	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP	CARLOS ALBERTO LOPEZ LOPEZ	12/05/2023	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	CORRIGE EL ERROR EN QUE SE INCURRIERA EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL FALLO, EN EL SENTIDO DE ENTENDER QUE SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA Y RECURRENTE, NO COMO ALLÍ SE DIJO. /// ORDENA QUE UNA VEZ EN FIRME PROVEÍDO SE INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA RESOLVER FRENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EFECTUADA POR EL EXTREMO DEMANDADO. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310300120190049001	Ordinario	JUAN MIGUEL LÓPEZ ACOSTA	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	12/05/2023	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	NIEGA SOLICITUD INCOADA POR EL APODERADO DEL CONVOCADO, ENCAMINADA A QUE SE INADMITA LA ALZADA /// EN CONSECUENCIA ADMITE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE PRINCIPAL CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 24 DE ENERO DE 2023, POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD. /// PONE DE PRESENTE A LOS INTERVINIENTES QUE TODOS LOS MENSAJES DE DATOS DEBEN SER REMITIDOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: SECSCTRIBSUPBTA2@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310300920190049602	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALDO ANTONIO NORIEGA POLO	ALFREDO ALBERTO MARTINEZ HIGUERA	12/05/2023	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ESE EXTREMO DE LA LID EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 18 DE OCTUBRE DE 2022, POR EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CAPITAL. SIN LUGAR A IMPONER CONDENA EN COSTAS, POR NO APARECER CAUSADAS. /// ORDENA DEVOLUCION (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001310302020160041001	Verbal	YEINY ANTELIZ MOLINA	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.,	12/05/2023	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR EL JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. /// SE LES PONE DE PRESENTE A LOS INTERVINIENTES QUE TODOS LOS MENSAJES DE DATOS DEBEN SER REMITIDOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310302120130002103	Ordinario	YULI AMANDA PEDRAZA CHINCHILLA Y OTROS	LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKY	12/05/2023	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	ADMITE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2022, POR EL JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. /// SE LES PONE DE PRESENTE A LOS INTERVINIENTES QUE TODOS LOS MENSAJES DE DATOS DEBEN SER REMITIDOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: SECSCTRIBSUPBTA2@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. /// PRORROGAR POR 6 MESES MÁS, EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA /// ORDENA NOTIFICAR PROCURADOR DELEGADO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA2 Y DEL DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL ICBF DE ADMITE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR UNA DE LAS SUCESORAS PROCESALES INTEGRANTE DE LA PARTE EJECUTADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, EL 23 DE ENERO DE 2023, POR EL JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. /// SE LES PONE DE PRESENTE A LOS INTERVINIENTES QUE TODOS LOS MENSAJES DE DATOS DEBEN SER REMITIDOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. /// PRORROGA POR 6 MESES MÁS, EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-
11001310302719953021202	Ejecutivo Singular	ALFONSO OCHOA	FRANCISCO VELASQUEZ	12/05/2023	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	ADMITE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR UNA DE LAS SUCESORAS PROCESALES INTEGRANTE DE LA PARTE EJECUTADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, EL 23 DE ENERO DE 2023, POR EL JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. /// SE LES PONE DE PRESENTE A LOS INTERVINIENTES QUE TODOS LOS MENSAJES DE DATOS DEBEN SER REMITIDOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. /// PRORROGA POR 6 MESES MÁS, EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-
11001319900120226684901	Verbal	ADRIAN YAMIT RODRIGUEZ AGUIRRE	CONSTRUCTORA BERLIN S.A.S	12/05/2023	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	AL CONCEDER LA ALZADA, LA AUTORIDAD DE PRIMER NIVEL DISPUSO SU REMISIÓN PARA REPARTO ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTA CAPITAL1; SIN EMBARGO, LA SECRETARÍA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES- LO ENVIÓ A ESTA CORPORACIÓN DE MANERA INEXPLICABLE. /// ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE ORIGEN (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001319900220160031501	Verbal	OSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO Y OTROS	DIEGO FELIX ALVAREZ TOBON Y OTROS	12/05/2023	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	ATENDIENDO LO INFORMADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ACERCA DE LA ABSORCIÓN DE LEASING BANCOLOMBIA S.A., POR BANCOLOMBIA S.A.1, SE ORDENA OFICIAR A ESTA ÚLTIMA ENTIDAD EN LA FORMA Y TÉRMINOS DISPUESTOS EN EL PROVEÍDO DEL PASADO 2 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO2, PARA QUE SE SUMINISTRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES LEGALES. /// OFÍCIESE. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001319900220220007002	Verbal	AG SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS	SEMINARIUM DESARROLLO INTERNACIONAL LTDA	12/05/2023	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2022, POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - JURISDICCIÓN SOCIETARIA I. /// SE LES PONE DE PRESENTE A LOS INTERVINIENTES QUE TODOS LOS MENSAJES DE DATOS DEBEN SER REMITIDOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: SECSTRIBSUPBTA2@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO /// PRORROGA POR 6 MESES MÁS, EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310302020140043101	Verbal	JOSE IVAN ROJAS BELTRAN	SOCIEDAD COMPAÑIA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO SAS	12/05/2023	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA SENTENCIA. CORRE TRASALDO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. VENCIDO AQUEL, DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARÍA, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310300120030015805	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.	JUAN CARLOS COLLAZOS VARGAS	12/05/2023	JAIME CHAVARRO MAHECHA	CONFIRMA AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN,(MPV) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310300620190055601	Verbal	AURA NELLY LEMUS RAMIREZ	CAFESALUD EPS	12/05/2023	JAIME CHAVARRO MAHECHA	CONFIRMA AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2023 EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, (MPV) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301320210025101	Ejecutivo Singular	PROYECTOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE COLOMBIA SAS	LUIS EDGAR EDUARDO GARCIA SANTANDER	12/05/2023	JAIME CHAVARRO MAHECHA	CONFIRMA AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PROFERIDO POR EL JUZGADO 13 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMUNICAR, DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN, (MPV) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001310301820220038501	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JHON JAIRO JIMÉNEZ PINEDA	12/05/2023	JAIME CHAVARRO MAHECHA	REVOCA EL AUTO APELADO PROFERIDO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2022 POR EL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA. DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE DIGITAL AL DESPACHO DE ORIGEN, (MPV) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310302320220023701	Ejecutivo Singular	FABIAN LEONARDO RUBIO HUERTOS	PRBYC INGENIEROS S.A.S.	12/05/2023	JAIME CHAVARRO MAHECHA	REVOCA EL AUTO APELADO DEL 3 DE AGOSTO DE 2022. PROFERIDO POR EL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS DIGITALES AL JUZGADO DE ORIGEN. MPV) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301620190080301	Verbal	GLOBAL FINANZAS SAS	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DEL TRANSPORTE SA CIATRAN SA	12/05/2023	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS	DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CIATRAN S.A.S. CONTRA EL AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2023 PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA INSPECCIÓN JUDICIAL. CONFIRMAR EL CITADO AUTO EN LO QUE CONCIERNE A LA NEGATIVA DE DECRETAR LA PRUEBA CONDENAR EN COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$ 700.000.OO. DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301220020089706	Ejecutivo Mixto	BANCO GANADERO	CLARA ESPERANZA DE LA VALBANERA SOLER DE CAYCEDO	5/05/2023	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	NO SE TUVO EN CUENTA EL ESCRITO PRESENTADO EL 13 DE ABRIL DE 2023 POR LA PARTE EJECUTANTE, NO APELANTE, POR EXTEMPORÁNEO, (MPV) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310300720210035601	Ejecutivo Singular	AGROVICMART SAS EN REORGANIZACION	ORF SA	12/05/2023	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	DECLARAR INADMISIBLE LA ALZADA INTERPUESTA POR LA PARTE EJECUTADA EN CONTRA DEL AUTO EMITIDO EL 27 DE FEBRERO DE 2023, POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL ESTRADO DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303820220018001	Verbal	INMOBILIARIA MORALES HERMANOS LTDA	CASALLAS SOLA S.A.S	12/05/2023	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	REVOCA PARCILAMENTE EL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, SIN CONDENA EN COSTAS, DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303820220025901	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA V3 S.A.S.	CONSTRUCTORA NATTURALE	12/05/2023	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	REVOCAR EL AUTO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO POR EL JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN, PARA QUE, PREVIA NUEVA REVISIÓN DE LAS DILIGENCIAS, PROCEDA A LIBRAR ORDEN DE APREMIO, SIN COSTAS , (MPV) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001310301320200009701	Verbal	VICTOR JULIO SABOGAL GOMEZ	MARIA FERNANDA AMAYA	12/05/2023	LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ	CONFIRMA AUTO PROFERIDO POR JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. /// SIN CONDENA EN COSTAS POR NO HALLARSE CAUSADAS. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310300820190075401	Verbal	GLORIA LILIA TENJO VALBUENA	JORGE ENRIQUE TENJO	12/05/2023	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DE 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO. CONDENAR EN COSTAS AL RECURRENTE. AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$500.000.OO M/C. DEVOLVER EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN. (MPV) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310300820210024101	Ejecutivo Singular	LIBERTY SEGUROS S. A	CIMCOL S.A.	12/05/2023	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 16 DE MARZO DE 2023 POR EL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310302720200021401	Verbal	MIGUEL ANDRES TORO CUITIVA	FAMISANAR E.P.S.	12/05/2023	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL NUMERAL 3º DE LA PROVIDENCIA CALENDADA 17 DE MARZO DE 2023, ABSTENERSE DE RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, CONCEDER A LA LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PROCEDA A SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303020120064801	Ordinario	C.I PETROCIVILES LTDA	BANCO DE BOGOTA S A	12/05/2023	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	TÈNGASE EN CUENTA QUE EL TÉRMINO DE TRASLADO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR VENCIO EN SILENCIO. ABRIR A PRUEBAS EL INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. TÈNGASE COMO TALES LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON EL ESCRITO INCIDENTAL.(MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310304420170033701	Ejecutivo Mixto	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION U.P.C.R. ASOCIACION COOPERATIVA	JUAN MANUEL SALAS	12/05/2023	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2022 CONDENAR EN COSTAS AL RECURRENTE. AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$500.000.OO M/C. DEVOLVER EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001319900120194007701	Verbal	ZINOBE S.A.S.	COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS S.A.S.	12/05/2023	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	TÈNGASE EN CUENTA QUE LAS PARTES NO EMITIERON NINGÚN PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL. CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA PARA QUE PROCEDA A SUSTENTAR LOS REPAROS CONCRETOS, TRANSCURRIDO DICHO LAPSO, SE CORRERÁ TRASLADO A LA CONTRAPARTE, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310303020190007101	Verbal	ANA BEATRIZ UMBA LOPEZ	JULIO ALBERTO MORENO UMBA	12/05/2023	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA	CONFIRMA LA SENTENCIA QUE EL PRIMERO DE FEBRERO DE 2023, PROFIRIÓ EL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DEL APELANTE, INCLUIRÁ LA SUMA DE \$1200.000, COMO AGENCIAS EN DERECHO.DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE ORIGEN. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301520170031701	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR MANUEL ROMERO ROMERO	JULIA RUTH DEL CASTILLO	12/05/2023	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	CONFIRMAR EL AUTO EMITIDO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR EL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD, CONDENA EN COSTAS A LA PARTE APELANTE, DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301720100045402	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	MERCEDES DUARTE DE NAVAS Y OTROS	12/05/2023	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	REVOCAR AUTO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDO POR EL JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA. SIN CONDENA EN COSTAS, DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DE ORIGEN.(MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 15/05/2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

EL PRESENTE ESTADO SE DESFIJA HOY 15/05/2023 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/06/2023 9:43

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1021 KB)

Copia del correo electrónico del 23 de mayo de 2023.pdf; RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CIVIL.pdf;

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Urbano y Ottavo Abogados <urbanotavo@outlook.com>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 9:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juancrozo@gomezsolarte.com <juancrozo@gomezsolarte.com>; aura-londono@kof.com.mx <aura-londono@kof.com.mx>; recepcion <recepcion@emasesores.com.co>; hernandezchavarro@gmail.com <hernandezchavarro@gmail.com>; jorgeandresgal@gmail.com <jorgeandresgal@gmail.com>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023

Buenos días, adjunto envío la copia del correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, igualmente manifiesto que al correo nunca nos llegó el acuse recibido por parte del Despacho.

De: Urbano y Ottavo Abogados

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 2:09 p. m.

Para: secsctribsupbta2 <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juancrozo@gomezsolarte.com <juancrozo@gomezsolarte.com>; aura-londono@kof.com.mx <aura-londono@kof.com.mx>; recepcion <recepcion@emasesores.com.co>; hernandezchavarro@gmail.com <hernandezchavarro@gmail.com>; jorgeandresgal@gmail.com <jorgeandresgal@gmail.com>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023

Señores Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
ATN. DRA. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA PONENTE
E.S. D.

REF. RADICACION NO.: 110013103 020 2016 00410 01
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
ACTOR: JEINY ANTELIZ MOLINA y Otros
DEMANDADOS: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION AUTO DECLARA DESIERTA APELACION

- **JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte actora, dentro de los términos de ley, por medio del presente correo electrónico, envío adjunto lo enunciado en el asunto, con copia a las partes, para lo correspondiente.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Urbano y Ottavo Abogados <urbanotavo@outlook.com>

Mar 23/05/2023 2:39 PM

Para: secsctribsupbta2 <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juancrozo@gomezsolarte.com <juancrozo@gomezsolarte.com>; aura-londono@kof.com.mx <aura-londono@kof.com.mx>; recepcion <recepcion@emasesores.com.co>; hernandezchavarro@gmail.com <hernandezchavarro@gmail.com>; jorgeandresgal@gmail.com <jorgeandresgal@gmail.com>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

 1 archivos adjuntos (927 KB)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CIVIL.pdf;

Señores Honorables Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ATN DRA. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA PONENTE
E.S.D.**

REF. RADICADO No. 1100131030-20-2016- 00410-01
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR R.C.E.
DEMANDANTE: YEINY ANTELIZ MOLINA y otros
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y otros

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, ciudadano colombiano, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., apoderado de la parte demandante, por medio del presente correo electrónico, envió adjunto lo enunciado en el asunto, para lo correspondiente, con copia a las partes.

De los señores magistrado, cordialmente,

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.



**Señores Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
ATN. DRA. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA PONENTE
E.S. D.**

REF. RADICACION NO.: 110013103 020 2016 00410 01
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
ACTOR: JEINY ANTELIZ MOLINA y Otros
DEMANDADOS: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS Y
OTROS

RECURSO DE APELACION SENTENCIA

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía no. 11'297.262 de Girardot (Cundinamarca), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 65.583 ,del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora, dentro de los términos de ley, comedidamente allego ante ese Honorable Despacho, el presente memorial contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, y admitido mediante auto del 9 de diciembre de 2022, en los siguientes términos

OBJETO DE LA APELACIÓN. -

La impugnación de la decisión de primera instancia se encamina a que el Superior modifique la decisión de primera instancia en los siguientes aspectos:

PRIMER SUSTENTO:

A través de la Sentencia atacada es evidente y desmedido el afán del Juez de primera instancia por argüir a favor de la inocencia de los demandados impidiendo con ello observar con objetividad el cúmulo de pruebas obrantes en el encuadernamiento que acreditan plenamente la responsabilidad civil de la parte pasiva del litigio.



En lo referente a la decisión del Juzgado de instancia que declaró prospera la excepción relacionada con la ruptura del nexo causal por que la víctima venía realizando maniobras peligrosas, porque adelantó el tracto camión que posteriormente golpeo su auto por detrás, incrustándolo en la parte posterior del tracto camión que se encontraba adelante, en una suposición del Juzgado, pues no existe ningún medio probatorio que lo demuestre.

Por el contrario los dos dictámenes periciales de reconstrucción de accidente de tránsito aportados por la parte demandante, demuestran de manera serena y clara que el vehículo conducido por la víctima se desplaza normalmente por su carril, detrás del tracto camión de placas SXS-364, el cual se vio obligado a detener su marcha porque el camión de placas XID-370 de propiedad de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A., se encontraba obstaculizando la vía, lo cual generó que el automóvil de placas ZZN-795, conducido por FRANKY ILES (Q.E.P.D.), también tuviera que refrenar su marcha, y en ese momento fue colisionado por el tracto camión de placas TSN-582, lanzándolo contra el tracto camión que se encontraba adelante.

Entonces no entendemos de donde puede el señor Juez inferir que el señor ILES se desplazaba realizando maniobras peligrosas, pues no existe ninguna prueba al respecto.

En rigor técnico, resulta palmar que el Juez **incurrió en un grave y evidente error de hecho en modalidad de falso juicio de existencia por suposición de medios probatorios;** lo que significa en el extremo, que el Juez ni siquiera se percató que no existía la prueba para inferir las maniobras peligrosas por parte del conductor del automóvil, y por ello ni siquiera lo menciona.

El Señor Juez, A quo, pasando por encima de lo históricamente probado en el proceso por medio del informe de accidente de tránsito que milita en el paginario, los dictámenes periciales y demás elementos probatorios ha establecido erráticamente que los hechos ocurrieron de manera diversa a como en verdad lo fueron, incurriendo con ello en evidente ERROR DE HECHO, por FALSO JUICIO DE EXISTENCIA, al ignorar ampulosamente los medios probatorios arimados al informativo.



2.- No estoy de acuerdo en la forma como el Despacho estableció que no existe relación de causalidad entre la conducta del conductor del camión de placas XID-370 de propiedad de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A y el resultado presentado.

Frente a este tema nótese que el conductor del camión de placas XID-370 vulneró de manera flagrante los artículos 77 y 79 del Código Nacional de Tránsito, y su conducta era tan comprometedora que una vez ocurrió el accidente trató de evadirse del lugar de los hechos, para eludir su responsabilidad.

O sea que si existe un nexo de causalidad entre la conducta del camión de propiedad de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., y el siniestro que nos ocupa, pues es claro y evidente que si dicho camión no hubiese estado detenido ocupando parte de la calzada vehicular, pues sencillamente la colisión no se había presentado, pues los automotores habían podido hacer su tránsito normalmente, sin la necesidad de haberse detenido, como tuvieron que hacerlo.

Considero que el Despacho interpreto de manera errónea las pruebas, al sostener que el parqueo efectuado por uno de los demandantes, en lugar prohibido y sin las señales de tránsito, no es la causa eficiente del accidente, pues omitió ponderar el grado de "*incidencia causal*" de los comportamientos desplegados por el conductor del vehículo de propiedad de la empresa de gaseosa en la producción del daño.

Con todo respeto considero que la decisión del Despacho de primera instancia es totalmente desacertada, porque a todas luces la conducta del conductor del camión de placas XID-370 era mucho más importante y grave como causa que ocasionó el choque entre los automotores involucrados.

Frente al Informe de Accidente de Tránsito que milita en el paginario en el que al conductor del vehículo NO. 2 se le endilgan tres posibles hipótesis sobre la responsabilidad del accidente, 118, 141 y 201, "Falta de mantenimiento mecánico", "Vehículo mal estacionado" y "Fallas en la llantas", y que a la víctima se le endilgó la hipótesis 157, "Maniobras "peligrosas" , pues es evidente que la parte demandada ningún esfuerzo probatorio realizó para desvirtuar dichas hipótesis, mientras que la parte actora mediante los dictámenes periciales aportados al proceso si desvirtuó dicha hipótesis.



Ahora bien la Corte Constitucional mediante sentencia C - 429 de 2003 sostiene que: ***“un informe policial al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público, formalmente es un documento público y como tal se presume autentico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respetivo”***..., pero la parte pasiva no aportó ninguna prueba encaminada a desvirtuar tales hipótesis.

Sean suficientes los anteriores razonamientos para solicitar comedidamente a los Señores Magistrados de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá que:

SE SIRVAN REVOCAR LA SENTENCIA ABOSOLUTORIA DICTADA A FAVOR DE LOS DEMANDADOS Y EN SU LUGAR, PROFERIR SENTENCIA CONDENATORIA, condenándolos al pago de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.

De los Señores Magistrados, con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente



JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297.262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.